



14 de octubre de 2015

(15-5372)

Página: 1/126

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

AB-2015-4

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

AB-2015-5

Informes del Órgano de Apelación

Nota:

El Órgano de Apelación emite los presentes informes en forma de un documento único que constituye dos informes del Órgano de Apelación distintos: WT/DS454/AB/R y WT/DS460/AB/R. La portada, las páginas preliminares, las secciones 1 a 4 y 5.3, las subsecciones de la sección 5.5 que, según se indica *infra*, no pertenecen únicamente a la diferencia DS454 o a la diferencia DS460 y los anexos contenidos en el *Addendum* (documento WT/DS454/AB/R/Add.1, WT/DS460/AB/R/Add.1) son comunes para ambos informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las dos firmas WT/DS454/AB/R y WT/DS460/AB/R, con las siguientes excepciones: las secciones 5.5.2.1 y 5.5.3.1.2, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R; y las secciones 5.1, 5.2, 5.4, 5.5.1.2 y 5.6, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS460/AB/R. Por último, la sección 6 que figura en las páginas JPN-120 a JPN-122 lleva la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R y contienen las conclusiones y la recomendación formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; y la sección 6 que figura en las páginas EU-123 a EU-126 lleva la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS460/AB/R y contienen las conclusiones y la recomendación formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	12
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES	20
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	20
4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTAS APELACIONES	20
5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN	24
5.1 Datos relativos a las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general - Párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	24
5.1.1 Mandato del Grupo Especial	24
5.1.1.1 Las constataciones del Grupo Especial	24
5.1.1.2 El criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	27
5.1.1.3 La cuestión de si las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial	29
5.1.1.3.1 Párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	30
5.1.1.3.2 Párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	31
5.1.2 Interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	34
5.1.2.1 Las constataciones del Grupo Especial	34
5.1.2.2 Análisis de las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación por el MOFCOM de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST	36
5.1.2.3 Conclusión	41
5.1.3 La apelación condicional de la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	41
5.2 El supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de tener en cuenta determinada información facilitada durante la visita de verificación	42
5.2.1 Las constataciones del Grupo Especial	42
5.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación de SMST	43
5.2.3 La apelación condicional de la Unión Europea al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping	47
5.3 Demostración de "justificación suficiente" en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	48
5.3.1 Las constataciones del Grupo Especial	48
5.3.2 Evaluación del análisis realizado por el Grupo Especial	50
5.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial aplicó un razonamiento internamente incoherente en infracción del artículo 11 del ESD	54
5.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial realizó la argumentación por los reclamantes	56

5.3.5	Conclusión	58
5.4	Comunicación de los hechos esenciales relativos a la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM.....	59
5.4.1	Las constataciones del Grupo Especial.....	59
5.4.2	La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	60
5.5	La determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM	65
5.5.1	Efectos sobre los precios - Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	66
5.5.1.1	La interpretación que hizo el Grupo Especial de la "subvaloración de precios" en su examen de la evaluación de los efectos sobre los precios realizada por el MOFCOM respecto de las importaciones del grado C.....	67
5.5.1.1.1	Las constataciones del Grupo Especial	67
5.5.1.1.2	Argumentos formulados en apelación	68
5.5.1.1.3	Análisis	69
5.5.1.2	La cuestión de si el MOFCOM estaba obligado a formular una constatación de la existencia de subvaloración de precios con respecto al producto en su conjunto	75
5.5.1.2.1	Las constataciones del Grupo Especial	75
5.5.1.2.2	Argumentos formulados en apelación	76
5.5.1.2.3	Análisis	76
5.5.2	Análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM: párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	78
5.5.2.1	Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	79
5.5.2.2	La evaluación por el Grupo Especial del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM	81
5.5.2.2.1	Las constataciones del Grupo Especial	81
5.5.2.2.2	Argumentos formulados en apelación	82
5.5.2.2.3	Análisis	83
5.5.3	Análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	86
5.5.3.1	La evaluación por el Grupo Especial del análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM.....	87
5.5.3.1.1	Las constataciones del Grupo Especial	87
5.5.3.1.2	La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	90
5.5.3.1.3	La cuestión de si el Grupo Especial realizó la argumentación por los reclamantes.....	94
5.5.3.1.4	La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	95
5.5.3.1.4.1	Artículo 11 del ESD	96
5.5.3.1.4.2	La evaluación por el Grupo Especial de las constataciones del MOFCOM relativas a la participación en el mercado de las importaciones.....	97
5.5.3.1.4.3	La constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM	98

	<u>Página</u>
5.5.3.1.4.4 Conclusión	106
5.5.3.1.5 Análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM	106
5.5.3.1.5.1 Las constataciones del Grupo Especial	106
5.5.3.1.5.2 Argumentos formulados en apelación	107
5.5.3.1.5.3 Análisis	108
5.5.3.1.6 Alegaciones "independientes" adicionales formuladas al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	109
5.5.3.1.6.1 Las constataciones del Grupo Especial	109
5.5.3.1.6.2 Argumentos formulados en apelación	110
5.5.3.1.6.3 Análisis	110
5.5.3.2 Conclusiones	112
5.6 Procedimiento adicional relativo a la ICC	113
5.6.1 Las constataciones del Grupo Especial	113
5.6.2 Argumentos	115
5.6.3 Análisis	117
6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS454/AB/R	JNP-120
6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS454/AB/R	EU-123

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviatura	Explicación
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
informe del Grupo Especial solicitado por el Japón	informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón</i> , WT/DS454/R y Add.1
informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea	informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS460/R, Add.1 y Corr.1
informes del Grupo Especial	informe del Grupo Especial solicitado por el Japón e informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea
Kobe	Kobe Special Tube Co., Ltd.
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
Procedimiento relativo a la ICC	Procedimiento adicional de trabajo de los Grupos Especiales relativo a la información comercial confidencial (figura en el anexo A-2 de los informes de los Grupos Especiales)
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
reclamantes	el Japón y la Unión Europea
SMI	Sumitomo Metal Industries, Ltd.
SMST	Salzgitter Mannesmann Stainless Tubes
solicitantes	Jiangsu Wujin Stainless Steel Pipe Group Co., Ltd. y Changshu Walsin Specialty Steel Co., Ltd., conjuntamente
solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea	solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS460/4, 16 de agosto de 2013
solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón	solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS454/4, 11 de abril de 2013
Tubacex	Tubacex Tubos Inoxidables, S.A.

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL
CITADAS EN LOS PRESENTES INFORMES**

Prueba documental	Abreviatura (en su caso)	Designación
CHN-5-EN (ICC) EU-10 (ICC)	respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping	Fragmentos del texto de la respuesta de SMST al cuestionario del MOFCOM sobre dumping de 21 de noviembre de 2011
CHN-10-CH (ICC) CHN-10-EN (ICC) EU-14 (ICC)	respuesta de SMST al cuestionario complementario sobre dumping	Fragmentos del texto de la respuesta de SMST al cuestionario complementario del MOFCOM sobre dumping de 20 de febrero de 2012
CHN-11-EN	notificación del MOFCOM relativa a la verificación dirigida a SMST	Notificación del MOFCOM a SMST relativa a cuestiones pertinentes para la verificación <i>in situ</i> de 3 de mayo de 2012
CHN-12-EN (ICC)	comunicación preliminar del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST	Carta de fecha 9 de mayo de 2012 dirigida por el MOFCOM a SMST sobre la divulgación de hechos fundamentales en que se basa la parte referente al dumping de la determinación preliminar relativa a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones
CHN-16-EN (ICC)		Objeciones en cuanto a la exactitud de las traducciones al inglés de las pruebas documentales adjuntas a las primeras comunicaciones escritas del Japón y/o la Unión Europea al Grupo Especial
CHN-19-EN (ICC)		Versión inglesa actualizada del cuadro 6 anexo a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping
CHN-20-CH (ICC) CHN-20-EN (ICC)	respuesta de SMI al cuestionario sobre el daño	Fragmento (pregunta 8) del texto de la respuesta de SMI al cuestionario del MOFCOM sobre el daño
EU-23-EN	comunicación del MOFCOM relativa a la verificación dirigida a SMST	<i>MOFCOM, High-performance Stainless Steel Seamless Tubes Antidumping Investigation - Disclosure of Basic Verification Facts</i> (MOFCOM, Investigación antidumping sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones - Divulgación de hechos fundamentales en relación con la verificación), 25 de junio de 2012
EU-25-CH EU-25-EN	comunicación definitiva del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST	<i>MOFCOM, High-performance Stainless Steel Seamless Tubes Antidumping Investigation - Dumping Margin Calculation Disclosure before Final Determination</i> (MOFCOM, Investigación antidumping sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones - Divulgación del cálculo del margen de dumping antes de la determinación definitiva), 26 de septiembre de 2012
EU-27-CH EU-27-EN	comunicación definitiva del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a la Unión Europea	Anexo, comunicación del Gobierno anterior a la determinación antidumping definitiva relativa a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, 26 de septiembre de 2012
EU-28-CH (ICC) EU-28-EN (ICC)	observaciones de SMST relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping	Observaciones de SMST relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a SMST de 8 de octubre de 2012

Prueba documental	Abreviatura (en su caso)	Designación
JPN-1-CH JPN-1-EN EU-29	aviso de determinación definitiva del MOFCOM	<i>MOFCOM, Announcement No. 72 of 2012 on the Final Ruling of the Anti-dumping Case against Imports of Certain High-performance Stainless Steel Seamless Tubes Originated in the EU and Japan</i> (MOFCOM, Anuncio N° 72 de 2012 sobre la resolución definitiva del caso antidumping contra las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones originarias de la UE y el Japón), 8 de noviembre de 2012
JPN-2-CH JPN-2-EN EU-30	determinación definitiva del MOFCOM	<i>Final Determination Notice, Appendix: Final Determination in the Anti-dumping Investigation on Imports of Certain High-performance Stainless Steel Seamless Tubes from the EU and Japan</i> (Aviso de determinación definitiva, apéndice: determinación definitiva en la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la UE y el Japón)
JPN-3-CH JPN-3-EN EU-1	solicitud de la rama de producción china	Solicitud de una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones originarias del Japón y la UE presentada por la rama de producción china de ese producto, 15 de julio de 2011
JPN-6-CH JPN-6-EN EU-17	aviso de determinación preliminar del MOFCOM	<i>MOFCOM, Announcement No. 21 of 2012 on Releasing the Preliminary Ruling on Anti-dumping Investigation on Imports of Certain High-performance Stainless Steel Seamless Tubes from the EU and Japan</i> (MOFCOM, Anuncio N° 21 de 2012 sobre la publicación de la resolución preliminar relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la UE y el Japón), 8 de mayo de 2012
JPN-7-CH JPN-7-EN EU-18	determinación preliminar del MOFCOM	<i>Preliminary Determination Notice, Appendix: Preliminary Determination in the Anti-dumping Investigation on Imports of Certain High-performance Stainless Steel Seamless Tubes from the EU and Japan</i> (Aviso de determinación preliminar, apéndice: determinación preliminar en la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la UE y el Japón)
JPN-18 (ICC)		Carta de fecha 9 de mayo de 2012 dirigida por el MOFCOM a SMI sobre la divulgación de hechos fundamentales en que se basa la determinación preliminar de la existencia de dumping en la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones
JPN-20 (ICC)		Carta de fecha 26 de septiembre de 2012 dirigida por el MOFCOM a SMI sobre la divulgación de hechos fundamentales en que se basa la determinación definitiva de la existencia de dumping en la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones
JPN-23-EN EU-24	comunicación del MOFCOM sobre la existencia de daño	<i>MOFCOM, Notice on Information Disclosure Concerning Industry Injury Investigation in the Anti-dumping Investigation on Imports of Certain High-performance Stainless Steel Seamless Tubes from the EU and Japan</i> (MOFCOM, Aviso sobre la divulgación de información relativa a la investigación sobre la existencia de daño a una rama de producción en el marco de la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la UE y el Japón), 7 de agosto de 2012

Prueba documental	Abreviatura (en su caso)	Designación
JPN-25-EN		Solicitud presentada por Sumitomo Metal Industries, Ltd. y Kobe Special Tube Co., Ltd. de que se considere el interés público en la investigación antidumping sobre determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, febrero de 2012
JPN-29 EU-32		Prueba documental que contienen la traducción - Observaciones sobre la Prueba documental CHN-16-EN (ICC)

ASUNTOS CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/ China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1/ WT/DS460/R, Add.1 y Corr.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 13 de febrero de 2015 [apelación en curso]
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Perú - Productos agropecuarios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS457/AB/R y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/R y Add.1, adoptado el 22 de julio de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS449/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R, adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón (DS454)

AB-2015-4

China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea (DS460)

AB-2015-5

Japón,
*Apelante*¹/*Apelado*²/*Tercero participante*³
China,
*Apelante*⁴/*Otro apelante*⁵/*Apelado*⁶
Unión Europea,
*Otro apelante*⁷/*Apelado*⁸/*Tercero participante*⁹

Sección del Órgano de Apelación:

Van den Bossche, Presidente
Graham, Miembro
Ramírez-Hernández, Miembro

India, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Rusia, *Tercero participante*
Arabia Saudita, *Tercero participante*
Turquía, *Tercero participante*
Estados Unidos, *Tercero participante*

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El Japón y China apelan, cada uno, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón*, WT/DS454/R¹⁰ (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón); y China y la Unión Europea apelan, cada uno, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/R¹¹ (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea).¹²

¹ En la diferencia DS454 únicamente.

² En la diferencia DS454 únicamente.

³ En la diferencia DS460 únicamente.

⁴ En la diferencia DS460 únicamente.

⁵ En la diferencia DS454 únicamente.

⁶ En las diferencias DS454 y DS460.

⁷ En la diferencia DS460 únicamente.

⁸ En la diferencia DS460 únicamente.

⁹ En la diferencia DS454 únicamente.

¹⁰ Y el *Addendum* de dicho documento, WT/DS454/R/Add.1, 13 de febrero de 2015.

¹¹ Y el Corr.1 y el *Addendum* de dicho documento, WT/DS460/R/Add.1, 13 de febrero de 2015.

¹² El Grupo Especial emitió sus constataciones en forma de un documento único que contenía dos informes distintos. La portada, las páginas preliminares, la parte expositiva, las secciones 1 a 6, 7.1, 7.2 y 7.5 a 7.11, así como los anexos contenidos en el *Addendum*, son comunes para ambos informes del Grupo Especial. La sección 8.1 atañe únicamente al informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, WT/DS454/R; y las secciones 7.3, 7.4 y 8.2 atañen únicamente al informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, WT/DS460/R. Nos referimos a esos dos informes conjuntamente como los "informes del Grupo Especial".

1.2. El 24 de mayo y 30 de agosto de 2013, respectivamente, se establecieron dos Grupos Especiales para que examinaran las reclamaciones presentadas por el Japón¹³ y la Unión Europea¹⁴ (los reclamantes) con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón y la Unión Europea.¹⁵

1.3. El 27 de septiembre de 2013, tras consultar con las partes, el Grupo Especial¹⁶ adoptó un Procedimiento adicional de trabajo relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento relativo a la ICC). En respuesta a una solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, el Grupo Especial introdujo modificaciones en el Procedimiento relativo a la ICC el 22 de mayo de 2014.¹⁷

1.4. Las medidas de China objeto de litigio en las presentes diferencias se establecen en la determinación preliminar¹⁸ y la determinación definitiva¹⁹ del Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM), incluidos todos sus anexos y cualesquiera modificaciones.²⁰ El MOFCOM identificó que el ámbito de los productos objeto de investigación estaba constituido por las importaciones de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea y el Japón.²¹ Los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones se utilizan principalmente en la fabricación de componentes sometidos a presión, como los sobrecalentadores y recalentadores de calderas supercríticas y ultrasupercríticas.²² El MOFCOM constató que hay tres tipos o grados principales de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, a los que el Grupo Especial se refirió como grado A, grado B y grado C, respectivamente.²³

1.5. Ambos reclamantes solicitaron al Grupo Especial que constatará que China, al realizar la investigación antidumping en cuestión, actuó de manera incompatible con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), así como con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). En particular, solicitaron al Grupo Especial que constatará que China actuó de manera contraria a las disposiciones del Acuerdo

¹³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS454/4, 11 de abril de 2013 (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón).

¹⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS460/4, 16 de agosto de 2013 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea).

¹⁵ El 29 de julio de 2013, el Director General estableció la composición del Grupo Especial para que examinara la reclamación presentada por el Japón en la diferencia DS454. El 11 de septiembre de 2013, la Unión Europea y China acordaron establecer la composición del Grupo Especial para que examinara la reclamación presentada por la Unión Europea en la diferencia DS460 con las mismas personas que se ocupaban de la reclamación del Japón. (Informes del Grupo Especial, párrafo 1.5.)

¹⁶ A efectos de simplificación, nos referimos a los Grupos Especiales en las diferencias DS454 y DS460 conjuntamente como el "Grupo Especial".

¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 1.10 y anexo A-2.

¹⁸ Aviso de determinación preliminar, 8 de mayo de 2012 (Pruebas documentales JPN-6-CH y JPN-6-EN, y EU-17 presentadas al Grupo Especial); y determinación preliminar, 8 de mayo de 2012 (Pruebas documentales JPN-7-CH y JPN-7-EN, y EU-18 presentadas al Grupo Especial).

¹⁹ Aviso de determinación definitiva, 8 de noviembre de 2012 (Pruebas documentales JPN-1-CH y JPN-1-EN, y EU-29 presentadas al Grupo Especial); y determinación definitiva, 8 de noviembre de 2012 (Pruebas documentales JPN-2-CH y JPN-2-EN, y EU-30 presentadas al Grupo Especial).

²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 1.1 y 2.1. El período objeto de investigación para la determinación de la existencia de dumping abarcó del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, y el período objeto de investigación para la determinación de la existencia de daño abarcó del 1º de enero de 2008 al 30 de junio de 2011. (Determinación preliminar del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-7-EN y EU-18 presentadas al Grupo Especial), página interna 2.)

²¹ Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 1.

²² Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 19 y 20.

²³ Véase la solicitud de la rama de producción china (Pruebas documentales JPN-3-CH y JPN-3-EN, y EU-1 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 9 y 10; y la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 23-28. El Japón adujo ante el Grupo Especial que el grado A es el producto menos caro y de grado más bajo; el grado B está en el medio, tanto en lo que respecta al precio como al grado; y el grado C es el producto más caro y de grado más alto. Debido a las diferencias en las propiedades químicas y mecánicas de estos productos, los fabricantes de calderas ultrasupercríticas utilizan los grados B y C, mientras que el grado A se emplea principalmente en las calderas supercríticas. (Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 15.)

Antidumping en lo siguiente: i) su determinación de la existencia de daño; ii) el trato que dio a determinada información confidencial facilitada por los solicitantes; iii) el hecho de que supuestamente no informó de determinados hechos esenciales; iv) su aplicación de medidas provisionales; y v) el hecho de que supuestamente facilitara información insuficiente en su aviso de determinación definitiva. Además, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que constatará que China actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al llegar a su determinación de la existencia de dumping.²⁴

1.6. Los informes del Grupo Especial se distribuyeron a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 13 de febrero de 2015.²⁵ En el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, el Grupo Especial concluyó que la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones:

- a. el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C en su análisis de la existencia de efectos en los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping al examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- d. el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁶

1.7. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que:

- a. el MOFCOM no examinó si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- b. el MOFCOM no realizó un análisis segmentado y no ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁷

²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1-3.6.

²⁵ El 17 de septiembre de 2015, se distribuyó en el documento WT/DS454/R/Corr.1, WT/DS460/R/Corr.1 la corrección de un error material que figuraba en el párrafo 8.9 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea.

²⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.1.a.

²⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.2.a.

1.8. El Grupo Especial concluyó que el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes²⁸ sin evaluar objetivamente la supuesta "justificación suficiente" ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.²⁹

1.9. El Grupo Especial también concluyó que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible resumirla.³⁰

1.10. El Grupo Especial constató que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:

- a. la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Sumitomo Metal Industries, Ltd. (SMI) y Kobe Special Tube Co., Ltd. (Kobe); y
- b. los precios de importación, los precios internos y las comparaciones de precios que tuvo en cuenta el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño.³¹

1.11. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó la alegación del Japón de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:

- a. los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMI y Kobe; y
- b. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe.³²

1.12. El Grupo Especial también rechazó la alegación del Japón de que la utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.³³

1.13. En el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, el Grupo Especial constató que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no estaba comprendida en su mandato.³⁴ El Grupo Especial también constató que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -en relación con la utilización por el MOFCOM de datos que: i) supuestamente no estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA); ii) no reflejaban razonablemente los costos asociados al producto considerado; y iii) no habían sido utilizados tradicionalmente por Salzgitter Mannesmann Stainless Tubes (SMST)- no estaban comprendidas en su mandato.³⁵

²⁸ Jiangsu Wujin Stainless Steel Pipe Group Co., Ltd. y Changshu Walsin Specialty Steel Co., Ltd., conjuntamente.

²⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.1.b.

³⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.1.c.

³¹ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.1.d.

³² Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.2.c.

³³ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.2.b. El Grupo Especial formuló constataciones adicionales de incompatibilidad en el marco del párrafo 4 del artículo 7 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafos 8.1.e, 8.1.f, 8.2.d y 8.3), y constataciones consiguientes de incompatibilidad en el marco del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.1.g). Ninguna de estas constataciones ha sido objeto de apelación.

³⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.9, modificado en el documento WT/DS454/R/Corr.1, WT/DS460/R/Corr.1.

³⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.9.

1.14. En cuanto a las alegaciones de la Unión Europea que estaban comprendidas en su mandato, el Grupo Especial concluyó que:

- a. China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales³⁶; en consecuencia, el Grupo Especial no consideró necesario pronunciarse sobre las alegaciones de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³⁷;
- b. China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no atendió la solicitud de SMST de que se efectuara un ajuste para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el caso de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C³⁸;
- c. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM rechazó la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la visita de verificación³⁹; y
- d. la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
 - i. el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C en su análisis de la existencia de efectos en los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping al examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰

1.15. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que:

- a. el MOFCOM no examinó si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su

³⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.a.

³⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.8.

³⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.b.

³⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.c.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.d.

conjunto, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y

- b. el MOFCOM no realizó un análisis segmentado y no ponderó debidamente los factores de daño positivos y negativos al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴¹

1.16. El Grupo Especial también rechazó las alegaciones de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a determinada información que SMST trató de rectificar en el momento de la verificación.⁴² Del mismo modo, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de la Unión Europea de que la utilización por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas de la UE distintas de SMST y Tubacex Tubos Inoxidables, S.A. (Tubacex) es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁴³

1.17. El Grupo Especial concluyó que el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la supuesta "justificación suficiente" ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴

1.18. De manera análoga, el Grupo Especial constató que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible resumirla.⁴⁵

1.19. El Grupo Especial concluyó asimismo que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:

- a. la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping correspondientes a SMST y Tubacex; y
- b. los precios de importación, los precios internos y las comparaciones de precios que tuvo en cuenta el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño.⁴⁶

1.20. El Grupo Especial rechazó las alegaciones de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar suficientemente de los hechos esenciales en relación con:

- a. los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex; y
- b. la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas de la Unión Europea distintas de SMST y Tubacex.⁴⁷

⁴¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.7.b.

⁴² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.7.a.

⁴³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.7.c.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.e.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.f.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.g.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.7.d. El Grupo Especial formuló constataciones adicionales de incompatibilidad en el marco del párrafo 4 del artículo 7 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafos 8.6.h, 8.6.i, 8.7.e y 8.8), y constataciones consiguientes de incompatibilidad en el marco del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.6.j). Ninguna de estas constataciones ha sido objeto de apelación.

1.21. Tanto en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón como en el solicitado por la Unión Europea, el Grupo Especial concluyó que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), en la medida en que China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, anuló o menoscabó ventajas resultantes para el Japón y la Unión Europea de dicho Acuerdo.⁴⁸ Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomendó que China pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.⁴⁹

1.22. El 20 de mayo de 2015, el Japón notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) su intención de apelar⁵⁰ determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación y una comunicación del apelante.⁵¹ El 26 de mayo de 2015, China notificó al OSD su intención de apelar⁵² determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante.⁵³

1.23. El 20 de mayo de 2015, China notificó al OSD su intención de apelar⁵⁴ determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación y una comunicación del apelante.⁵⁵ El 26 de mayo de 2015, la Unión Europea notificó al OSD su intención de apelar⁵⁶ determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante.⁵⁷

1.24. Mediante carta de fecha 28 de mayo de 2015, el Órgano de Apelación informó a las partes y los terceros de su propósito de acumular los procedimientos de apelación en estas diferencias, y les dio la oportunidad de que formularan observaciones. No se recibió ninguna objeción. Mediante carta de fecha 1º de junio de 2015, el Órgano de Apelación informó a las partes y los terceros de que, en interés de "la equidad y el orden de las actuaciones", mencionados en el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁵⁸ (Procedimientos de trabajo), se acumularían los procedimientos de apelación con respecto a las apelaciones antes mencionadas, debido a la considerable coincidencia en el contenido de estas diferencias con respecto a las cuales las apelaciones se presentaron el mismo día. Se seleccionó una sola Sección del Órgano de Apelación para que entendiera en ambas apelaciones, y esta celebró una única audiencia.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.4; e informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.10.

⁴⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 8.5; e informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 8.11.

⁵⁰ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

⁵¹ De conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010 (Procedimientos de trabajo).

⁵² De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

⁵³ De conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

⁵⁴ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

⁵⁵ De conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo.

⁵⁶ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

⁵⁷ De conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

⁵⁸ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

1.25. El 8 de junio de 2015, el Japón, la Unión Europea⁵⁹ y China presentaron sendas comunicaciones del apelado.⁶⁰

1.26. El 10 de junio de 2015, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de tercero participante.⁶¹ El mismo día, la Arabia Saudita, Corea, la India, Rusia y Turquía notificaron, cada uno, su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante.⁶²

1.27. El 15 de junio de 2015, en respuesta a una carta de la Sección en la que se especificaban las fechas de la audiencia en estos procedimientos, el Japón envió a la Sección una carta en la que indicaba que le preocupaba la decisión de celebrar la audiencia en los días 71 y 72 de los procedimientos.⁶³ El 16 de junio de 2015, la Sección recibió una carta de la Unión Europea, en respuesta a la carta del Japón, en la que esta declaraba que suponía que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación informaría al OSD, oportunamente, de los motivos del retraso.⁶⁴ El 17 de junio de 2015, el Órgano de Apelación recibió una comunicación de China en la que esta indicaba que no tenía ninguna observación sustantiva sobre el procedimiento adoptado por la Sección en estas apelaciones. El mismo día, el Órgano de Apelación recibió una carta de la India en la que esta indicaba que no consideraba que fueran necesarias más explicaciones específicas sobre el calendario del Órgano de Apelación.

1.28. Mediante carta de fecha 18 de junio de 2015, la Sección que entiende en estas apelaciones indicó que informaría al OSD de los motivos del retraso mediante carta dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de presentación de las mismas, y añadió que, en esa carta, o en una fecha posterior lo más próxima posible, proporcionaría una fecha estimada de distribución de los informes del Órgano de Apelación en estas diferencias.

1.29. Mediante carta de fecha 19 de julio de 2015, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir sus informes antes de que expirara el plazo de 60 días ni dentro del plazo de 90 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, debido al número y la complejidad de las cuestiones planteadas en estas apelaciones, los procedimientos paralelos, las dificultades de programación que se derivan de la superposición en la composición de las secciones que entienden en las distintas apelaciones y la escasez de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación. Además, indicó que, debido a que se encontraba pendiente una solicitud de un cambio en el plan de trabajo del procedimiento de apelación paralelo correspondiente al asunto DS381, el Órgano de Apelación no podía, en ese momento, informar al OSD de la fecha estimada de distribución de sus informes en los asuntos DS454 y DS460. El Presidente indicó, no obstante, que el Órgano de Apelación esperaba que esa cuestión se resolviera pronto, y que entonces informaría al OSD de la fecha estimada de distribución.

1.30. Posteriormente, una vez que se decidió el plan de trabajo en el asunto DS381, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD, mediante carta de fecha 28 de julio de 2015, de que los informes del Órgano de Apelación en estas apelaciones se distribuirían a más tardar el 14 de octubre de 2015.

⁵⁹ En su comunicación del apelado, la Unión Europea hizo referencia al artículo 5 del ESD, que dispone que los buenos oficios, la conciliación y la mediación pueden solicitarse y tener lugar "en cualquier momento". La Unión Europea señaló que una "forma alternativa de proceder" que podría preverse sería la de invitar informalmente a los participantes a que "indiquen si estarían dispuestos o no a participar voluntariamente en una breve reunión informal". Según la Unión Europea, el objeto de la reunión sería determinar si las partes podrían llegar a un acuerdo con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, "o, en su caso, sobre cualquier otra cuestión pendiente en esta apelación". (Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 215.) En la audiencia se dio a China la oportunidad de formular observaciones.

⁶⁰ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

⁶¹ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁶² De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁶³ El Japón explicó que, habida cuenta de los antecedentes de procedimiento de estas diferencias y de la actual carga de trabajo del Órgano de Apelación, consideraba que los procedimientos de apelación no debían sufrir más retrasos. El Japón solicitó al Órgano de Apelación que explicara a los participantes y los terceros participantes los motivos del eventual retraso en la distribución de sus informes en estos procedimientos y que indicara el plazo en el que estimaba que podría distribuirlos.

⁶⁴ La Unión Europea aclaró que no pedía al Órgano de Apelación ninguna otra explicación específica con respecto al calendario para los procedimientos de apelación *supra*, y declaró que confiaba en que el Órgano de Apelación haría todo lo posible por cumplir todas las disposiciones del ESD, incluido el párrafo 5 del artículo 17, teniendo en cuenta la limitación de recursos a que estaba sometido.

1.31. La audiencia en estas apelaciones se celebró los días 30 y 31 de julio de 2015. Las partes y dos terceros participantes (los Estados Unidos y Turquía) formularon declaraciones orales. Las partes y los terceros participantes respondieron a preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en estas apelaciones.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas, que han facilitado al Órgano de Apelación.⁶⁵ Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las alegaciones y argumentos de los participantes, figuran en los anexos A y B del *Addendum* a los presentes informes (documento WT/DS454/AB/R/Add.1, WT/DS460/AB/R/Add.1).

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos formulados por los Estados Unidos en calidad de tercero participante están reflejados en el resumen de su comunicación escrita que han facilitado al Órgano de Apelación⁶⁶, que figura en el anexo C del *Addendum* a los presentes informes (documento WT/DS454/AB/R/Add.1, WT/DS460/AB/R/Add.1).

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTAS APELACIONES

4.1. En estas apelaciones se plantean las siguientes cuestiones:

- a. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, en lo que se refiere a los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2, cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad y, en consecuencia, al constatar que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de esas disposiciones estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (cuestión planteada por China en el asunto DS460);
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 al constatar que China no determinó una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes a SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales (cuestión planteada por China en el asunto DS460); y
 - iii. la cuestión de si, al llegar a su constatación en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (cuestión planteada por China en el asunto DS460);
- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación de determinada información, formulada por SMST, únicamente sobre la base de que no se presentó con

⁶⁵ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación". (Documento WT/AB/23, de 11 de marzo de 2015.)

⁶⁶ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación". (Documento WT/AB/23, de 11 de marzo de 2015.).

anterioridad a la verificación (cuestión planteada por la Unión Europea en el asunto DS460);

- c. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 al constatar que China actuó de manera incompatible con dicha disposición porque el MOFCOM permitió mantener la confidencialidad del texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 sin evaluar objetivamente la demostración de "justificación suficiente" por los solicitantes (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460); y
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo una evaluación objetiva de los hechos, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460);
- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 al rechazar la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con dicha disposición porque el MOFCOM no informó debidamente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex (cuestión planteada por la Unión Europea en el asunto DS460); y
 - ii. la cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 porque el MOFCOM no informó debidamente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó su determinación de la existencia de dumping con respecto a SMST y Tubacex (cuestión planteada por la Unión Europea en el asunto DS460);
- e. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 al constatar que, en su consideración de si ha habido una significativa subvaloración de precios, una autoridad investigadora puede examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se venden a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460);
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones del Japón y la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta si las importaciones del grado C objeto de investigación tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460);
 - iii. la cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que la evaluación que hizo el MOFCOM de si las importaciones del grado C procedentes del Japón habían dado lugar a una significativa subvaloración de precios, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460); y

- iv. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al hacer extensiva indebidamente su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A nacional (cuestión planteada por la Unión Europea en el asunto DS460);
- f. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por el Japón, según la cual el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional, no estaba comprendida su mandato (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454); y
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones del Japón y la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis de la repercusión segmentado, pero no lo realizó (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460);
- g. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. la cuestión de si, al llegar a su constatación de que el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD cuando se ocupó de una alegación formulada por el Japón que no estaba comprendida en su mandato (cuestión planteada por China en el asunto DS454);
 - ii. la cuestión de si, al llegar a su constatación de que el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque se pronunció sobre un asunto que no se le había sometido o, subsidiariamente, realizó la argumentación por el reclamante (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460);
 - iii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460);
 - iv. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping (cuestión planteada por China en los asuntos DS454 y DS460); y
 - v. la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que los reclamantes no habían presentado, al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, alegaciones independientes

relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM (cuestión planteada por el Japón en el asunto DS454 y por la Unión Europea en el asunto DS460); y

- h. con respecto a la atribución por el Grupo Especial del carácter de información comercial confidencial (ICC) y a su adopción del Procedimiento relativo a la ICC, la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, así como del párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, en particular, al constatar que, en el contexto de una diferencia planteada en el marco del Acuerdo Antidumping, la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada después a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17 (cuestión planteada por la Unión Europea en el asunto DS460).

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1 Datos relativos a las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general - Párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.1. Comenzamos por las alegaciones de China en lo que se refiere a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la determinación de la existencia de dumping que formuló el MOFCOM con respecto a SMST, una de las empresas de la UE que fueron objeto de investigación. Recordamos a este respecto que el MOFCOM calculó el margen de dumping para un tipo específico de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, denominado grado B en los informes del Grupo Especial, sobre la base de una comparación entre los precios de exportación a China de SMST y un "valor normal" reconstruido⁶⁷, es decir, la suma de: i) el costo de producción en el país de origen; y ii) las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Con respecto a las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que dichas cantidades "se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".⁶⁸

5.2. Examinamos en primer término las alegaciones de China de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, en lo relativo a los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Después examinamos la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera incompatible con los deberes que le imponen el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al constatar que el MOFCOM no había determinado las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes a SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales.

5.1.1 Mandato del Grupo Especial

5.1.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.3. La Unión Europea alegó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que China había actuado de manera incompatible con:

Los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación. En particular, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, determinadas por China no reflejan los registros y los datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación.⁶⁹

⁶⁷ Recordamos que en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifica un producto como "objeto de dumping" cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su "valor normal". Esa disposición establece que por "valor normal" se entiende el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

⁶⁸ El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estipula que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".

⁶⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 1.

5.4. En su primera comunicación escrita al Grupo Especial, la Unión Europea recurrió a ese texto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial como base para sus alegaciones de que China actuó de manera incompatible con:

- el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido a que los datos no representativos y desestimados que utilizó el MOFCOM no permitían establecer una comparación adecuada, y la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no era razonable;
- el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido a que el MOFCOM utilizó muestras gratuitas que, por definición, no son ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales;
- el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido a que el MOFCOM utilizó datos no representativos y desestimados que: i) no se correspondían con los registros de SMST, ii) no estaban en conformidad con los PCGA, iii) no reflejaban razonablemente los costos asociados al producto considerado, y iv) no habían sido utilizados tradicionalmente por SMST; y
- el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido a que el MOFCOM no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes a SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales.⁷⁰

5.5. China adujo que varias de esas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque la Unión Europea no había cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD respecto de esas alegaciones. Al formular ese argumento, China sostuvo que, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea había presentado dos conjuntos de alegaciones: i) alegaciones principales al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2, y ii) "alegaciones adicionales o de apoyo" al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 en apoyo de sus alegaciones principales.

5.6. Con respecto a las "alegaciones principales" de la Unión Europea, China aceptó que "la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se basan en datos reales está comprendida en el mandato del Grupo Especial".⁷¹ Sin embargo, China sostuvo que "la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no incluye una alegación basada en el párrafo 2.2 del artículo 2 en el sentido de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no están relacionadas con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".⁷² Con respecto a lo que describió como "alegaciones adicionales" de la Unión Europea, China aceptó que "la alegación de la Unión Europea basada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 según la cual los datos utilizados no se

⁷⁰ Véase el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.32 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 167, 170 y 172-174).

⁷¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 51-53 y 71; la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 5; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51).

⁷² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 54 y 55; la respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 35 y 38; la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 4, 6, 7, 18 y 27; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 51, 55 y 56). China sostuvo que el párrafo 2.2 del artículo 2 contiene múltiples obligaciones. Según China, la prescripción de utilización de "datos reales" establecida en el párrafo 2.2 del artículo 2 es distinta de la prescripción de utilización de datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales, que se establece en la misma disposición. (Primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 67; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 19-21; respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 33 y 34; segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 21; declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 52-55; observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 22.)

corresponden con los registros de SMST está comprendida en el mandato del Grupo Especial".⁷³ Sin embargo, China mantuvo que todas las demás "alegaciones adicionales" basadas en los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 no estaban incluidas en el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.⁷⁴ Según China, "esa falta de inclusión" no era "ninguna cuestión de falta de claridad o precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea".⁷⁵ Antes bien, China afirmó que la Unión Europea "especificó claramente las alegaciones incluidas en dicha solicitud" y "limitó expresamente" sus alegaciones fundadas en los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 a las alegaciones de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM para reconstruir el valor normal no reflejaban los registros de SMST, y no se basaban en "datos reales".⁷⁶ China sostuvo que el empleo de la expresión "en particular" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial definió claramente las alegaciones planteadas por la Unión Europea.⁷⁷

5.7. El Grupo Especial, invocando la jurisprudencia del Órgano de Apelación, recordó que "en la medida en que 'una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando'",⁷⁸ y que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 [del ESD] debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".⁷⁹ El Grupo Especial observó que el mero hecho de que la Unión Europea se haya referido a determinada disposición en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, supuestamente sin especificar la obligación concreta impugnada, no significa necesariamente que esa solicitud no cumpla las prescripciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial señaló que ello se debía "a que las obligaciones pertinentes asumidas en la OMC pueden, a pesar de todo, determinarse mediante la lectura detenida de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto".⁸⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial procedió a "examina[r] si la lectura detenida de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, incluida cualquier descripción narrativa contenida en ella, permite determinar con suficiente claridad los fundamentos de derecho respecto de cada una de las alegaciones formuladas al amparo del artículo 2 en la primera comunicación escrita de la Unión Europea".⁸¹

5.8. Por lo que respecta a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2, el Grupo Especial estimó que esa disposición contiene "una única obligación aplicable al caso en que las ventas del producto similar pueden tratarse como no pertenecientes al curso de operaciones comerciales normales"⁸², y consideró que la "referencia" al párrafo 2.1 del artículo 2 era, por tanto, "suficiente para presentar con claridad un problema relativo al trato de

⁷³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 52, 55 y 71; la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 5; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51).

⁷⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 54 y 55; la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 57; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51).

⁷⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.39 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 65; la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 4-7; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 21).

⁷⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.47 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598).

⁷⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.47 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁸⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.47 (donde se hace referencia a la resolución preliminar del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, de fecha 7 de junio de 2013, párrafo 3.35, que figura en el documento WT/DS449/4).

⁸¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.47. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.49.

las ventas a precios inferiores a los costos".⁸³ El Grupo Especial concluyó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple, respecto de la alegación en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.9. Con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2, el Grupo Especial observó que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se alega que "China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general ... sobre la base de ... datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación", y recordó que China había admitido que la alegación de la Unión Europea en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 relativa a los "datos reales" había sido debidamente sometida al Grupo Especial.⁸⁴ Además, el Grupo Especial señaló que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluye una referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sobre la base del texto de esa disposición, que estipula las condiciones con sujeción a las cuales "las ventas ... a precios inferiores a los costos unitarios ... de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales ... y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal", el Grupo Especial consideró que "un lector razonablemente informado entendería, a partir de la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2, que la Unión Europea también pone de manifiesto ... su desacuerdo con la cuestión de si los gastos administrativos, de venta y de carácter general se basan en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".⁸⁵ En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 sobre los "datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales" estaba comprendida en su mandato.⁸⁶

5.1.1.2 El criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.10. Comenzamos nuestro análisis examinando la jurisprudencia de la OMC relativa a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. A continuación nos ocuparemos de las cuestiones específicas planteadas por China en apelación.

5.11. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone, en su parte pertinente, lo que sigue:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

5.12. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece dos prescripciones principales: i) la identificación de las medidas concretas en litigio; y ii) la realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁸⁷ Las prescripciones especificadas en el párrafo 2 del artículo 6 son significativas porque "en virtud del artículo 7 del ESD el mandato de los grupos especiales se rige por la solicitud de su establecimiento".⁸⁸ Dicho de otro modo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial delimita el alcance de las competencias del grupo especial.

⁸³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.49.

⁸⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.51.

⁸⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.51.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.51. Desde ese punto de vista, el Grupo Especial consideró innecesario examinar los argumentos de la Unión Europea y de China acerca de si el párrafo 2.2 del artículo 2 contiene múltiples obligaciones. El Grupo Especial rechazó también el argumento de China de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea estaba "expresamente limitada", por la utilización de la expresión "en particular", a la obligación de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se basen en datos reales. (Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, nota 108 al párrafo 7.51.)

⁸⁷ Además, el párrafo 2 del artículo 6 contiene otras dos prescripciones, a saber, que las solicitudes se formulen por escrito y que en ellas se indique si se han celebrado consultas. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.)

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 124.

5.13. Al evaluar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es "suficientemente precisa" para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, los grupos especiales deben "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado".⁸⁹ Aunque pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial⁹⁰, estas no pueden "subsanan" los defectos de la solicitud.⁹¹ Antes bien, la solicitud de establecimiento debe examinarse por los términos en que está formulada y en la forma en que existía en el momento en que se presentó.⁹² La necesidad de examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial "por los términos en que está formulada" y "sobre la base del texto empleado" hace que la descripción narrativa de dicha solicitud sea una parte significativa de la evaluación de si en la solicitud se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁹³

5.14. Con respecto a esta prescripción, el Órgano de Apelación ha explicado que la mención de los "fundamentos de derecho de la reclamación" en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refiere a las alegaciones concernientes a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida⁹⁴; y que son las *alegaciones*, y no los *argumentos*, lo que debe exponerse en una solicitud de establecimiento de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁹⁵ A los efectos del párrafo 2 del artículo 6, el término "alegación" hace referencia a una afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".⁹⁶ En cambio, los "argumentos" son afirmaciones expuestas por una parte reclamante "para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado".⁹⁷ El Órgano de Apelación ha declarado que la "identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria" y es un "requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación".⁹⁸

5.15. Por lo que respecta a la prescripción de que el reclamante haga "una breve exposición" que sea suficiente para "presentar el problema con claridad", el Órgano de Apelación ha explicado que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".⁹⁹ Así pues, "en la medida en que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".¹⁰⁰

5.16. Otro elemento pertinente para evaluar la compatibilidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es la cuestión de si cumple el objetivo

⁸⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787.

⁹³ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafos 230-232.

⁹⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

⁹⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, nota 21, página 24; *CE - Banano III*, párrafos 145 y 147; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89, 92 y 93).

⁹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8 (en los que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162).

¹⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124); *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

de debido proceso previsto en esa disposición de proporcionar información al demandado y a los terceros sobre la naturaleza de la demanda del reclamante.¹⁰¹

5.1.1.3 La cuestión de si las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial

5.17. China sostiene, como hizo ante el Grupo Especial, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea estaba expresamente limitada a dos alegaciones: i) que el MOFCOM no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, *sobre la base de registros* de los exportadores o productores; y ii) que el MOFCOM no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, *sobre la base de datos reales* de los exportadores o productores.¹⁰² Según China, esto estaba claro, dado que la Unión Europea alegó en su solicitud de establecimiento que China actuó de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping identificadas "porque" China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación".¹⁰³ China añade que la utilización de la expresión "en particular", en la segunda frase del párrafo 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, define también las alegaciones planteadas por la Unión Europea.¹⁰⁴

5.18. La Unión Europea contesta que no limitó expresamente su solicitud de establecimiento de un grupo especial mediante el uso de la palabra "porque", ya que dicha palabra se utilizó sencillamente para introducir una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.¹⁰⁵ Con respecto a la expresión "en particular", la Unión Europea aduce que el Grupo Especial constató correctamente que ese texto servía para destacar que las alegaciones de la Unión Europea con arreglo a las disposiciones en litigio se centrarían en la forma en que China determinó la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST "reconstruida" por el MOFCOM.¹⁰⁶

5.19. Recordamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea incluye referencias específicas a los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y una enumeración específica de los fundamentos de las alegaciones de la Unión Europea. La Unión Europea alegó, por orden, que: i) China había infringido los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; ii) eso era así "porque China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación"; y iii) "[e]n particular, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, determinadas por China no reflejan los registros y los datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación".¹⁰⁷

5.20. Disentimos de China en la medida en que aduce que no es pertinente evaluar la naturaleza de las disposiciones invocadas por la Unión Europea en su solicitud de establecimiento de un grupo

¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639 y 640 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126, en que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 24). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 155; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 51.

¹⁰³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 52 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 1, primera frase: "Ello se desprende claramente de esa primera frase: una supuesta infracción de '[l]os párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, *porque* China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación'"). (las cursivas son de China)

¹⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 55-58.

¹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 60-62.

¹⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 65.

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.31 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 1).

especial, incluida la cuestión de si esas disposiciones contienen una única obligación o múltiples obligaciones distintas.¹⁰⁸ Contrariamente a lo que China parece indicar, "[l]a cuestión de si una referencia general a una disposición de un tratado será o no adecuada para satisfacer la prescripción de suficiencia establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD habrá de ser examinada caso por caso, teniendo en cuenta la medida en que esa referencia arroje luz sobre la naturaleza de la obligación de que se trate".¹⁰⁹ Además, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no impide a una parte incluir en la solicitud de establecimiento declaraciones "que presagien los argumentos en los que se fundamentará la reclamación"¹¹⁰, y "no debe interpretarse que [la presencia de esas declaraciones] limit[a] el alcance de las medidas o las alegaciones".¹¹¹

5.1.1.3.1 Párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.21. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos a examinar la naturaleza y el alcance de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Comenzamos con el párrafo 2.1 del artículo 2 que dispone, en su parte pertinente, lo que sigue:

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal *únicamente si* las autoridades determinan que esas ventas *se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales* y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.¹¹²

5.22. De conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2, las autoridades investigadoras pueden considerar que las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos no se han realizado "en el curso de operaciones comerciales normales" por razones de precio, y pueden no tomarlas en cuenta en el cálculo del valor normal "únicamente si" las autoridades determinan que esas ventas se efectuaron: i) durante un período prolongado; ii) en cantidades sustanciales; y iii) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si bien hay diferentes formas en que una autoridad investigadora puede actuar de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 (por ejemplo, no tomando en cuenta las ventas a precios inferiores a los costos sin haber determinado si se efectuaron "durante un período prolongado" o "en cantidades sustanciales"), ello no significa que el párrafo 2.1 del artículo 2 contenga múltiples obligaciones distintas. Más bien, a nuestro juicio, el párrafo 2.1 del artículo 2 establece una *única* obligación, en virtud de la cual una autoridad investigadora puede no tomar en cuenta las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos *únicamente si* determina que en "esas" ventas a precios inferiores a los costos concurren las tres características específicas mencionadas *supra*. El hecho de que la Unión Europea no incluyera en su solicitud de establecimiento declaraciones que presagiaran los argumentos que esgrimiría para fundamentar su alegación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 no significa que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no cumpla el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹¹³

5.23. Habida cuenta de lo que antecede, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.49 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" respecto de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹⁰⁸ Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 60.

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124).

¹¹⁰ Tales declaraciones pueden ir precedidas, como en este caso, por expresiones como "porque" y "en particular".

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

¹¹² No se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original.

¹¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

5.1.1.3.2 Párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.24. En relación con la alegación formulada por China en virtud del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, observamos que esta disposición establece la forma en que se han de calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, con objeto de reconstruir un valor normal. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 establece, en la parte pertinente, que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación." Además, el párrafo 2.2 del artículo 2 aclara que, "[c]uando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base" -es decir, "[sobre la base de] datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación"- la autoridad investigadora podrá pasar a emplear uno de los otros tres métodos previstos en los incisos i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2.

5.25. En virtud de sus términos expresos, el párrafo 2.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora, al calcular el valor normal reconstruido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, trate primero de hacer el cálculo en cuestión utilizando los "datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales". Por consiguiente, si hay datos *reales* sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios en el curso de operaciones comerciales normales para el exportador objeto de investigación, la autoridad investigadora no podrá calcular el valor reconstruido utilizando datos de otras fuentes.¹¹⁴

5.26. China interpreta que la referencia en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 a "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de ... normales" establece múltiples obligaciones distintas, incluida la obligación de determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de "datos reales", que es "independiente" y "distinta" de la obligación de determinar esos costos sobre la base de datos "relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".¹¹⁵ Por consiguiente, aunque China acepta, sobre la base de la descripción narrativa contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, que la alegación formulada por la Unión Europea en virtud del párrafo 2.2 del artículo 2 respecto de los "datos reales" estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, China sostiene que no sucede lo mismo con la alegación de la Unión Europea relativa a la determinación de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de datos reales *relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales*.¹¹⁶ Por su parte, la Unión Europea sostiene que los términos pertinentes del párrafo 2.2 del artículo 2 están interrelacionadas.¹¹⁷ Específicamente, la Unión Europea aduce que la expresión "relacionados con" es un calificativo que enlaza la expresión "datos reales" con lo que sigue, de modo que "solo tiene sentido la frase en su conjunto".¹¹⁸

5.27. Al examinar la estructura del párrafo 2.2 del artículo 2, observamos que en el texto inglés el sustantivo "*data*" (datos) va inmediatamente precedido por el adjetivo "*actual*" (reales) y seguido de la frase "*pertaining to production and sales in the ordinary course of trade*" ("relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales"). En nuestra opinión, la expresión "datos reales" está claramente relacionada con el texto que le sigue. La frase "relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales" sirve, en particular, para especificar los datos reales que se deben utilizar para calcular una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general con objeto de

¹¹⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 97.

¹¹⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 61 y 62.

¹¹⁶ China acepta también que el mandato del Grupo Especial comprende la alegación formulada por la Unión Europea en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que los datos utilizados por el MOFCOM para calcular una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se correspondían con los registros mantenidos por SMST, habida cuenta de la referencia a los registros de los exportadores que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.

¹¹⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 52.

¹¹⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 53.

reconstruir el valor normal de acuerdo con el párrafo 2.2 del artículo 2. Por consiguiente, leída en su conjunto, la frase pertinente impone la obligación única, establecida en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, de que las autoridades investigadoras determinen cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de datos reales que se refieran o afecten a la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Esta interpretación del párrafo 2.2 del artículo 2 parecería ser confirmada por la segunda frase de esa disposición, que se remite a la primera frase, y se refiere a los casos en que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "no puedan determinarse sobre esta base", refiriéndose por tanto en singular al método preferido que debe utilizarse para calcular esas cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Esto está en consonancia con el hecho de que el Órgano de Apelación se haya referido a la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 en el sentido de que impone "a la autoridad investigadora la obligación general ('se basarán') de utilizar 'datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales' al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios".¹¹⁹

5.28. China trata de ir más allá del texto claro del párrafo 2.2 del artículo 2 refiriéndose al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*.¹²⁰ En esa diferencia, el Órgano de Apelación explicó, en el contexto del examen de una alegación sustantiva en el marco del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, que "deben incluirse *todas* 'las cantidades reales gastadas y obtenidas' por otros exportadores o productores [al reconstruir el valor normal], *independientemente* de que esas cantidades se hayan gastado y obtenido en relación con la producción y las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales o no".¹²¹ Al formular esta constatación, el Órgano de Apelación *no* abordó la cuestión de si el párrafo 2.2 del artículo 2 establece exigencias distintas en relación con la determinación del valor normal reconstruido que tendrían que ser detalladas explícitamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD para estar comprendidas en el mandato del grupo especial. Por lo tanto, el informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* no respalda la posición de China de que el párrafo 2.2 del artículo 2 establece prescripciones distintas por lo que respecta a "datos reales", por un lado, y "datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales", por otro.

5.29. China también cuestiona el hecho de que el Grupo Especial se basara en la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea al concluir que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Según China, no se puede interpretar que esa referencia incluya en el mandato del Grupo Especial una alegación formulada en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2, ya que esa alegación "no estaba entre las dos alegaciones a las que la solicitud de establecimiento de un grupo especial [presentada por la Unión Europea] estaba expresamente limitada".¹²² China añade que el párrafo 2.1 del artículo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2 se enumeraron por separado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, junto con algunas otras disposiciones.

5.30. En respuesta, la Unión Europea aduce que la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2, con su única obligación relativa al curso de operaciones comerciales normales, confirma la referencia al párrafo 2.2 del artículo 2 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o proporciona contexto pertinente para comprenderla, dado que cada una de esas disposiciones constituye una formulación más elaborada del párrafo 2 del artículo 2 "en lo que se refiere a *si* se puede reconstruir el valor normal y *cómo* se puede hacerlo".¹²³

5.31. Estamos de acuerdo con China en que se *podría* interpretar que la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea indica que la Unión Europea consideró que el MOFCOM incurrió en error al *excluir*

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 97.

¹²⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 62 y 63.

¹²¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 63 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 80). (las cursivas figuran en el original)

¹²² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 66.

¹²³ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 69. (las cursivas figuran en el original)

de su determinación de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST ventas que se debía haber considerado que tenían lugar en el curso de operaciones comerciales normales, y no al *incluir* ventas que debían haber sido excluidas. Sin embargo, esto no significa que al Grupo Especial le habría estado vedado tener en cuenta la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como contexto pertinente al determinar si la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial. Aunque las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 y del párrafo 2.2 del artículo 2 se deben identificar por separado, las obligaciones incluidas en esas disposiciones están relacionadas en la medida en que atañen al cálculo del valor normal reconstruido. Por consiguiente, una referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 puede ser útil para comprender el alcance de la alegación formulada al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2. Por tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 puede informar de manera pertinente la cuestión de si la Unión Europea había articulado suficientemente una alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2. No consideramos que el Grupo Especial incurriese en error al examinar en su conjunto el texto que figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, incluida la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.32. China sostiene que el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* respalda su posición en este asunto, refiriéndose a una "frase estructurada de manera similar" que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por China en ese asunto.¹²⁴ Consideramos que los argumentos de China en este sentido son infructuosos. Independientemente de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* haya podido contener una "frase estructurada de manera similar"¹²⁵, como aduce China, el carácter suficiente de una solicitud de establecimiento de un grupo especial a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se debe determinar sobre la base del texto que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la naturaleza de las obligaciones que figuran en las disposiciones de que se trate. En este caso, por las razones descritas *supra*, consideramos que la descripción narrativa facilitada por la Unión Europea es suficiente para identificar una alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativa a "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales", teniendo en cuenta la naturaleza de la única obligación que figura en esa disposición. Ese no fue el fundamento de la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, donde una alegación "sobre la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación", no se mencionaba explícitamente, tampoco estaba comprendida por otras partes del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, ni estaba abarcada por las propias referencias a las disposiciones identificadas de los acuerdos.

5.33. China afirma que el Grupo Especial "distorsionó" el sentido de la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, y no hizo una evaluación objetiva de la expresión "en particular" que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, cuando constató que la Unión Europea había formulado más de dos alegaciones al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el cálculo que hizo el MOFCOM de un valor normal reconstruido para SMST.¹²⁶ China sostiene asimismo que, al constatar que la "simple mención" del párrafo 2.1 del artículo 2 proporciona "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" en relación con el párrafo 2.2 del artículo 2, y al considerar que "un lector razonablemente informado" entendería, a partir de esta referencia al párrafo 2.1 del artículo 2, que la Unión Europea también pone de manifiesto su

¹²⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 53.

¹²⁵ Observamos que, en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se refería explícitamente a cuatro alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relacionadas con: i) la composición de la rama de producción nacional; ii) los datos sobre la determinación del valor normal; iii) la información sobre los ajustes realizados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios; y iv) los datos de Eurostat en que se basaba la producción total de la Unión Europea y sus cifras de consumo; y que una alegación adicional concerniente a la "divulgación de la identidad de los reclamantes y quienes respaldaban la reclamación" no estaba comprendida "en el ámbito de ninguna de las cuatro descripciones anteriores". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 596 y 597.)

¹²⁶ Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 67.

desacuerdo "con la cuestión de si los gastos administrativos, de venta y de carácter general se basan en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales", el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.¹²⁷ Después de haber discrepado de la afirmación de China de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea estaba "expresamente limitada" a dos alegaciones formuladas al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y tras haber coincidido con el Grupo Especial en que la referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea puede informar de manera pertinente la cuestión de si la Unión Europea había articulado suficientemente una alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2, no consideramos necesario formular constataciones adicionales con respecto a las alegaciones de China en el marco del artículo 11 del ESD.

5.34. En resumen, tras haber examinado el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no estamos de acuerdo con China en que el párrafo 2.2 del artículo 2 establezca obligaciones separadas con respecto a "datos reales" y "datos ... relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales". En lugar de ello, consideramos que la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea -"China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y *datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación*"¹²⁸- es lo suficientemente amplia como para englobar la alegación de la Unión Europea relativa a los "datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales". A nuestro juicio, el hecho de que la Unión Europea no incluyese un fragmento más extenso del texto del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no limita ni reduce el alcance de su alegación a "datos reales".

5.35. Por todas estas razones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.51 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" respecto de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.1.2 Interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.36. Pasamos ahora a abordar la cuestión de si, como alega China, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera incompatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al llegar a la conclusión de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 porque el MOFCOM no determinó una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales".

5.1.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.37. Ante el Grupo Especial la Unión Europea alegó que China actuó de modo incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque "China no determinó las cantidades [por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general] sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación [SMST] o de manera que refleje razonablemente los costos asociados a la producción y venta del [grado B]".¹²⁹ La Unión Europea adujo que "los datos procedentes del cuadro 6-3 de la respuesta al cuestionario de SMST, que China utilizó para reconstruir el valor normal, no fueron 'datos reales

¹²⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 80.

¹²⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.31 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, párrafo 1). (sin cursivas en el original)

¹²⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.53 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 160).

relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".¹³⁰ Según la Unión Europea, ello se debió a que: i) el cuadro 6-3 contenía cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general obtenidas a partir de las cifras *previstas* y no de los gastos *reales*; y ii) las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se basaron en costos de producción "anormalmente elevados", ya que incluyeron dos transacciones de productos de muestra gratuita que no eran representativas.¹³¹ China, por su parte, afirmó que el MOFCOM determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de los datos reales notificados por SMST para los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado B vendidos en la Unión Europea, que se incluyeron en el cuadro 6-3. Además, China adujo que era "indiferente el hecho de que los coeficientes utilizados para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sean también o no datos reales, ya que las cantidades por ese concepto en litigio 'se basar[o]n' en datos reales, es decir, costos reales de producción, y el párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sean datos reales en sí mismas".¹³²

5.38. El Grupo Especial empezó su evaluación por el texto del párrafo 2.2 del artículo 2, que establece la forma en que se han de calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general con objeto de reconstruir un valor normal. El Grupo Especial entendió que la cuestión era si el cuadro 6-3, que China afirmaba que había sido la base de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM en su cálculo del valor normal, estaba "basado en 'datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales'".¹³³ El Grupo Especial explicó, en este sentido, que "[n]adie niega que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general consignadas en el cuadro 6-3 consisten en el costo de producción multiplicado por ciertos coeficientes", y que esos coeficientes reflejan "las cifras internas previstas que utilizó SMST para fijar el precio y las imputaciones de costos de los pedidos".¹³⁴

5.39. A continuación, el Grupo Especial señaló la aparente discrepancia entre el MOFCOM y SMST con respecto a la fuente de los datos que había que utilizar para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Mientras que la Unión Europea afirmaba que SMST entendió que el MOFCOM debería haber utilizado cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general basadas en los datos reales del cuadro 6-5, China sostenía que el MOFCOM había aclarado en sus declaraciones que utilizaba los datos contenidos en el cuadro 6-3.¹³⁵ Con independencia de las interpretaciones divergentes de las partes, el Grupo Especial constató que nadie negaba que SMST pidió al MOFCOM -y este así lo aceptó- "que no utilizase, en el valor reconstruido normal, los cálculos del costo de producción del cuadro 6-3 relativos a las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea, debido a que ese costo de producción estaba alterado por la inclusión de dos transacciones de muestras gratuitas."¹³⁶ Sin embargo, el MOFCOM utilizó las cantidades por concepto de gastos

¹³⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.55.

¹³¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.55 (donde se hace referencia a la versión inglesa actualizada del cuadro 6 anexo a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (Prueba documental CHN-19-EN (ICC) presentada al Grupo Especial)).

¹³² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.59.

¹³³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.65.

¹³⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.65 (donde se hace referencia a la respuesta de SMST al cuestionario complementario sobre dumping (Pruebas documentales CHN-10-CH y CHN-10-EN (ICC), y EU-14 (ICC) presentadas al Grupo Especial), página interna 4; y a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (Prueba documental EU-10 (ICC) presentada al Grupo Especial), página interna 69).

¹³⁵ Véase el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66 y nota 130 a dicho párrafo.

¹³⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66 (donde se hace referencia a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (Prueba documental CHN-5-EN (ICC) presentada al Grupo Especial), página interna 17; la comunicación preliminar del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST (Prueba documental CHN-12-EN (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas internas 2 y 3; la determinación preliminar del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-7-EN y EU-18 presentadas al Grupo Especial), página interna 27; la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 38; la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 168; y la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 98, 107 y 116; la respuesta de China a la pregunta 22 b) iii) del Grupo Especial, párrafo 78; y la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 42).

administrativos, de venta y de carácter general incluidas en el cuadro 6-3, pese a haber sido obtenidas mediante la aplicación de ciertos coeficientes a esos datos sobre costos de producción no tenidos en cuenta.

5.40. Pese a tomar nota del argumento de China de que los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general afectados podían haberse corregido mediante la aplicación de los coeficientes pertinentes, el Grupo Especial no consideró que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda haber dado por supuesto el potencial correctivo de los pertinentes coeficientes sin análisis o pruebas complementarios".¹³⁷ En vez de ello, el Grupo Especial coincidió con la Unión Europea en que "cualquier supuesto de ese tipo habría sido 'especulativo'".¹³⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que, "al utilizar datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general basados en la aplicación de coeficientes a datos que habían sido ya excluidos a los fines de la reconstrucción del valor normal, el MOFCOM no cumplió las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 2".¹³⁹ En otras palabras, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el MOFCOM utilizó indebidamente datos relativos a dos muestras gratuitas, que el MOFCOM había excluido a efectos de determinar los costos de producción, para establecer las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que "China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁴⁰

5.1.2.2 Análisis de las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación por el MOFCOM de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST

5.41. China comienza formulando una alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, aduciendo que el Grupo Especial no expuso las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basaron sus conclusiones. Según China, no está claro si el Grupo Especial consideró que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no se basa "en datos reales o en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales, o ambas cosas".¹⁴¹ Además, China aduce que el Grupo Especial: i) no expuso cómo ni por qué razón China supuestamente incumplió esas prescripciones; ii) no abordó la interpretación de esas prescripciones ni los hechos pertinentes que darían lugar a una conclusión de incumplimiento de esas prescripciones; y iii) impidió a China adoptar una decisión fundamentada en cuanto a la conveniencia de apelar y qué apelar.¹⁴² Además, China sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al no proporcionar una explicación adecuada de sus conclusiones.¹⁴³

5.42. La Unión Europea responde aduciendo que "China sabe lo que tiene que hacer", y que "China puede hacer que la medida destinada al cumplimiento cumpla lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2, asegurándose de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se basen en datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por SMST"¹⁴⁴, que figuran en el cuadro 6-5 (Rentabilidad), el cuadro 6-6 (Gráfico detallado de imputación de los gastos administrativos), el cuadro 6-7 (Gráfico detallado de imputación de los gastos de venta), y el cuadro 6-8 (Gráfico detallado de imputación de los gastos financieros) anexos a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping de 21 de noviembre de 2011.¹⁴⁵ La Unión Europea sostiene que los argumentos de China son "en gran parte una reiteración de sus argumentos sobre el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial [de la Unión Europea], en la medida en que tratan de

¹³⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66.

¹³⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66.

¹³⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66.

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66.

¹⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 94.

¹⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 96.

¹⁴³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 97.

¹⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 187.

¹⁴⁵ Versión inglesa actualizada del cuadro 6 anexo a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (Prueba documental CHN-19-EN (ICC) presentada al Grupo Especial).

desvincular los términos interrelacionados en cuestión del párrafo 2.2 del artículo 2".¹⁴⁶ La Unión Europea aduce además que el MOFCOM hizo caso omiso de las reiteradas declaraciones de SMST que remitían al MOFCOM a los datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por SMST, que figuraban en los cuadros 6-5 a 6-8¹⁴⁷, y que China tuvo amplia oportunidad de defenderse durante las actuaciones del Grupo Especial.

5.43. Consideramos que los argumentos de China, aunque se plantean en el contexto del artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, en realidad se refieren a la interpretación y aplicación adecuadas de la prescripción del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que obliga a determinar el valor normal reconstruido sobre la base de "datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales". Ya hemos abordado los argumentos de China relativos a la interpretación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y hemos discrepado de la afirmación de China de que el párrafo 2.2 del artículo 2 establece obligaciones "independientes" y "distintas" en relación con "datos reales" y con "datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales". Por consiguiente, no consideramos que haya fundamento alguno para que constatemos que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, o que el Grupo Especial no presentó en sus informes las razones en que se basaban sus conclusiones, como dispone el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

5.44. Como segundo motivo de su apelación, China afirma que "el Grupo Especial hizo una interpretación errónea del párrafo 2.2 del artículo 2 al considerar que esta disposición obliga a la autoridad investigadora a no basar la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en datos que no se hayan utilizado para la determinación de la cantidad correspondiente al costo de producción".¹⁴⁸ China sostiene que el Grupo Especial "parece haber considerado erróneamente" que del "hecho de que los datos relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general se deriven de costos de producción que no habían sido tenidos en cuenta por el MOFCOM para el cálculo de los costos de producción en la determinación del valor normal" se deduce que, por tanto, esos datos "no se basan en datos reales y/o que no se basan en datos relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁴⁹

5.45. Contrariamente a lo que parece indicar China, el Grupo Especial *no* formuló una constatación en cuanto a si la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general tenía que ser determinada sobre la base de los datos que se habían utilizado para la determinación de las cantidades correspondientes a los costos de producción. El Grupo Especial tampoco abordó la cuestión de si los coeficientes comunicados por SMST, es decir, "las cifras internas previstas que SMST utilizó para elaborar precios y asignaciones de costos para los pedidos son 'datos reales' a los efectos del párrafo 2.2 del artículo 2" o no.¹⁵⁰

5.46. Como tercer motivo de apelación, China sostiene que el Grupo Especial "debía haber evaluado cómo se había determinado en realidad la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y como se habían obtenido los datos en los que se basó esa determinación", y si la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizada por el MOFCOM en su cálculo del valor normal "se 'basaba en' datos que: i) son reales; y ii) están relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁵¹ En opinión de China, no había motivo para que el Grupo Especial "diese por supuesto que el MOFCOM había hecho caso omiso del costo de producción del grado B vendido en el mercado interno porque no era real o no estaba relacionado con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁵² Según China, en vez de ello, el Grupo Especial debía haber analizado esta cuestión, y debía además haber examinado exactamente qué circunstancias fácticas constituían la "cierta particularidad" a la que hizo referencia el MOFCOM al explicar, en su comunicación preliminar sobre la existencia de dumping, que había "utilizado el

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 188.

¹⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 190.

¹⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 99.

¹⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 99.

¹⁵⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, nota 137 al párrafo 7.66.

¹⁵¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 100.

¹⁵² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 101.

costo de producción del grado B vendido en el mercado chino 'debido a cierta particularidad de las transacciones de este modelo en la UE'".¹⁵³

5.47. La Unión Europea responde que los hechos que figuran en el expediente del Grupo Especial demuestran que el MOFCOM aceptó la solicitud de SMST de "que no utilizase, en el valor reconstruido normal, los cálculos del costo de producción del cuadro 6-3 relativos a las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea, debido a que ese costo de producción era anormalmente elevado por la inclusión de dos transacciones de muestras gratuitas".¹⁵⁴ La Unión Europea sostiene que "la única particularidad pertinente de las transacciones" es el hecho de que "el costo de producción era anormalmente elevado debido a las dos muestras gratuitas".¹⁵⁵ La Unión Europea aduce que el Grupo Especial actuó por tanto "correctamente al afirmar que nadie negaba que SMST pidió al MOFCOM -y este así lo aceptó- que no utilizase, en el valor reconstruido normal, los cálculos del costo de producción del cuadro 6-3 relativos a las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea, debido a que ese costo de producción estaba alterado por la inclusión de las dos muestras gratuitas".¹⁵⁶ La Unión Europea añade que China tuvo muchas oportunidades durante las actuaciones del Grupo Especial para manifestarse y afirmar que la frase "cierta particularidad" significa algo más que el hecho de que el costo de producción era anormalmente elevado debido a las dos muestras gratuitas, y sin embargo no lo hizo.¹⁵⁷ La Unión Europea sostiene que "en esta etapa China no puede formular afirmaciones fácticas nuevas a este respecto", y no puede "reprochar razonablemente al Grupo Especial" que haya llegado a la conclusión a la que llegó sobre la base de las pruebas que se le habían sometido.¹⁵⁸

5.48. China parece confundir las obligaciones aplicables a las autoridades investigadoras con las aplicables a los grupos especiales de la OMC. No le correspondía al Grupo Especial en el presente caso determinar lo que quería decir el MOFCOM al hacer referencia a "cierta particularidad", sino que esta era una cuestión que el MOFCOM debía *explicar* en su determinación escrita. Tampoco estamos de acuerdo con China en que el Grupo Especial "diese por supuesto" que el MOFCOM no tuvo en cuenta el costo de producción del grado B vendido en el mercado interno debido a que "no era real o no estaba relacionado con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁵⁹ Más bien, a nuestro juicio, el fundamento de la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping fue que el MOFCOM "dio por supuesto el potencial correctivo de los pertinentes coeficientes" utilizados para calcular una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST "sin análisis o pruebas complementarios".¹⁶⁰ En particular, el Grupo Especial consideró que había un error en la decisión del MOFCOM -para la que no ofreció explicación ni análisis alguno- de "no tener en cuenta los datos sobre costos de producción del cuadro 6-3 para las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea", y al mismo tiempo utilizar "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general incluidas en el cuadro 6-3, pese a haber sido obtenidas mediante la aplicación de ciertos coeficientes a esos datos sobre costos de producción no tenidos en cuenta".¹⁶¹

5.49. Como cuarto motivo de apelación, China discrepa de la constatación del Grupo Especial de que "nadie niega que ... [el MOFCOM] aceptó ... no utiliza[r], en el valor reconstruido normal, los cálculos del costo de producción del cuadro 6-3 relativos a las ventas del grado B realizadas en la Unión Europea, debido a que ese costo de producción estaba alterado por la inclusión de dos transacciones de muestras gratuitas".¹⁶² China declara que "nadie niega que el MOFCOM aceptó no utilizar los costos de producción del cuadro 6-3 relativos a las ventas del grado B realizadas en la

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 107 (donde se cita la comunicación preliminar del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST (Prueba documental CHN-12-EN (ICC) presentada al Grupo Especial, página interna 2)).

¹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 194. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 195. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 195.

¹⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 196 y 197 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 108).

¹⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 197.

¹⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 101.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66.

¹⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109 (donde se cita el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66).

Unión Europea para determinar el costo de producción en la determinación del valor normal".¹⁶³ Sin embargo, China considera que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en la medida en que constató que el "MOFCOM decidió no utilizar los costos de producción de las ventas en el mercado interno *porque* esos costos estaban 'alterado[s] por la inclusión de dos transacciones de muestras gratuitas', en el sentido de que no eran 'reales' y/o no estaban relacionados con la producción y ventas 'en el curso de operaciones comerciales normales'".¹⁶⁴

5.50. Como se ha indicado *supra*, SMST declaró en su respuesta al cuestionario del MOFCOM sobre dumping inicial que:

[I]os costos de producción de diciembre de 2010 respecto del [grado B fueron] anormalmente elevados y no se deben utilizar en los cálculos que haga el BOFT del costo o el valor reconstruido. Esa producción corresponde a las muestras de precio cero a que se ha hecho referencia *supra* en relación con la pregunta 9 del punto 6 de la sección 4. Se trató de pedidos de prueba en cantidades muy pequeñas, lo que hizo que los costos de las materias primas por unidad fueran anormalmente elevados ya que, pese a la pequeña cantidad de producción, hubo que utilizar una varilla hueca entera para cada pedido.¹⁶⁵

5.51. El MOFCOM respondió que:

... debido a *cierta particularidad* de las transacciones del [grado B] en la UE, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Antidumping de la República Popular China ("el Reglamento Antidumping"), la autoridad investigadora decide utilizar provisionalmente los costos de producción del [grado B] exportado a China, los gastos administrativos, de venta y de carácter general de las ventas en la UE y la rentabilidad razonable como base para determinar el valor reconstruido.¹⁶⁶

5.52. Independientemente de lo que quisiera decir el MOFCOM al hacer referencia a "cierta particularidad de las transacciones del [grado B] en la UE", e independientemente de si el MOFCOM consideró que el costo de producción estaba alterado o no debido a la inclusión de las dos muestras gratuitas, el MOFCOM estaba obligado, *en su determinación*, a *explicar por qué* determinó una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "basados en la aplicación de coeficientes a datos *que habían sido ya excluidos a los fines de la reconstrucción del valor normal*".¹⁶⁷ En ausencia de tal explicación del MOFCOM en su informe escrito, no vemos cómo podía el Grupo Especial haber constatado que China actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No consideramos que el Grupo Especial incurriese en error al constatar que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva [no podía] haber *dado por supuesto* el potencial correctivo de los pertinentes coeficientes *sin análisis o pruebas complementarios*".¹⁶⁸ Al contrario de lo que parece aducir China, esto no constituye una constatación por el Grupo Especial de que el MOFCOM *no podía basarse* en esas "transacciones a los fines de determinar cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" (transacciones que habían sido rechazadas); más bien, entendemos que el Grupo Especial sencillamente ha constatado que el MOFCOM estaba obligado a *explicar por qué* optó por actuar así, y no dio tal explicación.

5.53. China aduce que el Grupo Especial actuó de manera contraria al artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) a artículo 17 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta que "el MOFCOM pidió a SMST que aclarase la naturaleza de los coeficientes, pero no obtuvo la aclaración solicitada".¹⁶⁹ China sostiene que una evaluación objetiva del método utilizado por el MOFCOM para obtener la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "habría llevado al Grupo Especial a concluir que China cumplió sus obligaciones de garantizar que la cantidad por

¹⁶³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109.

¹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109. (las cursivas figuran en el original)

¹⁶⁵ Respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (Pruebas documentales CHN-5-EN (ICC) y EU-10 (ICC) presentadas al Grupo Especial), página interna 17.

¹⁶⁶ Comunicación preliminar del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST (Prueba documental CHN-12-EN (ICC) presentada al Grupo Especial), página interna 2. (sin cursivas en el original)

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66. (sin cursivas en el original)

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.66. (sin cursivas en el original)

¹⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 111.

concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se 'base en' datos que sean 'reales' y estén relacionados con 'la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales'.¹⁷⁰

5.54. La Unión Europea responde que "no hay hechos ni pruebas en el expediente que expliquen cómo la utilización de los coeficientes previstos podría haber contrarrestado la utilización del costo de producción de las muestras, y China no ha ofrecido ninguna explicación al respecto".¹⁷¹ La Unión Europea sostiene además que SMST sí respondió a la petición de aclaración del MOFCOM, y remitió al MOFCOM a los datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por SMST, que figuraban en los cuadros 6-5 a 6-8.¹⁷²

5.55. Está bien establecido que un grupo especial no debe realizar un examen *de novo* ni simplemente aceptar sin más las conclusiones de la autoridad investigadora. En lugar de ello, los grupos especiales deben poner a prueba si las conclusiones a las que la autoridad investigadora ha llegado son razonadas y adecuadas a la luz de las explicaciones que haya facilitado la autoridad investigadora en su determinación escrita.¹⁷³ Contrariamente a lo que China parece indicar, le correspondía al MOFCOM explicar por qué consideraba que los coeficientes pertinentes tenían un potencial correctivo, y por qué utilizó datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general basados en la aplicación de coeficientes a datos que habían sido ya excluidos a los fines de la reconstrucción del valor normal. Aun aceptando, como aduce China, que el MOFCOM había "p[edido] a SMST que aclarase la naturaleza de los coeficientes, pero no obtuvo la aclaración solicitada"¹⁷⁴, eso no significa que el Grupo Especial incurriese en error al constatar que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva [no] pued[e] haber dado por supuesto el potencial correctivo de los pertinentes coeficientes sin análisis o pruebas complementarios."¹⁷⁵

5.56. Por último, en lo que se refiere a la *traducción* de la solicitud presentada por SMST al MOFCOM para que excluyese el costo de producción consignado en el cuadro 6-3 para las ventas del grado B en la Unión Europea, China aduce que la Unión Europea "distorsiona la respuesta de SMST" al afirmar que "SMST solicitó que el MOFCOM no utilizase los costos de producción de diciembre en los cálculos del *valor* reconstruido", mientras que "la traducción correcta de la solicitud de SMST se refiere al 'cálculo del costo reconstruido', y no al 'cálculo del *valor* reconstruido'".¹⁷⁶

5.57. La Unión Europea responde que, aunque China inicialmente presentó su propia traducción de la frase pertinente de la solicitud de SMST como "cálculos del costo o del *valor* reconstruido"¹⁷⁷, posteriormente cambió su posición y adujo que la traducción correcta de la frase era "cálculos del costo o del *costo* reconstruido".¹⁷⁸ En opinión de la Unión Europea, esas afirmaciones son "manifiestamente irrazonables e insostenibles", ya que, "si el costo de producción de esas muestras gratuitas era inadecuado a efectos de determinar los costos de producción, era igualmente inadecuado para determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general".¹⁷⁹ La Unión Europea sostiene que, cuando el Acuerdo Antidumping utiliza el término "reconstruido", se refiere claramente a todo el cálculo, y no solamente a parte de

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 112.

¹⁷¹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 203.

¹⁷² Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 204.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 123.

¹⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 111.

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.66.

¹⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 89 (donde se cita la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 39 (las cursivas figuran en el original)). Véase también el párrafo 87. Ante el Grupo Especial, China afirmó que hay una diferencia entre los caracteres chinos correspondientes a "costo" y "valor", y que SMST solo solicitó al MOFCOM que no utilizase la información consignada en el cuadro 6.3 en el "cálculo del costo o del costo reconstruido". Por tanto, según China, SMST nunca solicitó al MOFCOM que no tuviese en cuenta las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general consignadas en dicho cuadro. (Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 39-42.)

¹⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 163 (donde se hace referencia a la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping (Pruebas documentales CHN-5-EN (ICC) y EU-10 (ICC) presentadas al Grupo Especial), página interna 16). (las cursivas figuran en el original)

¹⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 163 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 39-42). (las cursivas figuran en el original)

¹⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 163.

él, como el costo de producción.¹⁸⁰ Además, la Unión Europea sostiene que el término "costos" por sí mismo no se limita al costo de producción, con exclusión de los gastos administrativos, de venta y de carácter general.¹⁸¹

5.58. El Grupo Especial constató, a la luz de la constatación que había formulado en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que no era necesario que examinara la discrepancia entre la Unión Europea y China respecto de la correcta traducción al inglés de la solicitud de SMST de excluir el costo de producción consignado en el cuadro 6-3.¹⁸² No vemos que haya error alguno en el enfoque adoptado por el Grupo Especial a este respecto, y ciertamente no vemos que haya incurrido en un error que constituya una infracción del artículo 11 o del párrafo 7 del artículo 12 del ESD.¹⁸³

5.1.2.3 Conclusión

5.59. A la luz de lo anterior, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.66 y 8.6.a del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

5.1.3 La apelación condicional de la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.60. La Unión Europea apela condicionalmente las constataciones del Grupo Especial de que tanto la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que está relacionada con la obligación de "reflej[ar] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", como la alegación formulada por esta al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que, por consiguiente, estas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.¹⁸⁴ Sin embargo, la Unión Europea sostiene que no es necesario que examinemos estos aspectos de su apelación en caso de que confirmemos las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, o completemos el análisis jurídico y confirmemos la alegación que formuló al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2.¹⁸⁵

¹⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 163 (donde se hace referencia a los párrafos 3 y 4 del artículo 2, al párrafo 2 ii) del artículo 5 y al párrafo 3.3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping).

¹⁸¹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 163. La Unión Europea señala que, si bien en algunos casos el Acuerdo Antidumping se refiere específicamente al costo de producción (párrafos 2 y 2.1 del artículo 2), en otros casos se refiere en particular y expresamente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general (los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 2) o a los costos en general (párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2, notas 5 y 6, y párrafo 4 del artículo 2).

¹⁸² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, nota 137 al párrafo 7.66 (donde se hace referencia a la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19). Véase también la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 65; la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 6; y las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁸³ Observamos asimismo que determinadas alegaciones formuladas por China en apelación se refieren al artículo 11 del ESD y al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, China no desarrolla argumentos separados en relación con esta última disposición en sus comunicaciones. A este respecto, recordamos la constatación del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD "obliga[n] a los grupos especiales a 'evaluar' los hechos, lo que ... es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes", y que "resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a 'evaluar [objetivamente] los elementos de hecho del asunto'". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original)) Por consiguiente, ambas disposiciones establecen una norma de examen similar. Entendemos que no hay discrepancias al respecto.

¹⁸⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 70 y 78.

¹⁸⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 70 y 78 (donde se hace referencia al anuncio de apelación presentado por China, párrafos 5.a.i y ii).

5.61. Puesto que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, no es necesario que examinemos este aspecto de la apelación de la Unión Europea.

5.2 El supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de tener en cuenta determinada información facilitada durante la visita de verificación

5.62. Pasamos ahora a examinar la apelación de China respecto de las constataciones del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que dicha solicitud no se hizo antes de que comenzara la verificación.

5.63. Comenzamos resumiendo las constataciones pertinentes del Grupo Especial antes de examinar los argumentos específicos planteados por China en apelación.

5.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.64. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea sostuvo que: i) SMST comunicó al MOFCOM que en su respuesta al cuestionario sobre dumping se habían contabilizado involuntariamente dos veces determinados gastos financieros; y ii) SMST "presentó información corregida que estaba debidamente verificada".¹⁸⁶ La Unión Europea alegó que China había actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta la información corregida facilitada durante la investigación *in situ*.¹⁸⁷ Haciendo referencia al texto de la determinación definitiva del MOFCOM y a la comunicación definitiva del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST, la Unión Europea adujo que la única razón que dio el MOFCOM "para negarse a tener en cuenta la información corregida fue que SMST no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación".¹⁸⁸

5.65. En respuesta, China adujo que las autoridades investigadoras no están obligadas, en virtud del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I, a aceptar toda la información presentada durante una visita de verificación. Además, aunque aceptó que la *finalidad* de una visita de verificación es verificar la información recibida u obtener más detalles, China afirmó que esto "no implica que una autoridad investigadora esté obligada a verificar la información recibida o a obtener más detalles".¹⁸⁹

5.66. El Grupo Especial comenzó su análisis observando que la alegación de la Unión Europea tenía carácter procedimental y se refería a la cuestión de si China había actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se negó a tener en cuenta la información facilitada por SMST únicamente sobre la base de que SMST no había planteado esta cuestión antes de que comenzara la investigación *in situ*.¹⁹⁰

5.67. El Grupo Especial observó que, en una comunicación enviada a SMST antes de la investigación *in situ*, el MOFCOM había pedido a dicha empresa que preparara determinados documentos en relación, entre otras cosas, con el cuadro 6-5 ("Rentabilidad"), en el que se resumía la información relativa a los gastos administrativos, de venta y de carácter general contenida en los cuadros 6-6 ("Gráfico detallado de asignación de gastos administrativos") y 6-8 ("Gráfico detallado de asignación de gastos financieros") facilitados por SMST como anexos a su respuesta inicial al cuestionario sobre dumping.¹⁹¹ Por lo tanto, el Grupo Especial consideró que

¹⁸⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.93.

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.93 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 98, 99 y 109).

¹⁸⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.93 y nota 178 a dicho párrafo.

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.95 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 216-222).

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.98 y nota 194 a dicho párrafo.

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99. El MOFCOM pidió a SMST que preparara "dos series completas de respuestas al cuestionario y respuestas al cuestionario complementario

existía "una relación clara y directa" entre la información que SMST deseaba corregir en los cuadros 6-6 y 6-8 y la información solicitada expresamente por el MOFCOM en relación con el cuadro 6-5.¹⁹² Teniendo presente que, en virtud del párrafo 7 del Anexo I, "la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información", el Grupo Especial consideró "que lo normal sería que la autoridad investigadora recibiera con agrado la rectificación de información en estas circunstancias".¹⁹³ El Grupo Especial constató que, al pedir primero a SMST que preparara documentos en relación con el cuadro 6-5, pero rechazar después información posiblemente pertinente "*basándose únicamente* en que SMST no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación", el MOFCOM actuó de manera contraria a la finalidad principal de la investigación *in situ*.¹⁹⁴ Dicho esto, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con China en que el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping no imponen a la autoridad investigadora la *obligación* de "aceptar *toda* la información que se le presente durante la visita de verificación".¹⁹⁵ El Grupo Especial también estuvo de acuerdo en que una autoridad investigadora "no tiene que aceptar necesariamente nueva información durante la verificación"¹⁹⁶, y que una autoridad investigadora no tiene que "aceptar cantidades ingentes de información corregida".¹⁹⁷ Pasando a los hechos concretos que tenía ante sí, el Grupo Especial destacó, no obstante, que la alegación de la Unión Europea se refería a la rectificación de "un elemento de información", a saber, los gastos financieros de la oficina principal de SMST.¹⁹⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial no vio "ninguna razón válida para que el MOFCOM no aceptara la información rectificada que presentó SMST, en particular porque parec[ía] que el MOFCOM entendió la cuestión explicada por SMST en relación con los gastos financieros en litigio".¹⁹⁹ En estas circunstancias, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con la Unión Europea en que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM rechazó esta información presentada por SMST basándose únicamente en que no se facilitó antes de la investigación *in situ*.²⁰⁰

5.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación de SMST

5.68. En apelación China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de SMST de rectificación de información relativa a los gastos financieros de la empresa basándose únicamente en que esta solicitud no se hizo antes de que comenzara la visita de verificación. China sostiene que, al crear la obligación de actuar de conformidad con la finalidad principal de la visita de verificación, el Grupo Especial introdujo en el

para su verificación, con inclusión de todos los datos, información y manuscritos o ejemplares originales de los documentos justificantes". En particular, el MOFCOM solicitó "las hojas de cálculo de los cuadros 6-3, 6-4 y 6-5". (Notificación del MOFCOM relativa a la verificación dirigida a SMST (Prueba documental CHN-11-EN presentada al Grupo Especial), páginas internas 2 y 3; y primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 202.)

¹⁹² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99.

¹⁹³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99.

¹⁹⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99. (sin cursivas en el original)

En su determinación definitiva, el MOFCOM declaró lo siguiente en relación con la solicitud de rectificación de SMST:

Durante la verificación, SMST Italia planteó la cuestión de que determinados gastos financieros se habían contabilizado más de una vez en la respuesta al cuestionario y solicitó que se hicieran correcciones. Basándose en que la empresa *no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación in situ*, la autoridad investigadora decidió denegar la citada solicitud.

(Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial, páginas internas 38 y 39. (sin cursivas en el original))

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100 (donde se cita la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 218). (sin cursivas en el original)

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100 (donde se hace referencia a la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero al Grupo Especial, párrafos 7 y 12).

¹⁹⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100.

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100. El Grupo Especial señaló que, en la comunicación relativa a la verificación dirigida a SMST, el MOFCOM declaró que SMST "facilitó los documentos pertinentes en apoyo de la alegación de que determinados gastos ... se habían contabilizado dos veces". (Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, nota 201 al párrafo 7.100.)

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.101.

texto del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I palabras que no están en esas disposiciones. A juicio de China, el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I no contienen una obligación de que una autoridad investigadora actúe de conformidad con la finalidad principal de la visita de verificación. China también sostiene que el párrafo 7 del artículo 6 no impone a una autoridad investigadora la obligación de hacer una verificación *in situ* en el territorio de un Miembro exportador. Antes bien, a juicio de China, el párrafo 7 del artículo 6 otorga a la autoridad investigadora el derecho de hacer una visita de verificación con sujeción a varias limitaciones "siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación".²⁰¹

5.69. La Unión Europea responde que el Grupo Especial constató correctamente que "*la pauta fáctica específica* [del presente caso] demuestra una incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7".²⁰² Remitiéndose al texto del párrafo 7 del Anexo I en relación con la finalidad principal de la investigación *in situ*, la Unión Europea aduce que "es intrínsecamente contradictorio e internamente incoherente pedir algo, recibirlo y después rechazarlo".²⁰³ Según la Unión Europea, aunque una autoridad investigadora goza de un cierto margen de apreciación en virtud del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I, debe decidir si aceptar o rechazar la información que se le presenta "sobre la base de criterios objetivos, por ejemplo el riesgo de demoras indebidas en el curso del procedimiento".²⁰⁴

5.70. La primera frase del párrafo 7 del artículo 6²⁰⁵ establece que, "[c]on el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario". Sin embargo, este derecho a realizar investigaciones *in situ* en el territorio de otros Miembros se limita a los casos en que: i) la autoridad investigadora ha obtenido el acuerdo de las empresas interesadas; ii) la autoridad investigadora ha notificado a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate; y iii) ese Miembro no se ha opuesto a la investigación.²⁰⁶ La segunda frase del párrafo 7 del artículo 6 establece que "en las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá" el procedimiento descrito en el Anexo I. Mientras que el párrafo 7 del artículo 6 establece el marco básico para las verificaciones en el territorio de otro Miembro, el Anexo I, titulado "Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas conforme al párrafo 7 del artículo 6", establece parámetros adicionales para la realización de esas investigaciones.

5.71. El párrafo 7 del Anexo I dispone que, "[c]omo la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles", esa investigación generalmente se deberá "realizar" después de que la autoridad investigadora haya recibido la respuesta al cuestionario utilizado en la investigación antidumping. El párrafo 7 dispone además que "se deberá considerar práctica normal" indicar a las empresas con anterioridad "la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar", pero que "esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles".

²⁰¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 127.

²⁰² Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 124. (las cursivas figuran en el original)

²⁰³ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 125.

²⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 127.

²⁰⁵ El párrafo 7 del artículo 6 establece lo siguiente, en la parte pertinente:

Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I.

²⁰⁶ Además, la tercera frase del párrafo 7 del artículo 6 dispone lo siguiente: "A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas [investigaciones realizadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6] a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9 [del artículo 6], y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes".

5.72. Pasando al contexto inmediato del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I, observamos que el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "las autoridades [investigadoras], en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones".²⁰⁷ La autoridad investigadora puede hacerlo de varias maneras, incluso realizando investigaciones *in situ*, con arreglo a lo previsto en el párrafo 7 del artículo 6, "[c]on el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles".²⁰⁸

5.73. Observamos además que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping sitúa la realización de las investigaciones *in situ* en un conjunto más amplio de disposiciones que regulan el proceso de identificación y acopio de pruebas en las investigaciones en materia de derechos antidumping.²⁰⁹ Además de establecer normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping, el artículo 6 se refiere a las debidas garantías procesales de que disfrutaran las partes interesadas durante la investigación. Esto refuerza aún más la obligación contenida en el párrafo 6 del artículo 6 de que las autoridades investigadoras se cercioren de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, incluso en el contexto de realizar investigaciones *in situ* de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6.

5.74. La prescripción de que las autoridades investigadoras "se cercior[en] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" no significa que estén obligadas a aceptar y utilizar toda la información que se les presente. Las circunstancias pueden variar, y las autoridades investigadoras tienen cierto grado de libertad al decidir si aceptan y utilizan la información presentada por las partes interesadas durante las investigaciones *in situ* o después de ellas. Sin embargo, esa libertad se ve limitada por la obligación de la autoridad investigadora, en virtud del párrafo 6 del artículo 6, de cerciorarse de que la información en la que se basen sus conclusiones sea exacta, y por los intereses legítimos de debido proceso de las partes en una investigación.²¹⁰ Una autoridad investigadora debe equilibrar estos intereses de debido proceso con la necesidad de controlar y acelerar el proceso de investigación.²¹¹ Este equilibrio entre los intereses de debido proceso de las partes y el control y la aceleración del proceso de investigación se aplica a lo largo de toda la investigación, incluidas las investigaciones *in situ*.

5.75. Dependiendo de las características concretas de cada caso, los factores que influyen en la libertad de una autoridad investigadora para aceptar o rechazar la información presentada durante una investigación *in situ* pueden incluir, por ejemplo, el momento de la presentación de nueva información; si la aceptación de nueva información causaría dificultades indebidas en la realización de la investigación²¹²; si la parte interesada ha presentado cantidades ingentes de información o simplemente trata de que se corrija un error aritmético o material; si la información de que se

²⁰⁷ Observamos que el párrafo 6 del artículo 6 incluye la salvedad "[s]alvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8". A este respecto, señalamos que no sería posible que las autoridades investigadoras se "cerciorar[a]n de la exactitud de la información" en circunstancias en que las partes interesadas niegan el acceso a la información o no la facilitan de otro modo. El Órgano de Apelación hizo una declaración similar sobre el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 1077 al párrafo 4.418.)

²⁰⁸ Subsidiariamente, una autoridad investigadora puede, por ejemplo, enviar cuestionarios adicionales a un declarante, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y solicitar respuestas escritas a esos cuestionarios.

²⁰⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138; *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21- India)*, párrafo 136; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.418.

²¹⁰ Entre ellos, los intereses de la parte que presenta determinada información de que se tenga en cuenta esa información. (Véase el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente en la parte pertinente: "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping ... amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate".)

²¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 86. Véase también el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente en la parte pertinente: "El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas ... ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas".

²¹² El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* dijo que no veía "en qué modo el mero hecho de que la información sobre costos ... se presentara después de la investigación *in situ* significa que esa información no podía utilizarse sin 'dificultades excesivas'". (Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.367)

trata se refiere a hechos "esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; o si la información presentada por una parte interesada guarda relación con la información solicitada expresamente por la autoridad investigadora. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping no imponen a la autoridad investigadora la obligación "de aceptar *toda* la información que se le presente durante la visita de verificación".²¹³ También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que una autoridad investigadora "no tiene que aceptar necesariamente cantidades ingentes de información corregida".²¹⁴ Al mismo tiempo, una autoridad investigadora puede aceptar información facilitada durante la investigación *in situ* o, en circunstancias apropiadas, incluso en una etapa posterior.²¹⁵

5.76. Teniendo presentes estas consideraciones, recordamos que el MOFCOM pidió a SMST que preparara documentos en relación con el cuadro 6-5, y que SMST trató de corregir la información contenida en los cuadros 6-6 y 6-8, que a su vez se resumía en el cuadro 6-5.²¹⁶ El Grupo Especial constató, por lo tanto, que existía una "relación clara y directa" entre la información que SMST trataba de corregir y la información solicitada expresamente por el MOFCOM.²¹⁷ China no impugna esta constatación.²¹⁸ Tampoco se discute que la solicitud de rectificación de SMST se refería a un elemento de información, a saber, los gastos financieros de la oficina principal de SMST.²¹⁹ Al negarse a tomar en consideración esa información, el MOFCOM no indicó que la aceptación de esa información habría causado dificultades excesivas en la realización de la investigación; que SMST habría presentado cantidades ingentes de información adicional a la autoridad investigadora en una etapa tardía del procedimiento; o que impediría o retrasaría la realización del procedimiento antidumping de algún modo. En lugar de eso, como constató el Grupo Especial, el MOFCOM rechazó la solicitud de rectificación de SMST "*basándose únicamente* en que SMST no planteó esta cuestión antes de que comenzara la verificación".²²⁰ China no niega que este fue el único motivo del rechazo que dio el MOFCOM en la determinación definitiva.²²¹

5.77. En estas circunstancias, y en ausencia de una explicación adicional del MOFCOM, no vemos error alguno en la constatación del Grupo Especial de que no parece haber habido ninguna razón válida para que el MOFCOM no aceptara la información corregida facilitada por SMST. Además, contrariamente a lo que parece indicar China, el Grupo Especial no constató que China actuara de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I porque el MOFCOM actuó contrariamente a la finalidad principal de la visita de verificación. Antes bien, a nuestro entender, el Grupo Especial basó sus constataciones en el hecho de que, aunque el MOFCOM pidió expresamente a SMST que preparara determinada información para la investigación *in situ*, después se negó a tener en cuenta información corregida a pesar de que existía una "relación clara y directa" con la información que se había solicitado. El MOFCOM rechazó la información corregida aunque constaba únicamente de "un elemento de información" relativo a los gastos financieros de la oficina principal de SMST, y lo hizo basándose únicamente en que no se había presentado antes de la visita de verificación, sin ofrecer otras razones.

5.78. A la luz de lo anterior, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.101 y 8.6.c del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación.

²¹³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100 (donde se cita la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 218). (sin cursivas en el original)

²¹⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100.

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.367.

²¹⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99 (donde se hace referencia a la comunicación del MOFCOM relativa a la verificación dirigida a SMST (Prueba documental EU-23-EN presentada al Grupo Especial), página interna 3; y a las observaciones de SMST relativas a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping (Prueba documental EU-28-EN (ICC) presentada al Grupo Especial), página 2).

²¹⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99.

²¹⁸ Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

²¹⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.100.

²²⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.99. (sin cursivas en el original)

²²¹ Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

5.2.3 La apelación condicional de la Unión Europea al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

5.79. En caso de que revoquemos las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea apela el rechazo por el Grupo Especial de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.²²²

5.80. Recordamos que el Grupo Especial rechazó las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II de que el MOFCOM había aplicado los "hechos de que se tenía conocimiento", y constató, en lugar de ello, que "el MOFCOM basó su determinación en las pruebas obrantes en los expedientes, que en aquel momento consideró eran los hechos correctos presentados por SMST".²²³

5.81. Puesto que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación de SMST basándose únicamente en que no se presentó con anterioridad a la visita de verificación, no es necesario que sigamos examinando este aspecto de la apelación de la Unión Europea.

²²² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 84, 107 y 108.

²²³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.102.

5.3 Demostración de "justificación suficiente" en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.82. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al constatar que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición cuando permitió que el texto completo de determinados informes presentados por los solicitantes en el marco de la investigación subyacente "mantuviera la confidencialidad sin evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' ni examinar la demostración de los solicitantes".²²⁴ China alega además, por tres motivos, que el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo un examen objetivo de los hechos que se le habían sometido, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, China aduce que el Grupo Especial limitó erróneamente su examen a evaluar si el MOFCOM había explicado por qué consideró que se justificaba dispensar un trato confidencial al texto completo de los informes en cuestión. En segundo lugar, China sostiene que el Grupo Especial aplicó un razonamiento internamente incoherente en su análisis de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, China afirma que el Grupo Especial realizó indebidamente la argumentación por los reclamantes en lo que respecta a sus alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.83. Antes de abordar las alegaciones concretas que plantea China, resumimos las constataciones pertinentes del Grupo Especial, y el contexto en que el Grupo Especial formuló esas constataciones. A continuación examinamos el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y las disciplinas aplicables en virtud de dicha disposición.

5.3.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.84. Ante el Grupo Especial, el Japón y la Unión Europea adujeron que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que se mantuviera la confidencialidad del texto completo de cuatro informes sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial ni examinar la demostración de los solicitantes.²²⁵ Dichos informes figuran en: i) el apéndice V de la solicitud; ii) el apéndice VIII de la solicitud; iii) el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012; y iv) el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012.

5.85. China respondió que los solicitantes habían demostrado adecuadamente una "justificación suficiente" porque habían dado varias razones fundadas de por qué se justificaba dispensar un trato confidencial a los nombres de los institutos terceros pertinentes y al texto completo de los cuatro informes en cuestión.²²⁶ Además, China adujo que el Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades investigadoras la obligación "de explicar por qué considera que se justifica la confidencialidad de la información".²²⁷

5.86. El Grupo Especial señaló que la cuestión que se le había sometido comprendía un examen de si el MOFCOM había permitido o no que se mantuviera el carácter confidencial del *texto completo* de los cuatro informes sin evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial ni examinar en forma detenida la demostración de los solicitantes para determinar si las peticiones estaban suficientemente justificadas.²²⁸ Con respecto a la alegación de China de que la Unión Europea no había establecido una presunción *prima facie* de infracción, el

²²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.303.

²²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.285. El Grupo Especial observó que los reclamantes aceptaban que los solicitantes habían demostrado la existencia de "justificación suficiente" para tratar como confidencial los nombres de los terceros que habían proporcionado los informes y consideraban que las preocupaciones de los solicitantes podrían haberse atendido no dando a conocer esos nombres. (*Ibid.*, nota 452 al párrafo 7.285.)

²²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.287.

²²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.287.

²²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.290. El Grupo Especial observó que "los reclamantes también aduc[ía]n que los solicitantes no h[abían] demostra[do] la 'justificación suficiente' para tratar como confidencial el texto completo de los cuatro informes confidenciales en cuestión". El Grupo Especial decidió comenzar su examen por la evaluación del MOFCOM de la supuesta demostración de la "justificación suficiente". (*Ibid.*, nota 461 al párrafo 7.290.)

Grupo Especial constató que, si bien la Unión Europea "podría haber sido más específica al exponer ... su alegación" al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en su primera comunicación escrita, consideraba que, en general, la Unión Europea había "vincul[ado] suficientemente su alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con los apéndices pertinentes".²²⁹

5.87. El Grupo Especial señaló que, al evaluar las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se orientaría por los pronunciamientos del Órgano de Apelación acerca de la "justificación suficiente" en *CE - Elementos de fijación (China)*.²³⁰ Cuando abordó los hechos concretos que se le habían sometido, el Grupo Especial examinó las peticiones presentadas por los solicitantes para que se diera trato confidencial a la información contenida en los cuatro apéndices en cuestión, y la declaración del MOFCOM por la que se otorgó el trato confidencial.²³¹

5.88. En relación con el alcance de la declaración del MOFCOM, el Grupo Especial constató que, si bien estaba dirigida a las peticiones de trato confidencial del apéndice V, "también puede interpretarse razonablemente" que se aplica al apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, ya que este "se basa en" aquel.²³²

5.89. A continuación el Grupo Especial pasó a examinar la cuestión de si la declaración del MOFCOM era suficiente para demostrar que el MOFCOM había evaluado objetivamente la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente" con respecto a los nombres de los institutos terceros y también al texto completo del apéndice V y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012. El Grupo Especial constató que, aunque las peticiones de los solicitantes hacían referencia a los nombres de los institutos y también al texto completo de los informes, al acceder a las peticiones de trato confidencial de los solicitantes, "el MOFCOM limitó su declaración y solo abordó la 'legitimidad de la petición de los solicitantes de tratar como confidencial el *nombre* del 'instituto tercero autorizado'".²³³ Con respecto al trato confidencial del texto completo de los dos informes en cuestión, el Grupo Especial observó que la declaración del MOFCOM solo "resum[ía] los argumentos de los solicitantes relativos al trato confidencial y sus peticiones y no [había] refleja[do] una explicación o un razonamiento del MOFCOM".²³⁴ El Grupo Especial concluyó que por tanto "no ha[bía] pruebas" de que "el MOFCOM [h]ubiera evaluado objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para el trato confidencial y examinado las peticiones de los solicitantes relativas al *texto completo* del apéndice V y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012".²³⁵ Con respecto al apéndice VIII de la solicitud y el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012, el Grupo Especial constató que, a falta de prueba alguna de que el MOFCOM hubiera evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada y examinado en forma detenida las peticiones de los solicitantes, no tenía ningún fundamento para concluir que el MOFCOM lo había hecho.²³⁶

5.90. Tras haber aceptado la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no evaluó objetivamente la "justificación suficiente" alegada por los solicitantes para pedir el trato confidencial del texto completo de los cuatro apéndices en cuestión, el Grupo Especial tomó nota del argumento de China de que "el 'Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad investigadora que haya constatado que se justifica el trato confidencial haga o especifique algo, más allá de la obligación de tratar como confidencial esa información'".²³⁷ El Grupo Especial

²²⁹ Informes del Grupo Especial, nota 460 al párrafo 7.290.

²³⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.291 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 537-539).

²³¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.292-7.296.

²³² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.298. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con China en que la declaración del MOFCOM también se aplicaba a los dos restantes apéndices en cuestión. (*Ibid.*)

²³³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.299 (donde se citan la determinación preliminar del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-7-EN y EU-18 presentadas al Grupo Especial), página interna 33; y la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 46). (Las cursivas son del Grupo Especial)

²³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.299.

²³⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.299. (Las cursivas figuran en el original)

²³⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.300.

²³⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.301 (donde se cita la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 725).

constató que "[a] falta de explicación alguna del MOFCOM", no había "ningún fundamento para concluir que el MOFCOM determinó debidamente que los solicitantes habían demostrado una 'justificación suficiente' para sus peticiones de trato confidencial".²³⁸ El Grupo Especial consideró asimismo que no tenía "ningún fundamento para ... dedu[cir] que del hecho de que el MOFCOM en última instancia accedi[era] a las peticiones ... de los solicitantes se desprenda que el MOFCOM determinó debidamente que dichos solicitantes habían demostrado la existencia de una 'justificación suficiente' para dichas peticiones".²³⁹

5.91. El Grupo Especial concluyó que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al permitir que el texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1° de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012 "mantuviera la confidencialidad sin evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' ni examinar la demostración de los solicitantes".²⁴⁰

5.3.2 Evaluación del análisis realizado por el Grupo Especial

5.92. En apelación China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras la obligación de explicar por qué consideran que se justifica el trato confidencial.²⁴¹ China se remite al informe del Grupo Especial sobre el asunto *México - Tuberías de acero* y al informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Elementos de fijación (China)* para aducir que, si bien la autoridad investigadora debe examinar y decidir si se demostró una "justificación suficiente", no tiene obligación alguna de dar explicaciones acerca de su evaluación ni del examen detenido de la supuesta demostración de la "justificación suficiente".²⁴²

5.93. El Japón y la Unión Europea observan que, contrariamente a lo que indica China, el Grupo Especial no constató que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping contenga la obligación de que la autoridad investigadora "dé una explicación" de las razones por las que accede a la confidencialidad. La constatación del Grupo Especial fue que, a falta de explicación alguna del MOFCOM, el Grupo Especial no tenía fundamento alguno para llegar a la conclusión de que el MOFCOM realizó una evaluación objetiva y determinó debidamente que los solicitantes habían demostrado una "justificación suficiente" para sus peticiones de trato confidencial con respecto al texto completo de los cuatro informes en cuestión.²⁴³ En la audiencia, el Japón y la Unión Europea coincidieron en que el grado de justificación exigido por la autoridad investigadora depende de la naturaleza de la información para la que se solicita el trato confidencial, pero señalaron que, a falta de prueba alguna de que el MOFCOM hubiera evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial, el Grupo Especial concluyó correctamente que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.²⁴⁴

5.94. Empezamos nuestro análisis examinando el texto del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto,

²³⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.302 y nota 487 a dicho párrafo.

²³⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²⁴⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.303.

²⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 284-286 y 290.

²⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 288 y 289; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 195 y 196 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.380 y 7.382; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539 y nota 784 a dicho párrafo).

²⁴³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 61; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 268 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.299, 7.300 y 7.302).

²⁴⁴ Respuestas del Japón y la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.[*]

[**nota del original*]¹⁷ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

5.95. En *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación explicó que el párrafo 5 del artículo 6 abarca la información que es confidencial "por su naturaleza", así como la información que ha sido "facilitada con carácter confidencial", y que para las dos categorías de información se exige que la parte que solicite un trato confidencial demuestre una "justificación suficiente".²⁴⁵ El Órgano de Apelación añadió que "[l]a 'justificación suficiente' alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación".²⁴⁶ Según el Órgano de Apelación, "[l]a autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la 'justificación suficiente', que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta".²⁴⁷ El Órgano de Apelación declaró asimismo lo siguiente:

En la práctica, una parte que solicite un trato confidencial para cierta información debe demostrar, al presentarla, una "justificación suficiente" a la autoridad investigadora. La autoridad debe evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud. Al realizar su evaluación, la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses. El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada. La autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial. Si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente "previa justificación suficiente al respecto".²⁴⁸

5.96. El Órgano de Apelación observó también que "[s]iempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de información a las demás partes en una investigación".²⁴⁹ El Órgano de Apelación declaró que "[l]os párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 velan por la confidencialidad, la transparencia y las garantías del debido proceso protegiendo la información que es confidencial por su naturaleza o es facilitada con carácter confidencial y previa 'justificación suficiente' al respecto, pero establecen un método alternativo para comunicar su contenido, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial y defender sus intereses".²⁵⁰

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 536 y 537. El Órgano de Apelación señaló también que la "cuestión de si la información es confidencial 'por su naturaleza' depende del contenido de la información. La información 'facilitada con carácter confidencial' no es necesariamente confidencial en razón de su contenido, sino que la confidencialidad se deriva de las circunstancias en las que se facilita a las autoridades. En la práctica, ambas categorías pueden superponerse". (*Ibid.*, párrafo 536. (las cursivas figuran en el original))

²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

²⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

²⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 541.

²⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542. (no se reproducen las notas de pie de página) El Órgano de Apelación señaló que:

[E]l párrafo 5.1 del artículo 6 sirve para alcanzar el objetivo de garantizar la disponibilidad del trato confidencial sin que ello afecte desfavorablemente a la transparencia del proceso de

5.97. El Órgano de Apelación añadió que la autoridad investigadora "debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".²⁵¹ Sin embargo, el Órgano de Apelación no explicó *cómo* ha de evaluar la autoridad investigadora el carácter suficiente de una demostración de "justificación suficiente", ni cómo ha de ser evaluado por un grupo especial que examine la cuestión. A nuestro entender, un grupo especial encargado de examinar si una autoridad investigadora ha evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada por una parte debe examinar esta cuestión sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate²⁵² y las razones aportadas por la parte que presenta la información para solicitar el trato confidencial.²⁵³ El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada.²⁵⁴ Al examinar si la autoridad investigadora ha evaluado y determinado objetivamente que se ha demostrado que existe una "justificación suficiente" para el trato confidencial, no corresponde a un grupo especial realizar un examen *de novo* del expediente de la investigación y determinar por sí mismo si la parte que presenta la información ha demostrado suficientemente la existencia de una "justificación suficiente".

5.98. En cuanto al caso que nos ocupa, observamos que, al constatar que no había pruebas de que el MOFCOM hubiera evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada para pedir el trato confidencial, el Grupo Especial insistió en que no estaba concluyendo que el MOFCOM podría *no* haber tratado como confidencial el texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y en el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012.²⁵⁵ Lo que constató el Grupo Especial fue que "no ha[bía] pruebas de que el MOFCOM h[ubiera] considerado alguna vez la cuestión de si se había demostrado una justificación suficiente para dispensar ese trato"²⁵⁶, y por tanto no había pruebas de una evaluación objetiva.

5.99. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, corresponde a la autoridad investigadora exigir a la parte que solicite un trato confidencial para cierta información que explique por qué dicha información debe ser tratada como confidencial y exponga las razones pertinentes. A su vez, la autoridad investigadora tiene la obligación de evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada por la parte que presenta la información para pedir el trato confidencial, y de "analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la

investigación En lo que se refiere a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir que se suministre un resumen no confidencial de la información y a garantizar que el resumen sea "lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Que el resumen suministrado sea suficiente dependerá por tanto de la información confidencial de que se trate, pero debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses.

(*Ibid.* (no se reproducen las notas de pie de página))

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

²⁵² Como señaló el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, "[l]a confidencialidad de la información que sea confidencial 'por su naturaleza' será a menudo evidente. El párrafo 5 del artículo 6 proporciona ejemplos ilustrativos de información que queda comprendida en la categoría de confidencial 'por su naturaleza', como la información sensible 'porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido'". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.)

²⁵³ A este respecto, observamos que el Órgano de Apelación constató que "los ejemplos recogidos en el párrafo 5 del artículo 6 en el contexto de la información que es confidencial 'por su naturaleza' son útiles para interpretar en general la 'justificación suficiente', ya que ilustran el tipo de daño que puede derivarse de la divulgación de información sensible y los intereses en juego que deben protegerse". El Órgano de Apelación destacó que "[s]in embargo, se trata de ejemplos meramente ilustrativos, y consider[ó] que hay una amplia gama de otras razones que podrían constituir una 'justificación suficiente' para que se tratase como confidencial la información de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 538.)

²⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

²⁵⁵ Informes del Grupo Especial, nota 482 al párrafo 7.299.

²⁵⁶ Informes del Grupo Especial, nota 482 al párrafo 7.299.

información ha justificado suficientemente su solicitud".²⁵⁷ Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[l]a autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la 'justificación suficiente', que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta".²⁵⁸ En el presente caso, sin embargo, el MOFCOM se limitó a resumir las razones facilitadas por los solicitantes por las que se pidió el trato confidencial del texto completo de dos de los cuatro informes en cuestión.²⁵⁹

5.100. En consecuencia, no vemos ningún error en la constatación del Grupo Especial de que, a falta de *prueba alguna* de que el MOFCOM evaluara objetivamente la "justificación suficiente" alegada, no tenía ningún fundamento para concluir que el MOFCOM realizó una evaluación objetiva y determinó debidamente que los solicitantes habían demostrado una "justificación suficiente" para sus peticiones de trato confidencial.²⁶⁰ En estas circunstancias, tampoco vemos ningún error en la conclusión del Grupo Especial de que no existía ningún fundamento para que constatará que "del hecho de que el MOFCOM en última instancia accedió a las peticiones de trato confidencial de los solicitantes se desprend[e] que el MOFCOM determinó debidamente que dichos solicitantes habían demostrado la existencia de una 'justificación suficiente' para dichas peticiones".²⁶¹

5.101. China sostiene también que, al formular sus constataciones en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo un examen objetivo de los hechos que se le habían sometido, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²⁶² Según China, el Grupo Especial aplicó una norma de examen incorrecta porque no tuvo en cuenta la información obrante en el expediente que tuvo ante sí el MOFCOM.²⁶³ Aunque China plantea esta alegación como alegación separada, parece estar basada en la misma pretensión que su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6, a saber, que el Grupo Especial debería haber analizado los hechos que tuvo ante sí el MOFCOM para determinar si el MOFCOM evaluó objetivamente la "justificación suficiente" alegada.

5.102. No consideramos que el Grupo Especial hubiera cumplido la norma de examen aplicable si, a falta de prueba alguna de evaluación objetiva por el MOFCOM de la "justificación suficiente" alegada, hubiese iniciado un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación y determinado por sí mismo, o sobre la base de las preocupaciones subjetivas de los

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

²⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

²⁵⁹ En su comunicación sobre la existencia de daño y determinación definitiva, el MOFCOM resumió como sigue las razones facilitadas por los solicitantes por las cuales se pidió el trato confidencial del texto completo de los dos informes en una nota:

Según la razón por la cual los solicitantes solicitaron trato confidencial, cierto instituto autorizado de la rama de producción nacional de tubos de acero inoxidable facilitó información sobre los mercados nacional e internacional de determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. A estos efectos, el instituto en cuestión dedicó gran cantidad de tiempo y energía a la investigación, el análisis y la selección de datos e información pertinentes y facilitó el informe definitivo a los solicitantes por un determinado precio. Si los solicitantes debieran divulgar el informe completo en sí mismo y el nombre de dicho instituto, por un lado, se crearían obstáculos para que este instituto llevara a cabo una labor de investigación similar en el futuro (por ejemplo, un tercero podría no querer cooperar con el instituto en sus investigaciones futuras) y, por otro lado, se afectaría gravemente a las perspectivas del instituto de vender a otros terceros informes con información y datos iguales o similares. Además, también causaría graves efectos negativos en el funcionamiento diario del instituto. Por lo tanto, a solicitud de este instituto, los solicitantes solicitaron el trato confidencial del texto completo del informe.

(Informes del Grupo Especial, párrafo 7.296 (donde se citan la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 46, nota 18; y la comunicación del MOFCOM sobre la existencia de daño (Pruebas documentales JPN-23-EN y EU-24 presentadas al Grupo Especial), página interna 22, nota 17 (traducción modificada por la Prueba documental CHN-16-EN presentada al Grupo Especial y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y EU-32 presentadas al Grupo Especial)).)

²⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.299 y 7.300.

²⁶¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²⁶² Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 5.e.ii; anuncio de otra apelación presentado por China, párrafo 5.c.ii; comunicación del apelante presentada por China, párrafo 294; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 201.

²⁶³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 295; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 202.

solicitantes, si la petición de trato confidencial estaba suficientemente justificada y que objetivamente existía una "justificación suficiente" para dicho trato. Tras haber rechazado la alegación de error formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, tampoco estamos de acuerdo con China en que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta la información obrante en el expediente, incluidas las peticiones de trato confidencial de los solicitantes.²⁶⁴ No vemos de qué forma, después de haber constatado que no había pruebas de que el MOFCOM evaluara objetivamente la "justificación suficiente" alegada, y que en lugar de ello el MOFCOM se limitó a resumir las peticiones y los argumentos relativos al trato confidencial²⁶⁵, podría haber concluido el Grupo Especial que el MOFCOM realizó una evaluación objetiva y determinó debidamente que los solicitantes habían demostrado una "justificación suficiente" para sus peticiones de trato confidencial.

5.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial aplicó un razonamiento internamente incoherente en infracción del artículo 11 del ESD

5.103. Examinamos a continuación la alegación de China de que el Grupo Especial aplicó un razonamiento internamente incoherente en su análisis de las alegaciones formuladas por el Japón y la Unión Europea al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, contrariamente a lo prescrito en el artículo 11 del ESD. China sostiene que, a diferencia de lo que hizo en el caso del párrafo 5 del artículo 6, en el análisis que realizó en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no cuestionó la falta de explicaciones del MOFCOM y, en lugar de ello, centró su examen en los resúmenes no confidenciales suministrados por los solicitantes, así como en las exposiciones suministradas por los solicitantes de las razones por las que no era posible realizar un resumen.²⁶⁶ Para respaldar su posición, China aduce que, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, en el contexto de su evaluación en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6, "el Órgano de Apelación examinó las exposiciones suministradas por *determinadas partes* que alegaron que no podían suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial, y no exigió un análisis de las exposiciones por la *autoridad investigadora*".²⁶⁷ En opinión de China, este razonamiento internamente incoherente del Grupo Especial en sus análisis en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no puede conciliarse con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos con arreglo al artículo 11 del ESD.

5.104. El Japón y la Unión Europea responden que, si bien puede haber similitudes entre las obligaciones que corresponden a una autoridad investigadora en virtud del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una condición previa para activar la obligación de que la autoridad investigadora "examine en forma detenida las razones esgrimidas para no suministrar resúmenes no confidenciales" es "la existencia de una exposición de dichas razones por la parte correspondiente".²⁶⁸ Según los reclamantes, las constataciones del Grupo Especial que en el expediente no constaba ninguna razón esgrimida por los solicitantes para no suministrar resúmenes no confidenciales no era una constatación sobre la idoneidad de las razones.²⁶⁹

5.105. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping imponen, cada uno, obligaciones distintas a la autoridad investigadora. En virtud del párrafo 5 del artículo 6, la autoridad investigadora tiene que evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada por la parte que pide el trato confidencial. En cambio, en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6, la

²⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 295; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 202 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329; *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188); y respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia.

²⁶⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.299.

²⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 301-303; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 208-210.

²⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 301; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 208 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 553). (las cursivas figuran en el original)

²⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 72; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 278.

²⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 74; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 281.

autoridad investigadora está obligada, en lo que se refiere a la información que la autoridad investigadora ha decidido tratar como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, "a exigir que se suministre un resumen no confidencial de la información y a garantizar que el resumen sea 'lo suficientemente detallado[] para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'".²⁷⁰ Cuando no es posible suministrar un resumen no confidencial, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a una parte a que "identifique las circunstancias excepcionales y exponga las razones por las que el resumen no es posible".²⁷¹ Por su parte, la autoridad investigadora debe analizar estas exposiciones para determinar si demuestran que hay circunstancias excepcionales, y si las razones aportadas explican por qué no es posible realizar un resumen.²⁷² Por tanto, si bien el objeto del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 es similar, la naturaleza de las obligaciones que se aplican en virtud de las dos disposiciones es diferente.

5.106. En las presentes diferencias, la cuestión sometida al Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 era si el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial del texto completo de los 4 apéndices sin evaluar objetivamente ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente". En cambio, en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6, la cuestión sometida al Grupo Especial era: i) si el MOFCOM exigió a los solicitantes que proporcionaran resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial que figura en los 4 apéndices en litigio; y ii) si el MOFCOM exigió a los solicitantes que expusieran adecuadamente por qué no era posible resumir los 32 apéndices restantes.²⁷³

5.107. Como hemos mencionado *supra*, la cuestión de si la autoridad investigadora ha evaluado objetivamente la "justificación suficiente" alegada por una parte con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 debe examinarse sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por las partes interesadas para su petición de trato confidencial. También hemos constatado que el Grupo Especial no incurrió en error al declarar que, a falta de prueba alguna de que el MOFCOM hubiera evaluado objetivamente si los solicitantes habían demostrado una "justificación suficiente" en el presente caso, no podía constatar que el MOFCOM había cumplido la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6.²⁷⁴

5.108. Al abordar la alegación formulada por los reclamantes al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 de que el MOFCOM no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial, el Grupo Especial comparó las versiones confidenciales y los resúmenes no confidenciales de los 4 apéndices en cuestión. Recordamos que, en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación sostuvo que la suficiencia del resumen suministrado depende de la información confidencial de que se trate, y que este debe permitir "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada".²⁷⁵ Así pues, para determinar si el MOFCOM se había asegurado de que los resúmenes no confidenciales de los 4 informes en litigio eran suficientemente detallados, el Grupo Especial comparó los resúmenes con las versiones confidenciales de los informes correspondientes. Además, al evaluar si el MOFCOM había exigido a los solicitantes que expusieran adecuadamente por qué no era posible resumir los 32 apéndices restantes, el Grupo Especial examinó las razones expuestas por los solicitantes.²⁷⁶

5.109. No consideramos que el enfoque adoptado por el Grupo Especial al abordar las alegaciones de los reclamantes al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sea "internamente incoherente". Consideramos más bien que el Grupo Especial reflejó adecuadamente la distinta naturaleza de la obligación jurídica sustantiva de que se trata en cada caso.

5.110. China mantiene asimismo que el enfoque del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 en las presentes diferencias contradice el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* para su análisis de las alegaciones al amparo del párrafo 5.1

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 544.

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 544. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁷³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.304.

²⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.299 y nota 482 a dicho párrafo.

²⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.

²⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.324.

del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de si la autoridad investigadora se había asegurado de que dos productores nacionales -Agrati y Fontana Luigi- habían suministrado una exposición adecuada de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial. Tras haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de las exposiciones de Agrati y Fontana Luigi, el Órgano de Apelación concluyó que esas exposiciones no contenían suficientes explicaciones de por qué no era posible resumir determinada información y, en consecuencia, que la Unión Europea no había cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6.²⁷⁷ Además, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora no había examinado en forma detenida las razones invocadas en las exposiciones de Agrati y Fontana Luigi, en infracción del párrafo 5.1 del artículo 6. No consideramos que el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* apoye la posición de China con respecto a la supuesta aplicación de un razonamiento incoherente por el Grupo Especial en las presentes diferencias. Análogamente a lo que hemos señalado *supra*, consideramos que la diferencia en los enfoques adoptados por el Grupo Especial en su análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 6 y por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* en su análisis en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 refleja la distinta naturaleza de las obligaciones jurídicas sustantivas en cuestión. Por todas las razones expuestas, no estamos de acuerdo con China en que el Grupo Especial no hiciera un análisis objetivo del asunto que se le había sometido al aplicar un razonamiento "internamente incoherente" en su examen de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial realizó la argumentación por los reclamantes

5.111. China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping fundándose en motivos no aducidos por los reclamantes en sus primeras comunicaciones escritas, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales.²⁷⁸ Más específicamente, China explica que había entendido, sobre la base de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, así como de las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes, que estos alegaban que China había infringido el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM otorgó trato confidencial a los cuatro apéndices en cuestión "sin que los solicitantes hubieran demostrado la existencia de 'justificación suficiente'".²⁷⁹ Según China, la cuestión de si el MOFCOM había o no evaluado y determinado objetivamente la demostración de la existencia de "justificación suficiente" por los solicitantes no se planteó hasta después de que las partes recibieron la pregunta 67 del Grupo Especial.²⁸⁰

5.112. En respuesta, el Japón y la Unión Europea sostienen que los argumentos de China se basan en su entendimiento erróneo del carácter del análisis realizado en el marco del párrafo 5 del artículo 6.²⁸¹ Según los reclamantes, una alegación de que se otorgó trato confidencial sin "justificación suficiente" al respecto es simplemente otra manera de expresar que la autoridad investigadora no llevó a cabo una evaluación objetiva de la cuestión de si el solicitante había demostrado la existencia de "justificación suficiente".²⁸²

5.113. Entendemos que China distingue entre lo que considera dos cuestiones distintas, a saber: i) si el MOFCOM examinó en forma detenida y "evaluó objetivamente" la "justificación suficiente" aducida para el trato confidencial, con el fin de determinar si las peticiones de los solicitantes estaban suficientemente fundamentadas; y ii) si el MOFCOM otorgó trato confidencial sin que los

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 553 y 554.

²⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 304; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 211 (donde se hace referencia al Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales de 22 de mayo de 2014, modificado, que figura en el documento WT/DS454/R/Add.1, WT/DS460/R/Add.1, anexo A-1, párrafo 7).

²⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por China, nota 300 al párrafo 304; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, nota 210 al párrafo 211.

²⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 274 y 275; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 180 y 181.

²⁸¹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 285; y comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 78.

²⁸² Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 285; y comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 78.

solicitantes hubieran demostrado la existencia de una "justificación suficiente". China considera que los reclamantes no plantearon en ninguna etapa del procedimiento del Grupo Especial, ni, en cualquier caso, en sus primeras comunicaciones escritas, la cuestión de si el MOFCOM evaluó objetivamente las razones aducidas por los solicitantes para justificar sus solicitudes de trato confidencial.²⁸³

5.114. Observamos que, en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes adujeron que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 porque el MOFCOM había tratado como confidencial información que facilitaron los solicitantes "sin justificación suficiente al respecto".²⁸⁴ Consideramos que esa frase fue suficiente para avisar a China de que en las presentes diferencias se abordaría la cuestión de si el MOFCOM había evaluado objetivamente la "justificación suficiente" aducida por los solicitantes.

5.115. En sus primeras comunicaciones escritas, los reclamantes también adujeron que los solicitantes no habían demostrado una "justificación suficiente" para tratar como confidencial el texto completo de los apéndices pertinentes, y que, por lo tanto, China había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 "al permitir que el texto completo de esos apéndices siguiera siendo confidencial".²⁸⁵ Los reclamantes sostuvieron además que, al otorgar trato confidencial al texto completo de los cuatro informes a los que se ha hecho referencia *supra* "sin que se hubiera demostrado la existencia de una justificación suficiente", China infringió el párrafo 5 del artículo 6.²⁸⁶ Asimismo, en respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial, los reclamantes adujeron que "la autoridad debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".²⁸⁷

5.116. China cuestiona el hecho de que los reclamantes se refirieran expresamente a la obligación de la autoridad investigadora de evaluar objetivamente la "justificación suficiente" solo después de haber recibido la pregunta del Grupo Especial.²⁸⁸ Recordamos que el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales disponía que "[a]ntes de la primera reunión sustantiva de los Grupos Especiales con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales".²⁸⁹ Sin embargo, no vemos ninguna razón por la que deba interpretarse que esa disposición debería haber impedido que los reclamantes desarrollaran las alegaciones identificadas en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial en respuesta a preguntas del Grupo Especial. También observamos que el Órgano de Apelación ha constatado anteriormente que "los grupos especiales tienen derecho a formular a las partes las preguntas que consideren pertinentes para el examen de las cuestiones que se les hayan sometido".²⁹⁰ Además, un grupo especial tiene competencia "para utilizar libremente argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico-, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración".²⁹¹

²⁸³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 276; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 182.

²⁸⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2; y solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, página 2.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 271; y primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 85.

²⁸⁶ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 272 y 280; y primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 88.

²⁸⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 144; y respuesta del Japón a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 49 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539).

²⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 274; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 180.

²⁸⁹ Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales de 22 de mayo de 2014, modificado, que figura en el documento WT/DS454/R/Add.1, WT/DS460/R/Add.1, anexo A-1, párrafo 7.

²⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 135 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 185).

²⁹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.215 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156; y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 123).

5.117. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el argumento de China de que el Grupo Especial realizó la argumentación por los reclamantes y al hacerlo actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

5.3.5 Conclusión

5.118. A la luz de lo anterior, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.290 y 7.297 a 7.303 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.1.b del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.6.e del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que se mantuviera la confidencialidad del texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, sin evaluar objetivamente la demostración por los solicitantes de "justificación suficiente".

5.4 Comunicación de los hechos esenciales relativos a la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM

5.119. La Unión Europea apela el rechazo por el Grupo Especial de la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex.²⁹² En su apelación, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial incurrió en error tanto en su interpretación como en su aplicación del párrafo 9 del artículo 6.

5.120. Comenzamos recordando las constataciones pertinentes del Grupo Especial para abordar a continuación las cuestiones específicas planteadas por la Unión Europea en apelación, así como la afirmación de China de que la impugnación de la Unión Europea afecta a la objetividad de la evaluación de los hechos por el Grupo Especial, por lo que debería haberse planteado al amparo del artículo 11 del ESD.

5.4.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.121. Ante el Grupo Especial, el Japón y la Unión Europea sostuvieron que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no había informado de los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de la existencia de dumping.²⁹³ En particular, los reclamantes adujeron que, en sus determinaciones de la existencia de dumping, el MOFCOM no había comunicado ninguna información en relación con: i) los datos de costos y ventas específicos aplicados para calcular el valor normal y los precios de exportación en que se basaron los cálculos del margen; ii) los ajustes de esos datos, por ejemplo para tener en cuenta los impuestos y el flete; ni iii) la información sobre la metodología de cálculo, a saber, las fórmulas utilizadas en los cálculos, los datos aplicados en esas fórmulas e información sobre cómo aplicó el MOFCOM esos datos en los cálculos del valor normal, el precio de exportación y los costos de producción.²⁹⁴

5.122. En respuesta China adujo que los reclamantes no establecieron una presunción *prima facie*, sino que, en lugar de ello, se apoyaron en alegaciones generales no demostradas, sin ninguna referencia específica a los documentos de divulgación. China sostuvo además que, contrariamente a lo que alegaba la Unión Europea, el MOFCOM había informado de todos los hechos esenciales relativos a sus determinaciones de la existencia de dumping en sus comunicaciones preliminar y definitiva sobre la existencia de dumping. En particular, en lo que concierne a los costos de producción, los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y los beneficios, China sostuvo que el MOFCOM "explicó cuándo [había] acept[ado] los datos presentados por los productores exportadores y cuándo [había] recurri[do] a valores normales o precios de exportación reconstruidos".²⁹⁵ Según China, el MOFCOM también indicó cuándo había utilizado los ajustes solicitados por los exportadores, así como la cuantía de los ajustes hechos en los demás casos. Además, China adujo que el MOFCOM había facilitado la información necesaria para que los declarantes comprendieran la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping.²⁹⁶

²⁹² En particular, la Unión Europea cuestiona las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.234-7.236 y 8.7.d.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea. (Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea, párrafo 10 y nota 14 a dicho párrafo.) Observamos que el Japón no ha apelado las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con este aspecto de la determinación por el MOFCOM de los márgenes de dumping respecto de Kobe y SMI.

²⁹³ En particular, el Japón alegó que el MOFCOM no había informado de los datos utilizados para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping correspondientes a SMI y a Kobe. (Segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 89.) Por su parte, la Unión Europea adujo que el MOFCOM no había informado de los datos que sirvieron de base para la determinación de la existencia de dumping correspondiente a SMST y Tubacex. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 53.)

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.226.

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.230.

²⁹⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.230.

5.123. El Grupo Especial inició su análisis de las alegaciones de los reclamantes haciendo referencia a la jurisprudencia de la OMC, que establece que "los datos básicos en que se basa la determinación de la existencia de dumping por la autoridad investigadora constituyen 'hechos esenciales' en el sentido del párrafo 9 del artículo 6".²⁹⁷ Además, el Grupo Especial señaló que, en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, el Grupo Especial constató que "siempre que los hechos esenciales a los que la autoridad investigadora se refiere estén en posesión del declarante, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción narrativa de qué datos se utilizaron sea una información insuficiente".²⁹⁸ Sobre esa base, el Grupo Especial constató que el párrafo 9 del artículo 6 no exige que las autoridades investigadoras "elaboren comunicaciones que contengan la totalidad de los hechos esenciales objeto de examen" en los casos en que los hechos esenciales pertinentes ya estén en posesión de los declarantes.²⁹⁹ El Grupo Especial dijo que no consideraba que la autoridad investigadora tuviera necesariamente que presentar "una hoja de cálculo 'debidamente cumplimentada con los datos en que de hecho se basó la autoridad investigadora'", como había indicado la Unión Europea.³⁰⁰ El Grupo Especial señaló que, "[a]unque esa sería una forma de cumplir el párrafo 9 del artículo 6, una descripción narrativa también sería suficiente en las circunstancias apropiadas, siempre que no deje un margen de incertidumbre en cuanto a los hechos esenciales objeto de examen."³⁰¹

5.124. El Grupo Especial observó además que el MOFCOM había remitido a los exportadores en cuestión comunicaciones preliminares y definitivas sobre la existencia de dumping, en la parte narrativa de las cuales "se describían los datos de ventas objeto de examen, la base para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes introducidos en estos".³⁰² Asimismo, "[e]l MOFCOM especificaba cuándo había utilizado datos o introducido ajustes solicitados por los exportadores".³⁰³ A juicio del Grupo Especial, "[a]parte de observar que el MOFCOM no [había] comunica[do] datos efectivamente utilizados que ya estaban en posesión de los declarantes, los reclamantes no ha[bían] identificado ningún vicio en la descripción narrativa del MOFCOM, ni explicado de otra forma por qué esa descripción no sería suficiente para que los exportadores pertinentes defendieran sus intereses".³⁰⁴ Por consiguiente, el Grupo Especial no tenía "fundamento para constatar que las descripciones narrativas proporcionadas por el MOFCOM no satisfacen las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping".³⁰⁵

5.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.125. Como se ha indicado, la Unión Europea cuestiona la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a los datos que sirvieron de base para la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM en relación con SMST y Tubacex.³⁰⁶ La Unión Europea sostiene, al igual que ante el Grupo Especial, que "[l]os hechos esenciales que sustentan una determinación del margen de dumping son, entre otros, los datos en que se basan los cálculos del margen y los ajustes realizados en esos datos"³⁰⁷, así como información sobre la metodología de cálculo, por ejemplo las fórmulas utilizadas en los cálculos y los datos aplicados en las fórmulas. Según la Unión Europea, la falta de divulgación de esos datos en la investigación subyacente menoscabó la capacidad de las partes interesadas de defender sus intereses, ya que estas no tuvieron "ocasión de 'facilitar información complementaria o rectificar lo que consider[asen] erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en

²⁹⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.402).

²⁹⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.95).

²⁹⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235.

³⁰⁰ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 111).

³⁰¹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235.

³⁰² Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.236.

³⁰³ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.236.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.236.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.236.

³⁰⁶ En concreto, la Unión Europea cuestiona los párrafos 7.234, 7.236 y 8.7d.i del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea. (Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea, párrafo 10 y nota 14 a dicho párrafo; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, nota 155 al párrafo 179.)

³⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 181.

cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".³⁰⁸ La Unión Europea aduce, en particular, que el párrafo 9 del artículo 6 "exige que se informe de todos los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas"³⁰⁹, y sostiene que, al contrario de lo que da a entender el análisis del Grupo Especial, "[l]a simple posesión de la serie de datos de entre los que se han seleccionado los hechos es claramente insuficiente para que la parte interesada defienda sus intereses".³¹⁰

5.126. China responde aduciendo que la Unión Europea parece impugnar el examen y la ponderación de las pruebas por el Grupo Especial, en lugar de su interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6.³¹¹ China señala que la Unión Europea no ha planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD en relación con este aspecto de las constataciones del Grupo Especial y, sobre esa base, aduce que la apelación de la Unión Europea relativa a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 debe ser rechazada. Subsidiariamente, China sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que "hay varias maneras en que una autoridad investigadora puede satisfacer" las obligaciones que le impone el párrafo 9 del artículo 6.³¹² China añade que el Grupo Especial no constató que una autoridad investigadora "esté *exenta de comunicar* los hechos esenciales si estos ya están en posesión de la parte interesada".³¹³ A juicio de China, el Grupo Especial simplemente distinguió entre dos maneras posibles de cumplir el párrafo 9 del artículo 6: i) el *suministro* efectivo de datos específicos; y ii) la inclusión de una descripción narrativa de los datos utilizados que estén en posesión de los declarantes.

5.127. Antes de emprender nuestro análisis, señalamos que, además de alegar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó de los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM respecto de SMST y Tubacex, la Unión Europea también alegó ante el Grupo Especial que el MOFCOM actuó de manera incompatible con esa disposición porque no había informado de la metodología de cálculo aplicada por el MOFCOM para determinar los márgenes de dumping correspondientes a las empresas investigadas. Según el razonamiento del Grupo Especial, una parte interesada no podría defender adecuadamente sus intereses si no se le informara de la metodología aplicada por la autoridad investigadora para determinar el margen de dumping. El Grupo Especial añadió que "revelar tan solo los datos subyacentes objeto de examen, sin revelar también la metodología en cuestión, sería de poca utilidad al aclarar el fundamento fáctico de las determinaciones de la autoridad investigadora".³¹⁴ El Grupo Especial concluyó que, al no informar de la metodología utilizada para calcular el margen de dumping, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Esas constataciones no han sido objeto de apelación. En lugar de ello, la apelación de la Unión Europea guarda relación con el hecho de que supuestamente el MOFCOM no comunicara los datos específicos sobre costos y ventas utilizados para calcular el valor normal y los precios de exportación que sirvieron de base para los cálculos de los márgenes; ni los ajustes introducidos en esos datos para, por ejemplo, tener en cuenta los impuestos y el flete.

5.128. Pasando a la aseveración de China de que la Unión Europea debería haber planteado esta alegación al amparo del artículo 11 del ESD, recordamos la constatación del Órgano de Apelación de que las alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD, mientras que "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición es ... una cuestión de tipificación jurídica".³¹⁵ A nuestro entender, la afirmación fundamental de la Unión Europea es que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que el MOFCOM informó suficientemente de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para sus determinaciones de la existencia de dumping, como exige el párrafo 9 del artículo 6.

³⁰⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 187 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805).

³⁰⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 188.

³¹⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 189.

³¹¹ Comunicación de apelado presentada por China, párrafo 323.

³¹² Comunicación de apelado presentada por China, párrafo 333.

³¹³ Comunicación de apelado presentada por China, párrafo 334. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.238 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.91).

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

Aunque hay aspectos del análisis del Grupo Especial que guardan relación con los hechos sometidos al MOFCOM, entendemos que la apelación de la Unión Europea se centra en la manera en que el Grupo Especial interpretó y aplicó el párrafo 9 del artículo 6 al evaluar si las comunicaciones del MOFCOM relativas a la existencia de dumping cumplían el criterio jurídico establecido por esa disposición. En particular, consideramos que la apelación de la Unión Europea plantea cuestiones relacionadas con el sentido y alcance del deber de informar de los "hechos esenciales" considerados que impone a la autoridad investigadora el párrafo 9 del artículo 6. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con China en que la apelación de la Unión Europea impugne simplemente el examen y la ponderación de las pruebas por el Grupo Especial, por lo que debería haberse planteado al amparo del artículo 11 del ESD. Pasamos, por lo tanto, a examinar las cuestiones planteadas por la Unión Europea en apelación en relación con la interpretación del criterio jurídico establecido en el párrafo 9 del artículo 6 que hizo el Grupo Especial y la manera en que lo aplicó a las comunicaciones del MOFCOM sobre la existencia de dumping.

5.129. En la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se estipula que "[a]ntes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". En la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 se dispone que "[e]sa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses".³¹⁶ En lo que concierne al alcance de la información que debe facilitarse, el Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 9 del artículo 6 "se refiere[] a 'los hechos considerados', es decir, los hechos obrantes en el expediente, que puede tener en cuenta una autoridad al tomar una decisión sobre si aplicar o no derechos antidumping ... definitivos".³¹⁷ En lo que concierne a los tipos de hechos que son "esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, el Órgano de Apelación explicó en *China - GOES* lo siguiente:

el párrafo 9 del artículo 6 ... no exige[] la divulgación de *todos* los hechos que una autoridad tenga ante sí, sino de los que sean "esenciales"; una palabra que tiene la connotación de significativo, importante o destacado. Al considerar qué hechos son "esenciales" se plantea la siguiente pregunta: ¿esenciales para qué fin? El contexto que ofrece la última parte del párrafo 9 del artículo 6 ... aclara que esos hechos son, en primer lugar, los que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y, en segundo lugar, los que aseguren que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses. Por lo tanto, entendemos que la expresión "hechos esenciales" se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas. Esos hechos son los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario. Una autoridad debe divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A nuestro juicio, informar de los hechos esenciales considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 ... es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus intereses.³¹⁸

5.130. Los hechos esenciales son, por lo tanto, "los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario".³¹⁹ Para aplicar una medida definitiva, la autoridad investigadora tiene que constatar la existencia de dumping, de daño para la rama de producción y de una relación causal entre el dumping y el daño. Esas constataciones están basadas, a su vez, en diversas constataciones y conclusiones intermedias a las que llega la autoridad investigadora. La cuestión de si un determinado hecho es esencial o "significativo en el proceso de llegar a una decisión"³²⁰ depende de la naturaleza y el alcance de las obligaciones sustantivas específicas, del contenido de las constataciones específicas necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas de que se trate, y de las circunstancias fácticas de cada caso, incluidos

³¹⁶ Lo que da a entender que la información sobre los hechos que son esenciales en el proceso de llegar a una decisión debe tener lugar en el momento oportuno, para dar a las partes interesadas la ocasión de formular observaciones o impugnaciones en relación con los hechos esenciales que están siendo "considerados" por la autoridad investigadora al evaluar si aplicará o no medidas antidumping.

³¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original)

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas.³²¹ La autoridad investigadora debe informar de esos hechos "de [una] forma coherente" que permita a la parte interesada comprender la base fáctica de cada una de las constataciones y conclusiones intermedias a las que ha llegado la autoridad, a fin de que pueda defender adecuadamente sus intereses.

5.131. Por consiguiente, se espera de la autoridad investigadora, en relación con la determinación de la existencia de dumping, que informe, entre otras cosas, del mercado interno y las ventas de exportación que se están utilizando, de los ajustes introducidos en esos datos y de la metodología de cálculo aplicada por la autoridad investigadora para determinar el margen de dumping. El simple hecho de que la autoridad investigadora haga referencia en su comunicación a datos que están en posesión de una parte interesada no significa que la autoridad investigadora haya informado de la base fáctica de su determinación de una manera que permita a las partes interesadas hacer observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que la autoridad investigadora llegó basándose en los hechos considerados y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de los hechos.³²² Por lo tanto, aunque el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe una forma específica de comunicación de los hechos esenciales, sí exige en todos los casos que la autoridad investigadora informe de esos hechos de tal manera que las partes interesadas puedan comprender claramente cuáles son los datos que la autoridad investigadora ha utilizado y cómo se han utilizado esos datos para determinar el margen de dumping.³²³

5.132. En apelación, la impugnación de la Unión Europea se centra en los párrafos 7.235 y 7.236 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, en el que el Grupo Especial expuso la manera en que entendía la interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial declaró:

En anteriores procedimientos de solución de diferencias de la OMC se ha establecido que los datos básicos en que se basa la determinación de la existencia de dumping por la autoridad investigadora constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Estamos de acuerdo. Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* constató que, siempre que los hechos esenciales a los que la autoridad investigadora se refiere estén en posesión del declarante, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción narrativa de qué datos se utilizaron sea una información insuficiente.[*] Estamos de acuerdo. En los casos en que los hechos esenciales pertinentes ya están en posesión de los declarantes, no consideramos que el párrafo 9 del artículo 6 exija que las autoridades investigadoras elaboren comunicaciones que contengan la totalidad de los hechos esenciales objeto de examen. En particular, no consideramos que la autoridad necesariamente tenga que presentar una hoja de cálculo "debidamente cumplimentada con los datos en que de hecho se basó la autoridad investigadora", como indica la Unión Europea. Aunque esa sería una forma de cumplir el párrafo 9 del artículo 6, una descripción narrativa también sería suficiente en las circunstancias apropiadas, siempre que no deje un margen de incertidumbre en cuanto a los hechos esenciales objeto de examen.³²⁴

[*nota del original]³⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.95.

³²¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390 al párrafo 240; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

³²³ Aunque la información puede adoptar diversas formas, señalamos que estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que "[s]in una comunicación plena de la *totalidad* de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la determinación de la existencia de dumping, es difícil ver cómo una parte puede estar en condiciones de identificar si la determinación contiene erratas o errores matemáticos, o si la autoridad investigadora realmente ha hecho lo que afirmaba. Esa omisión de facilitar dicha información daría lugar a que la parte interesada fuera incapaz de defender sus intereses, ya que no podría identificar en primera instancia las cuestiones específicas que son contrarias a sus intereses". (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 36. (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original))

³²⁴ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235 y nota 396 a dicho párrafo. (no se reproducen las notas 395 y 397)

5.133. Aunque la lectura que hace el Grupo Especial del alcance y el sentido del párrafo 9 del artículo 6 no resulta completamente clara, nos parece que consideró que la determinación de si una autoridad investigadora ha cumplido las obligaciones que le impone esa disposición depende en gran medida de que los hechos esenciales examinados por la autoridad investigadora estuvieran en posesión de la parte interesada afectada por la determinación.³²⁵ Sin embargo, contrariamente a lo que declaró el Grupo Especial, no basta con que la autoridad investigadora informe de "los hechos esenciales objeto de examen"³²⁶, sino que debe informar de los hechos esenciales considerados que "*sirvan de base para la decisión* de aplicar o no medidas definitivas". En la medida en que el Grupo Especial dio a entender que una descripción narrativa de los datos utilizados constituiría una información suficiente simplemente porque los hechos esenciales a los que la autoridad se refiere "están en posesión del declarante", no estamos de acuerdo. En lugar de ello, estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, "cuando la autoridad investigadora ha *seleccionado* entre los hechos inicialmente facilitados por la parte interesada, esta no tiene forma alguna de saber qué hechos se han seleccionado".³²⁷ No vemos cómo del simple hecho de que la autoridad investigadora pueda estar haciendo referencia a datos que están en posesión de una parte interesada se deduce que haya informado de los hechos esenciales "que son destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario ... de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medida definitivas"³²⁸ y defender sus intereses.

5.134. A la luz de lo anterior, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que formuló en el párrafo 7.235 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea. El Grupo Especial se basó posteriormente en esa interpretación errónea del párrafo 9 del artículo 6 al constatar, en el párrafo 7.236 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, que "[a]parte de observar que el MOFCOM no comunicó datos efectivamente utilizados que ya estaban en posesión de los declarantes, los reclamantes no han identificado ningún vicio en la descripción narrativa del MOFCOM, ni explicado de otra forma por qué esa descripción no sería suficiente para que los exportadores pertinentes defendieran sus intereses".³²⁹ Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.235 y 7.236, y la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.7.d.i del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, en que se rechaza la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex.

5.135. Esto nos lleva a la cuestión de si podemos completar el análisis jurídico pronunciándonos sobre la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los datos que sirvieron de base para la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex.³³⁰ Tras haber examinado las comunicaciones preliminar y definitiva sobre la existencia de dumping del MOFCOM³³¹, consideramos que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de la existencia de dumping de una manera que permitiese a las empresas afectadas comprender claramente cuáles eran los datos que el MOFCOM había utilizado, ni cómo se habían utilizado esos datos para determinar los márgenes de dumping correspondientes a SMST y Tubacex. Por consiguiente, constatamos que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los datos que sirvieron de base para su determinación de la existencia de dumping con respecto a SMST y Tubacex.

³²⁵ Véase el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que, "en la medida en que el Grupo Especial se apoyó en el hecho de que esos datos ya estaban en posesión de un determinado declarante, ello no daría lugar a la comunicación de esos hechos esenciales a las demás declarantes ni a la rama de producción nacional". (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, nota 27 al párrafo 36.)

³²⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.235.

³²⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 189. (las cursivas figuran en el original)

³²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³²⁹ Informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, párrafo 7.236.

³³⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 190.

³³¹ Véanse la comunicación definitiva del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a SMST (Prueba documental EU-25-EN (ICC) presentada al Grupo Especial, páginas internas 2-5); la comunicación definitiva del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a la UE (Prueba documental EU-27-EN presentada al Grupo Especial), páginas internas 14-21; y la determinación preliminar del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-7-EN y EU-18 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 25-29.

5.5 La determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM

5.136. Cada uno de los tres participantes ha apelado respecto de aspectos diferentes de las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM. En primer lugar, antes de pasar a nuestro análisis de las cuestiones planteadas por los participantes en apelación, resumimos brevemente las obligaciones pertinentes establecidas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la realización de investigaciones relativas a la existencia de daño.³³²

5.137. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño e informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes.³³³ El párrafo 1 del artículo 3 establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

5.138. Según ha constatado el Órgano de Apelación, el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño.³³⁴ Hace referencia a la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación, y exige que las pruebas sean de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles.³³⁵ Además, el Órgano de Apelación ha interpretado que la expresión "examen objetivo" exige que toda investigación de existencia de daño de conformidad con el artículo 3 esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".³³⁶

5.139. A continuación, en varios de los restantes párrafos del artículo 3 se detallan los elementos que deben ser examinados objetivamente sobre la base de pruebas positivas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En el párrafo 2 del artículo 3 se especifica el contenido de lo que debe tener en cuenta la autoridad investigadora en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de esas importaciones en los precios internos. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3 se ocupan de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En concreto, el párrafo 4 del artículo 3 enumera los factores económicos que tienen que evaluarse al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, mientras que el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional.³³⁷

5.140. Por lo tanto, esos párrafos del artículo 3 prevén una "progresión lógica" en el examen que realiza la autoridad investigadora, que desemboca en una determinación definitiva de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.³³⁸ Ese proceso entraña la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y de sus efectos en los precios, y exige un examen de la repercusión de esas importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, según se ponga de manifiesto a través de varios factores e índices económicos. Esos distintos elementos se vinculan mediante un

³³² De conformidad con la nota 9 del Acuerdo Antidumping, por "daño" se entiende "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".

³³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192).

³³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193).

³³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

³³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

análisis de la relación causal y de la no atribución entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, teniendo en cuenta todos los factores que deban ser considerados y evaluados.³³⁹

5.141. El artículo 3 no establece una metodología específica en la que deba basarse la autoridad investigadora al determinar la existencia de daño.³⁴⁰ Tampoco existe una plantilla o modelo prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de la existencia de daño, siempre que esa determinación satisfaga las disciplinas aplicables de conformidad con los distintos párrafos del artículo 3. Esas disciplinas son elementos necesarios e interrelacionados de un único análisis global que aborda la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. De hecho, el párrafo 5 del artículo 3 establece, con arreglo a sus propios términos, que "[h]abrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo" a la rama de producción nacional. Por lo tanto, las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 no deben considerarse aisladamente, ya que son componentes necesarios para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 5 del artículo 3 sobre si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional.³⁴¹ Por lo tanto, la interpretación de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 debe ser compatible con la función que esas disposiciones desempeñan en el marco global de la determinación de la existencia de daño.

5.142. Con estas consideraciones en mente, pasamos a abordar las apelaciones de los reclamantes en la medida en que guardan relación con la evaluación que hizo el Grupo Especial, en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM. Después examinamos las alegaciones de los reclamantes de que el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM. Por último, examinamos las apelaciones de los reclamantes y de China relativas a la evaluación que hizo el Grupo Especial del análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM.

5.5.1 Efectos sobre los precios - Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.143. Ante el Grupo Especial el Japón y la Unión Europea sostuvieron que el examen por el MOFCOM de la cuestión de si había tenido lugar una significativa subvaloración de precios de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado B y del grado C era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por las razones siguientes. En primer lugar, los reclamantes adujeron que el análisis que hizo el MOFCOM de los efectos sobre los precios de las importaciones del grado C objeto de dumping era analítica y fácticamente erróneo porque el MOFCOM comparó indebidamente el precio de las importaciones del grado C objeto de dumping con el precio del grado C nacional, a pesar de las importantes diferencias entre las cantidades de productos importados y productos nacionales vendidos. En segundo lugar, los reclamantes afirmaron que el MOFCOM constató indebidamente la existencia de subvaloración sobre la base de que el precio de las importaciones del grado C objeto de dumping era inferior al precio de los productos del grado C nacionales, sin considerar las pruebas que indicaban que las importaciones del grado C objeto de dumping no ejercían una presión a la baja sobre los precios internos, ni impedían un aumento de los precios de esos productos nacionales.³⁴² En tercer lugar, los reclamantes sostuvieron que el MOFCOM había hecho extensiva indebidamente, sin ningún análisis o explicación, su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A nacional.³⁴³

³³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 113 y 118. Por lo tanto, "en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicarán en el curso de una investigación". (Véase el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159.)

³⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³⁴² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.105 y 7.118.

³⁴³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.105. Véase también el párrafo 7.132.

5.144. El Grupo Especial examinó por separado los tres motivos de las alegaciones de los reclamantes. Concluyó que el hecho de que el MOFCOM no hubiera tenido debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades cuando comparó el precio de las importaciones objeto de dumping del grado C con el precio del grado C nacional es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁴ Sin embargo, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores.³⁴⁵ El Grupo Especial también rechazó las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al hacer extensiva indebidamente su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluido el grado A nacional.³⁴⁶

5.145. En apelación el Japón y la Unión Europea alegan que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de que la determinación de la existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM respecto de las importaciones del grado C era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque en ella no se tuvo en cuenta si las importaciones de productos del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores.³⁴⁷ La Unión Europea también apela la evaluación que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si las constataciones de existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C formuladas por el MOFCOM eran suficientes para cumplir la obligación del MOFCOM de tener en cuenta si los precios de las importaciones objeto de dumping tuvieron o no un efecto significativo sobre los precios del producto nacional en su conjunto, incluido el grado A.³⁴⁸ Examinamos sucesivamente cada una de las cuestiones planteadas en apelación.

5.5.1.1 La interpretación que hizo el Grupo Especial de la "subvaloración de precios" en su examen de la evaluación de los efectos sobre los precios realizada por el MOFCOM respecto de las importaciones del grado C

5.5.1.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.146. Ante el Grupo Especial el Japón y la Unión Europea afirmaron que el MOFCOM constató indebidamente la existencia de subvaloración de precios sobre la base de que el precio de las importaciones del grado C objeto de dumping era inferior al precio del grado C nacional, sin tener en cuenta también pruebas que indicaban que las importaciones del grado C objeto de dumping no daban lugar a ningún efecto en los precios internos, por ejemplo pérdida de volúmenes de ventas, presión a la baja, o impedir el aumento de esos precios internos.³⁴⁹ Los reclamantes adujeron que una determinación de la existencia de subvaloración de precios no puede basarse únicamente en la existencia de una diferencia matemática entre los precios de importación y los precios internos. En lugar de ello, dado que el párrafo 2 del artículo 3 se ocupa del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios", los reclamantes sostuvieron que la autoridad investigadora debe examinar también si una diferencia de precios permitió que las importaciones objeto de dumping tuvieran un efecto sobre los precios internos, por ejemplo una "pérdida de volúmenes de ventas en el mercado interno, o por lo menos [que] ejerci[eran] una presión a la baja sobre los precios internos".³⁵⁰

5.147. El Grupo Especial recordó la observación del Órgano de Apelación de que el párrafo 2 del artículo 3 establece un "vínculo" entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el precio de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y

³⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.115.

³⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.130.

³⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.143.

³⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 2; comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 109.

³⁴⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 134.

³⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.105 y 7.118.

³⁵⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.117.

otros.³⁵¹ El Grupo Especial consideró que la expresión "si el efecto de" del párrafo 2 del artículo 3 solo se aplica en relación con la reducción de los precios o la contención de su subida, basándose en que el texto del párrafo 2 del artículo 3 no se refiere a "si el efecto de las importaciones objeto de investigación es una subvaloración de precios".³⁵² Por lo tanto, el Grupo Especial consideró que la cuestión de si ha habido una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 era "una simple cuestión fáctica", que podía responderse por medio de "una comparación de los precios de[] [los] producto[s] nacional[es] y [los] producto[s] importado[s]".³⁵³

5.148. El Grupo Especial admitió las referencias de los reclamantes a definiciones de diccionario generalmente aceptadas de la palabra "*undercut*" (subvalorar), que aludían a la idea de "sustituir" o "desestabilizar".³⁵⁴ Sin embargo, tras señalar que en el texto o el contexto del párrafo 2 del artículo 3 no hay ninguna referencia explícita a la idea de "sustituir" o "desestabilizar", el Grupo Especial no vio ninguna razón por la que la autoridad investigadora no debiera examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se "vende[n] a precios inferiores" a los de los productos nacionales comparables.³⁵⁵

5.149. El Grupo Especial prosiguió su razonamiento señalando que, si la autoridad investigadora estuviera obligada a demostrar que la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping tenía el efecto de hacer bajar los precios o contener su subida, como indicaban los reclamantes, se duplicarían las otras consideraciones relativas a los efectos sobre los precios establecidas en el párrafo 2 del artículo 3. Según el Grupo Especial, el hecho de que esa disposición identifique tres efectos diferentes en los precios y distinga entre subvaloración de precios, por un lado, y reducción de los precios y contención de su subida, por otro, parece indicar que no es necesario demostrar la existencia de reducción de los precios o contención de su subida al examinar la existencia de subvaloración de precios, o viceversa.³⁵⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial constató que, aunque la subvaloración de precios de las importaciones puede dar lugar a una pérdida de ventas en el mercado interno, o a la reducción de los precios o la contención de su subida, no hay en el párrafo 2 del artículo 3 nada que obligue a demostrar la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios.³⁵⁷

5.150. Basándose en ese análisis, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta si las importaciones de productos del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores.³⁵⁸

5.5.1.1.2 Argumentos formulados en apelación

5.151. En apelación el Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que la pregunta de si existe subvaloración de precios es una "simple [pregunta] fáctica" que "puede responderse ... mediante una comparación de los precios de[] [los] producto[s] nacional[es] y [los] producto[s] importado[s]", y que "la existencia de subvaloración de precios en sí proporciona la información requerida sobre el efecto de las importaciones objetos de dumping (y la relación de los precios de

³⁵¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.124 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China* - GOES, párrafo 137).

³⁵² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.126.

³⁵³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.126.

³⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.127 y 7.128 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 21; y a la definición de "*undercut*" según la edición en línea del *Oxford English Dictionary*, consultada en: <<http://www.oed.com/view/Entry/211547>> el día 30 de enero de 2014).

³⁵⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128.

³⁵⁶ A este respecto, el Grupo Especial señaló que el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC se refiere por separado a subvaloración de precios, reducción de los precios, contención de la subida de los precios y "pérdida de ventas". A juicio del Grupo Especial, esa disposición indica claramente que el fenómeno de la pérdida de venta es distinto de la subvaloración de precios. (Véanse los informes del Grupo Especial, nota 251 al párrafo 7.129.)

³⁵⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.129.

³⁵⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.130.

las importaciones objeto de dumping con los precios internos)".³⁵⁹ El Japón sostiene que el Grupo Especial parece haber considerado "que una autoridad investigadora puede concluir el análisis del efecto sobre los precios en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 simplemente constatando que los precios de importación son matemáticamente inferiores al precio de un producto similar nacional".³⁶⁰ El Japón sostiene que el simple hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping sean matemáticamente inferiores a precios internos comparables no constituye, en sí mismo y por sí mismo, un "fundamento sólido" para realizar un nuevo análisis de la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁶¹

5.152. Por su parte, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, sobre la base del hecho de que en 2010 el precio de las importaciones objeto de dumping consideradas fue inferior al precio del producto nacional con el que se las comparaba, se puede cumplir, y se ha cumplido en este caso, la obligación que establece el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁶² La Unión Europea sostiene que, dado que el MOFCOM había decidido realizar un análisis grado por grado, estaba obligado, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, a tener en cuenta algo más que la "mera yuxtaposición" del precio de las importaciones objeto de dumping consideradas y el precio del producto nacional con el que se las comparaba.³⁶³ En particular, estaba obligado a tener en cuenta si la yuxtaposición del precio de las importaciones objeto de dumping consideradas y el precio del producto nacional con el que se las compara, junto con otros hechos pertinentes, como diferencias cuantitativas específicamente identificadas; movimientos inversos de los precios; un aumento súbito y sustancial de los precios internos; un aumento de la participación en el mercado de los productos del grado C nacionales; y la imposibilidad de sustituir los productos, tienen fuerza explicativa por lo que respecta al efecto de los precios de las importaciones objeto de dumping consideradas en los precios de los productos nacionales con los que se las compara.³⁶⁴

5.153. En cambio, China está de acuerdo con la interpretación que hizo el Grupo Especial de la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3, y respalda la constatación del Grupo Especial de que la autoridad investigadora puede "examinar sencillamente si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores a' los de los productos nacionales comparables".³⁶⁵

5.5.1.1.3 Análisis

5.154. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

5.155. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 comienza con la cláusula "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". Por "effect" ("efecto") se entiende, entre otras cosas, "*something accomplished, caused, or produced; a result, a consequence*" (algo logrado, causado o producido; un resultado, una consecuencia).³⁶⁶ Al hacer referencia al "efecto de las importaciones objeto de dumping", el párrafo 2 del artículo 3

³⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 13 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.126).

³⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 13.

³⁶¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 31.

³⁶² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 113.

³⁶³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 114 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 129-132).

³⁶⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 114.

³⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 137 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.128).

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 135 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 798).

presupone determinadas indagaciones con respecto al *efecto* de esas importaciones sobre los precios internos.³⁶⁷ En particular, la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si ha habido una "*significativa subvaloración de precios*" de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador; o bien "si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".³⁶⁸ En relación con esta última indagación, el Órgano de Apelación ha señalado que, para examinar si el *efecto* de las importaciones objeto de dumping "es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido", "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-".³⁶⁹

5.156. El Órgano de Apelación ha señalado asimismo que las dos indagaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso".³⁷⁰ Por lo tanto, los elementos que son pertinentes para examinar si ha habido una "significativa subvaloración de los precios" pueden "ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida".³⁷¹ A nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 3 no da a entender que el "efecto" de la subvaloración de precios tenga que ser o bien una reducción de los precios o bien una contención de su subida, sino que estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, aunque la subvaloración de precios de las importaciones *puede* dar lugar a una reducción de los precios o la contención de su subida, "*no hay nada* en el párrafo 2 del artículo 3 *que obligue* a demostrar la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios".³⁷²

5.157. Dicho esto, recordamos que las presentes apelaciones se centran en el significado y alcance de la obligación de la autoridad investigadora de tener en cuenta si ha habido una "significativa subvaloración de precios" en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.158. Comenzando por el sentido corriente de la expresión "subvaloración de precios", observamos que entre las definiciones que da el diccionario de la palabra "*undercut*" (subvalorar) se incluyen las siguientes: "*sell at lower prices than*" (vender a precios inferiores a); y "*make unstable or less firm, undermine*" (hacer inestable o menos firme, socavar).³⁷³ Estas definiciones abarcan una serie de sentidos posibles. Sin embargo, para determinar el sentido corriente de la expresión "subvaloración de precios" hay que interpretarla en el contexto en el que aparece en el párrafo 2 del artículo 3. Teniendo esto presente, recordamos que la parte introductoria de la segunda frase -a saber, "[e]n lo tocante al *efecto* de las importaciones objeto de dumping sobre los precios"- exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta si ha habido una *significativa subvaloración de precios* de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador. "Efecto" tiene el sentido de "resultado" de otra cosa³⁷⁴, lo que, en el contexto del párrafo 2 del artículo 3, da a entender que se trata de indagaciones acerca del "efecto" de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos, y que cada una de esas indagaciones vincula las importaciones objeto de dumping con los precios de los productos nacionales similares.³⁷⁵ El Órgano de Apelación ha constatado que, con respecto a la "subvaloración de precios", el párrafo 2 del artículo 3 establece expresamente

³⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 135.

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

³⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

³⁷² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.129. (sin cursivas en el original)

³⁷³ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3423.

³⁷⁴ Por "efecto" se entiende, entre otras cosas, "algo logrado, causado o producido; un resultado una consecuencia". (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 798) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 135.)

³⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 135.

"un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares" al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.³⁷⁶

5.159. A este respecto observamos además que la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3 se emplea en participio de presente, lo que da a entender que la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 concierne a un comportamiento de fijación de precios que continúa a lo largo del tiempo. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 3 no formula la pregunta de si una autoridad investigadora puede identificar un caso aislado en el que las importaciones objeto de dumping se vendan a precios inferiores a los de los productos similares nacionales. De una interpretación correcta de la expresión "subvaloración de precios" en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se desprende, más bien, que la indagación exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación. El examen de esa evolución y esas tendencias incluye evaluar si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos.

5.160. Observamos que el Grupo Especial afirmó que la obligación de la autoridad investigadora de tener en cuenta si ha habido subvaloración de precios consiste en "una simple cuestión fáctica -¿hay subvaloración de los precios o no?- que puede responderse, como indica el párrafo 2 del artículo 3, mediante una comparación de los precios del producto nacional y el producto importado".³⁷⁷ El Grupo Especial también constató que una autoridad investigadora debe "*examinar sencillamente si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores' a los de los productos nacionales comparables*".³⁷⁸ A nuestro modo de ver, el Grupo Especial parece suponer que la subvaloración de precios, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, guarda relación tan solo con la cuestión de si hay una diferencia matemática, en cualquier momento durante el período objeto de la investigación, entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos internos comparables. No estamos de acuerdo. Como se ha expuesto *supra*, aunque la subvaloración de precios entraña situaciones en que las importaciones se están vendiendo a precios *inferiores* a los de los productos similares nacionales, la indagación sobre la subvaloración de precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 no se satisface por medio de un examen estático de si existe una diferencia matemática en algún momento durante el período objeto de la investigación, sin evaluar si esos precios interactúan a lo largo del tiempo ni la manera en que lo hacen. Más bien, como se ha señalado *supra*, el párrafo 2 del artículo 3 exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación.

5.161. Además, observamos que la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3 está modificada por la palabra "*significant*" ("significativa"), por la que se entiende, en la acepción pertinente, "*important, notable or consequential*" (importante, notable o [que tiene] consecuencias).³⁷⁹ Como se ha señalado *supra*, el párrafo 2 del artículo 3 establece expresamente, con respecto a la "subvaloración de precios", un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.³⁸⁰ Esa comparación comprende una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación. El *carácter significativo* de la subvaloración de precios constatada sobre la base de esa evaluación dinámica viene dado por la magnitud de la subvaloración de precios.³⁸¹ Por lo tanto, qué constituye una subvaloración de precios *significativa* -es decir, que la subvaloración sea importante, notable o tenga consecuencias- dependerá necesariamente de las circunstancias de cada caso. Para evaluar si la subvaloración de precios observada es significativa, la autoridad investigadora puede, según el caso, apoyarse en todas las pruebas positivas relativas a la

³⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

³⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.126.

³⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128. (sin cursivas en el original)

³⁷⁹ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2833. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 426; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1326.

³⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

³⁸¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.638.

naturaleza del producto o los tipos de producto en cuestión, la duración y el alcance de la subvaloración de precios que ha estado teniendo lugar, y, si procede, las cuotas de mercado relativas de los tipos de producto con respecto a los cuales la autoridad ha formulado una constatación de subvaloración de precios. En todos los casos, la autoridad investigadora debe, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, examinar objetivamente todas las pruebas positivas, y no puede prescindir de pruebas pertinentes de las que se desprenda que los precios de las importaciones objeto de dumping no han tenido un efecto sobre los precios internos, o han tenido solo un efecto limitado.³⁸²

5.162. Además, recordamos que el artículo 3 prevé una "progresión lógica" en el examen de la autoridad investigadora que conduce a una determinación definitiva de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.³⁸³ De hecho, como ha explicado el Órgano de Apelación, el resultado de la indagación del efecto sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 tiene que permitir que la autoridad progrese en su análisis y disponga de un fundamento sólido para su determinación de si las importaciones objeto de investigación, por esos efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional.³⁸⁴ Por lo tanto, una evaluación correcta de los efectos sobre los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 es un elemento necesario para la determinación definitiva de la existencia de daño.

5.163. Pasando al asunto que se nos ha sometido, observamos que el Grupo Especial, en su interpretación, se centró solo en la expresión "subvaloración de precios" del párrafo 2 del artículo 3, y parece no haber atribuido importancia a la palabra "significativa" ni a sus repercusiones en la indagación que exige el párrafo 2 del artículo 3. No estamos convencidos de que un resultado de una indagación acerca de los efectos sobre los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 que consista en una simple comparación matemática pueda constituir un fundamento sólido para una determinación de la existencia de daño y de relación causal por la autoridad investigadora. Que el párrafo 2 del artículo 3 establezca expresamente "un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros"³⁸⁵, no significa que la autoridad investigadora pueda cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 2 del artículo 3 sencillamente examinando "si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores a' los de los productos nacionales comparables".³⁸⁶ Aunque examinar si existe una diferencia de precio entre los productos importados y los nacionales puede ser un punto de partida útil para un análisis de la subvaloración de precios, no constituye una base suficiente para que la autoridad investigadora satisfaga la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 3.

5.164. A la luz de lo anterior, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando constató que, al tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora puede "examinar sencillamente si las importaciones objeto de investigación se 'vende[n] a precios inferiores a' los de los productos nacionales comparables".³⁸⁷ La constatación del Grupo Especial por la que se rechazan las alegaciones de los reclamantes relativas al análisis del MOFCOM de si había una significativa subvaloración de precios de las importaciones de productos del grado C objeto de dumping estaba basada en la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3.³⁸⁸ Por lo tanto, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.130 y 7.144 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.2.a.i del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, relativas a la constatación del MOFCOM de la existencia de subvaloración de precios con respecto a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C.

³⁸² A este respecto, el Órgano de Apelación también ha aclarado que, aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3, el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios es incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos nacionales similares. (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.)

³⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154.

³⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

³⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128.

³⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128.

³⁸⁸ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.116 y 7.121.

5.165. Se nos plantea ahora la cuestión de si podemos completar el análisis jurídico, como han solicitado los reclamantes, y constatar que el examen que hizo el MOFCOM de la subvaloración de precios con respecto a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas porque el MOFCOM no tuvo en cuenta si los productos del grado C importados objeto de dumping tuvieron algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales. En asuntos anteriores, el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con objeto de facilitar la pronta y eficaz solución de la diferencia.³⁸⁹ El Órgano de Apelación ha completado el análisis cuando la existencia de suficientes constataciones fácticas del grupo especial y hechos no controvertidos consignados en el expediente del grupo especial le ha permitido hacerlo.³⁹⁰

5.166. Pasando al asunto que se nos ha sometido, tomamos nota de la afirmación de China de que, en la medida en que los reclamantes hayan formulado argumentos que impugnan la comparabilidad de los precios de los productos importados de grado C objeto de dumping y los del grado C nacional, deberíamos excluir esos argumentos de nuestro examen.³⁹¹ Sin embargo, no vemos ninguna razón por la que en nuestra evaluación de las alegaciones presentadas en apelación nos esté vedado tener en cuenta la totalidad de los argumentos jurídicos de las partes, en la medida en que sean pertinentes a la cuestión planteada en apelación.

5.167. Observamos que el Grupo Especial constató que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no estableció debidamente que los precios de las importaciones y de los productos nacionales similares eran "comparables" a efectos del examen de la subvaloración de precios de las importaciones de productos del grado C, dado que no había tenido "debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades cuando comparó el precio de las importaciones del grado C objeto de investigación con el precio interno del grado C".³⁹² Esa constatación del Grupo Especial, que no ha sido apelada por China, implica que el MOFCOM no podía haber tenido una base objetiva para determinar la existencia de subvaloración de precios en el caso de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C.

5.168. Además, observamos, como hizo el Grupo Especial, que "el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente según las cuales las tendencias de los precios internos por grado no tenían relación aparente en términos de magnitud o dirección con las tendencias de los precios de las importaciones".³⁹³ El Grupo Especial afirmó que eso era especialmente evidente con respecto al grado C nacional, "cuyo precio aumentó un 112,80% de 2009 a 2010 sin que se moviesen en consonancia los precios de las importaciones objeto de investigación" del grado C, "que de hecho cayeron durante ese período".³⁹⁴ Como se ha explicado *supra*, para analizar debidamente si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones del grado C objeto de dumping, el MOFCOM, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, habría tenido que llevar a cabo una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias en la relación entre los precios de las importaciones del grado C objeto de dumping y los del grado C nacional durante todo el período objeto de la investigación. Sin embargo, observamos que el MOFCOM no explicó en qué se basó para constatar que las importaciones del grado C se estaban vendiendo a precios inferiores a los del grado C nacional,

³⁸⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.82; *Australia - Salmón*, párrafos 117-136; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

³⁹⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.82; *Estados Unidos - Gasolina*, página 21; *Canadá - Publicaciones*, páginas 27 y 28; *CE - Productos avícolas*, párrafo 156; *CE - Hormonas*, párrafo 222; *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 123 y 124; *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 112; *Estados Unidos - EVE*, párrafo 133; *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 150 y 172; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 352; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 1174-1178; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 1272-1274.

³⁹¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 139, 140, 174 y 175.

³⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.115.

³⁹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186.

³⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186.

pese a que el precio del grado C nacional "aumentó un 112,80% de 2009 a 2010", mientras que los precios de las *importaciones* del grado C "*de hecho cayeron durante ese período*".³⁹⁵

5.169. Como se ha explicado *supra*, el objeto de la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 es el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares nacionales. Por lo tanto, no era suficiente que el MOFCOM constatará la existencia de subvaloración de precios basándose únicamente en el hecho de que, en 2010, había una diferencia matemática entre los precios de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C y los de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C nacionales. En lugar de ello, el MOFCOM debió haber tenido en cuenta si la diferencia matemática constituía una significativa subvaloración de precios a la luz de los hechos en que se basó la investigación y de las consideraciones explicadas *supra*. A nuestro juicio, en un examen objetivo se habrían tenido en cuenta todas las pruebas positivas relativas, entre otras cosas, a los movimientos de precio opuestos de las importaciones del grado C y del grado C nacional, así como el carácter limitado del período durante el cual tuvo lugar la diferencia matemática observada.

5.170. Recordamos además que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevén una "progresión lógica" en el examen que conduce a la autoridad investigadora a una determinación definitiva de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.³⁹⁶ En consecuencia, el resultado de la indagación acerca del efecto sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 debe permitir que la autoridad investigadora progrese en su análisis y disponga de un fundamento sólido para su determinación de si las importaciones objeto de dumping, por esos efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional.³⁹⁷ No vemos cómo el MOFCOM, dados los hechos específicos de este asunto, podría haber aportado un "fundamento sólido" para analizar si las importaciones objeto de dumping estaban causando daño sin tener en cuenta "pruebas obrantes en el expediente según las cuales las tendencias de los precios internos por grado no tenían relación aparente en términos de magnitud o dirección con las tendencias de los precios de las importaciones".³⁹⁸

5.171. Teniendo en cuenta lo anterior, constatamos que la evaluación que hizo el MOFCOM de la cuestión de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones del grado C procedentes del Japón y de la Unión Europea, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.172. Tras haber abordado la primera cuestión planteada en apelación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, pasamos ahora a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MOFCOM no estaba obligado a formular una constatación de subvaloración de precios respecto del producto en su conjunto, incluidos los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A.

³⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186. (sin cursivas en el original)

³⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China* - GOES, párrafo 128.

³⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China* - GOES, párrafo 154.

³⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186.

5.5.1.2 La cuestión de si el MOFCOM estaba obligado a formular una constatación de la existencia de subvaloración de precios con respecto al producto en su conjunto

5.5.1.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.173. Los reclamantes sostuvieron ante el Grupo Especial que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM hizo extensiva su constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto, incluidos los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A.³⁹⁹

5.174. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con los reclamantes en que el MOFCOM estuviera obligado, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a constatar la existencia de subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar *en su conjunto*, el cual abarca los tres tipos de producto (grados A, B y C).⁴⁰⁰ El Grupo Especial observó que, cuando una autoridad investigadora examina la existencia de subvaloración de precios a los efectos del párrafo 2 del artículo 3, solo tiene que hacerlo con respecto a las importaciones objeto de dumping en cuestión. A juicio del Grupo Especial, cuando las importaciones objeto de dumping consisten en diferentes grados, es apropiado examinar la existencia de subvaloración de precios con respecto a los grados nacionales comparables.⁴⁰¹

5.175. El Grupo Especial tomó nota del argumento de los reclamantes de que el párrafo 1 del artículo 3 se refería al "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno".⁴⁰² Según los reclamantes, el empleo del artículo definido "el" junto con la expresión "productos similares en el mercado interno" constituye necesariamente una referencia a la totalidad del mercado interno y, por tanto, al producto similar en su conjunto. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo y afirmó que nada en el párrafo 1 del artículo 3 daba a entender que la existencia de subvaloración de precios debiera examinarse con respecto a toda la gama de productos similares en el mercado interno del Miembro importador. En opinión del Grupo Especial, la referencia a "el" mercado interno simplemente significaba que debían utilizarse los precios vigentes en el mercado interno, no los vigentes en cualquier otro mercado. El Grupo Especial observó, en ese contexto, que podía haber uno o más productos nacionales similares, que se correspondieran con las importaciones objeto de una investigación antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que, aunque el texto del párrafo 1 del artículo 3 "deja abierta la posibilidad de que haya más de un producto similar, no establece ... que se deba constatar la existencia de subvaloración de precios con respecto a toda la gama de productos que constituyen el o los productos nacionales similares".⁴⁰³

5.176. El Grupo Especial rechazó también el argumento de los reclamantes de que el MOFCOM constató indebidamente que la subvaloración de precios pertinente era "significativa", dado que la mayor parte⁴⁰⁴ de la producción nacional (del grado A) no resultó afectada por esa subvaloración de precios. A juicio del Grupo Especial, dicho argumento se basaba en la interpretación de los reclamantes de que el párrafo 2 del artículo 3 obligaba al MOFCOM a demostrar que las importaciones objeto de dumping tenían un efecto de subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar *en su conjunto*, incluido el grado A nacional. Basándose en la constatación formulada por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, el Grupo Especial consideró que la importancia de la subvaloración de los precios de las

³⁹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.105. Véase también el párrafo 7.132.

⁴⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.139.

⁴⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.139.

⁴⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.141. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.141.

⁴⁰⁴ En la nota 270 al párrafo 7.142 de los informes del Grupo Especial, el Grupo Especial subrayó que los reclamantes estiman que tan solo alrededor del 20% de la producción nacional correspondía a productos de los grados B o C, y que el resto +/-80% correspondía a productos del grado A. (Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 148; y primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 243.) El Grupo Especial observó además que China impugnó la exactitud de las estimaciones del Japón, pero no facilitó las cifras reales. El Grupo Especial consideró innecesario examinar esta discrepancia en detalle, puesto que, en cualquier caso, China reconocía que "la mayor parte" de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones correspondía al grado A. (Observaciones de China sobre la respuesta del Japón a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 31.)

importaciones de los grados B y C objeto de dumping debe evaluarse en relación con el precio de los grados B y C producidos en el país, y no en relación con otros factores, como la proporción de la producción nacional respecto de la cual se constató que no había subvaloración de precios.⁴⁰⁵ Además, el Grupo Especial recordó que la existencia de subvaloración de precios debe demostrarse sobre la base de una comparación de los precios de productos comparables. Por consiguiente, puede haber perfectamente modelos o grados de productos nacionales respecto de los cuales se demuestre que no hay subvaloración de precios. El Grupo Especial consideró que este hecho no debe impedir que se constate la existencia de una "significativa" subvaloración de precios. No obstante, indicó que tal hecho puede resultar pertinente en el examen de la existencia de relación causal con respecto al daño, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰⁶

5.5.1.2.2 Argumentos formulados en apelación

5.177. En apelación la Unión Europea indica que "no hubo importaciones pertinentes del grado A", y que la mayor parte de las ventas en el mercado interno fueron de dicho grado.⁴⁰⁷ Sin embargo, el MOFCOM constató que la subvaloración de precios de los grados B y C importados tuvo un efecto significativo en el producto nacional, sin realizar un análisis que abarcara los distintos grados. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial aceptó esta conclusión basándose únicamente en su constatación errónea de que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exigen un examen del efecto del precio del producto objeto de dumping en el precio del producto nacional.⁴⁰⁸

5.178. China responde que el Grupo Especial observó correctamente que el MOFCOM no formuló una constatación de existencia de subvaloración de precios respecto del producto nacional similar en su conjunto, y que, en lugar de ello, constató la existencia de subvaloración únicamente respecto de los grados B y C.⁴⁰⁹ Además, China sostiene que el argumento de la Unión Europea se basa en la afirmación de que la autoridad investigadora *siempre* debe examinar la existencia de subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar en su conjunto, y que el Grupo Especial desestimó acertadamente esa tesis.⁴¹⁰

5.5.1.2.3 Análisis

5.179. En lo que respecta a los hechos de la presente diferencia, observamos que el MOFCOM definió el producto nacional similar como determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, que abarcan tres tipos o grados de producto, a los que el Grupo Especial se refirió como grados A, B y C.⁴¹¹ El Grupo Especial señaló que el MOFCOM "realizó ... comparaciones de precios grado por grado" y constató "la existencia de subvaloración de precios con respecto a los grados B y C".⁴¹² Además, el Grupo Especial señaló que "[el MOFCOM] [n]o formuló ninguna constatación de la existencia de subvaloración de precios respecto del grado A, porque el producto de ese grado solo se importó en 2008, en cantidades muy pequeñas".⁴¹³

5.180. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora no está obligada, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a demostrar la existencia de subvaloración de precios respecto de cada uno de los tipos de producto objeto de investigación,

⁴⁰⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.142 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.1325 y 7.1328).

⁴⁰⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.142 y nota 273 a dicho párrafo.

⁴⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 138.

⁴⁰⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 138 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.138).

⁴⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 197 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.137).

⁴¹⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 207.

⁴¹¹ Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 23-28. En la determinación definitiva del MOFCOM, el grado A corresponde a TP347HFG, el grado B corresponde a S30432 y el grado C corresponde a TP310HNbN. Observamos que los reclamantes no formularon ninguna alegación ante el Grupo Especial respecto de la definición del producto nacional similar hecha por el MOFCOM.

⁴¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.137.

⁴¹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.137.

o con respecto a toda la gama de productos que constituyen el producto nacional similar.⁴¹⁴ Dicho esto, la autoridad investigadora tiene la obligación de examinar objetivamente el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos. Como se ha analizado *supra*, en lo que atañe a su examen de si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora debe realizar una evaluación dinámica de la evolución de los precios y las tendencias en la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los del producto nacional similar a lo largo del período objeto de investigación, teniendo en cuenta todas las pruebas pertinentes, incluida, cuando proceda, la participación relativa de cada tipo de producto en el mercado. Cabe destacar que, como se ha indicado antes, el examen de los efectos sobre los precios que realice la autoridad investigadora en el marco del párrafo 2 del artículo 3 debe proporcionar un fundamento sólido para determinar posteriormente si las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴¹⁵ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el MOFCOM no estuviera obligado a evaluar el carácter significativo de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en relación con "la proporción de la producción nacional respecto de la cual se constató que no había subvaloración de precios".⁴¹⁶

5.181. En su investigación el MOFCOM observó que, durante el período objeto de investigación, las importaciones objeto de dumping y las ventas en el mercado interno se concentraban en diferentes segmentos del mercado de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.⁴¹⁷ Por un lado, la mayor parte de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones correspondía al grado A.⁴¹⁸ En consecuencia, la mayoría de las ventas en el mercado interno fueron del grado A. La participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de dumping del grado A en 2008 fue únicamente del 1,45%.⁴¹⁹ Posteriormente no hubo importaciones objeto de dumping del grado A. Por otro lado, durante el período objeto de investigación, las importaciones objeto de dumping de los grados B y C tenían una participación de alrededor del 90% en su respectivo segmento de mercado.⁴²⁰ Recordamos también que el Japón adujo ante el Grupo Especial, y China no lo cuestionó, que el grado B tiene un precio que duplica aproximadamente el precio del grado A, y el grado C tiene un precio que triplica aproximadamente el precio del grado A.⁴²¹ En el asunto que se nos ha sometido, consideramos que un examen objetivo por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con los precios del producto nacional similar (el cual abarca los tres tipos de producto) debería haber tenido en cuenta las participaciones en el mercado pertinentes de los respectivos tipos de producto. De igual modo, un análisis adecuado de los efectos sobre los precios debería haber tenido en cuenta el hecho de que había diferencias significativas en los precios de esos tipos de producto. Como se ha señalado *supra*, la autoridad investigadora no puede descartar pruebas que indiquen que las importaciones objeto de dumping no tienen ningún efecto en los precios internos, o tienen solo un efecto limitado.

5.182. Habida cuenta de lo anterior, revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.143, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea; y constatamos en cambio que la evaluación que hizo el MOFCOM de la cuestión de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con los precios del producto nacional similar, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

⁴¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.141.

⁴¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 149 y 154.

⁴¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.142.

⁴¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁴¹⁸ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.142.

⁴¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 65).

⁴²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66 (traducción modificada por la Prueba documental CHN-16-EN presentada al Grupo Especial y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y EU-32 presentadas al Grupo Especial)).

⁴²¹ Informes del Grupo Especial, nota 333 al párrafo 7.184.

5.5.2 Análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM: párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.183. El Japón y la Unión Europea alegan que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al desestimar sus alegaciones de que el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis segmentado de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, tras haber constatado que no había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y tras haber constatado la existencia de efectos sobre los precios en relación con los grados B y C únicamente. Además, el Japón afirma que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su alegación en el sentido de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5.184. Los reclamantes sostuvieron ante el Grupo Especial que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM era incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por varias razones. El Grupo Especial abordó tres de las alegaciones formuladas por los reclamantes. Rechazó sus alegaciones de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional que producía los tres grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, pese a que había constatado que no había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping⁴²², y a que había constatado efectos sobre los precios en relación con los grados B y C únicamente. El Grupo Especial tampoco estuvo de acuerdo con los reclamantes en que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no ponderar debidamente los factores de daño positivos y negativos. Sin embargo, estuvo de acuerdo con ellos en que el MOFCOM no evaluó la magnitud de los márgenes de dumping, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Estas dos últimas constataciones del Grupo Especial no son objeto de las presentes apelaciones.

5.185. Empezaremos abordando la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Después examinaremos la apelación de los reclamantes respecto de las constataciones y conclusiones de derecho del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

⁴²² En su determinación definitiva, el MOFCOM señaló lo siguiente:

Sobre la base de datos suministrados por los productores extranjeros en su *Respuesta al cuestionario para los productores/exportadores de otros países/regiones* y de documentación complementaria pertinente obtenida con posterioridad, se observa que durante el período objeto de investigación el volumen de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de la Unión Europea y el Japón se redujo año tras año, de 20.100 toneladas en 2008 a 16.400 toneladas en 2009 (una disminución del 18,49% respecto del año anterior), y a 4.500 toneladas en 2010 (una disminución del 72,79% en comparación con 2009). En el período comprendido entre enero y junio de 2011, el volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación fue de 2.600 toneladas (una disminución del 21,89% sobre una base interanual).

(Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial, página interna 43.)

5.5.2.1 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.186. El Japón sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la alegación de dicho país relativa al supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de examinar si las importaciones objeto de dumping aportaban fuerza explicativa por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional, formulada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no estaba comprendida en su mandato. El Grupo Especial formuló esta constatación basándose en que la alegación no estaba suficientemente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

5.187. China nos solicita que confirmemos la constatación del Grupo Especial. Además, cuestiona lo que considera un intento del Japón de utilizar los argumentos relativos a la falta de fuerza explicativa para respaldar la alegación formulada por dicho país en apelación en el sentido de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM estaba obligado en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a realizar un análisis de la repercusión segmentado. China sostiene que, dado que el Grupo Especial constató que la alegación formulada por el Japón con respecto a la "fuerza explicativa" no estaba comprendida en su mandato, debería desestimarse este aspecto de la apelación del Japón.⁴²³

5.188. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón indica, en la parte pertinente, lo siguiente:

El Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles, como mínimo, con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping, del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Concretamente:

a) ...

b) En el análisis de China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: i) no se hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en cuestión en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios; ii) no se evaluó la magnitud del margen de dumping; y iii) no se determinó objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes y se hizo caso omiso indebidamente de la mayoría de los factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴²⁴

5.189. Recordamos el análisis que hemos realizado en la sección 5.1.1.2 de los presentes informes⁴²⁵ con respecto a los requisitos que debe satisfacer un reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Basándonos en nuestra interpretación del claro texto de la solicitud de establecimiento presentada por el Japón, entendemos que dicho país ha formulado tres alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a saber, que, al realizar su análisis de la repercusión, China: "i) no ... hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones [objeto de investigación] en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios; ii) no ... evaluó

⁴²³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 243 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 49, 55-61 y 63-66).

⁴²⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, páginas 1 y 2.

⁴²⁵ *Supra*, párrafos 5.11-5.16.

la magnitud del margen de dumping; y iii) no ... determinó objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes [e] ... hizo caso omiso indebidamente de la mayoría de los factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante".⁴²⁶

5.190. El Japón sostiene que la afirmación que formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según la cual "[e]n el análisis de China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ... no se hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en cuestión en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios", abarcaba dos alegaciones distintas, a saber: a) que el MOFCOM no examinó "la consiguiente repercusión" y, por tanto, la existencia de una relación lógica con sus conclusiones relativas al volumen y los efectos sobre los precios; y b) que el MOFCOM no examinó la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping.⁴²⁷

5.191. No vemos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se haya planteado una alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de examinar si las importaciones objeto de dumping aportaban "fuerza explicativa" respecto del estado de la rama de producción nacional.⁴²⁸ La referencia a la "fuerza explicativa" se extrae de la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 que hizo el Órgano de Apelación en su informe sobre *China - GOES*. Esta referencia formaba parte del razonamiento seguido por el Órgano de Apelación al interpretar dicha disposición en esa diferencia y no debe entenderse en el sentido de que crea una obligación distinta de la expresada en el párrafo 4 del artículo 3. Por consiguiente, consideramos que, en la medida en que se refieren a la "fuerza explicativa", las comunicaciones del Japón exponen argumentos basados en el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en *China - GOES*, en apoyo de las alegaciones formuladas por dicho país al amparo del párrafo 4 del artículo 3. Esas alegaciones estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y fueron abordadas por este.

5.192. Además, observamos que China cuestiona lo que considera un intento del Japón de utilizar nuevos argumentos relativos a la falta de fuerza explicativa en apoyo de la alegación formulada por dicho país en apelación en el sentido de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones de los reclamantes de que el MOFCOM estaba obligado en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a realizar un análisis de la repercusión segmentado. Recordamos que, ante el Grupo Especial, el Japón adujo que el MOFCOM consideró indebidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en su conjunto, en relación con los tres grados de producto, pese a que solo había constatado efectos sobre los precios en relación con los grados B y C. En la alegación que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 3, el Japón adujo que la utilización por el MOFCOM de su análisis, erróneo y parcial, del efecto sobre los precios a los efectos de su examen de la repercusión no constituye "un examen objetivo 'de la *fuerza explicativa* de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional' en su conjunto".⁴²⁹ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con China en la medida en que sostiene que los argumentos relativos a la "fuerza explicativa" formulados por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 3 son argumentos nuevos.

5.193. En resumen, no consideramos que los argumentos del Japón relativos a la "fuerza explicativa" pudieran constituir el fundamento de una "alegación" distinta en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el Grupo Especial no tenía fundamentos para examinar, como lo hizo, la cuestión de si esa "alegación" estaba debidamente comprendida en su mandato. En consecuencia, declaramos superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 6.29 a 6.31 y la nota 274 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón.

⁴²⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafo 1 b).

⁴²⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 73.

⁴²⁸ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 6.29-6.31.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 165. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

5.5.2.2 La evaluación por el Grupo Especial del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM

5.194. Comenzamos recordando las constataciones pertinentes del Grupo Especial, antes de pasar a las cuestiones específicas planteadas por los reclamantes en apelación.

5.5.2.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.195. Ante el Grupo Especial el Japón y la Unión Europea sostuvieron que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM no se ajustó a sus análisis del volumen y de los efectos sobre los precios, ni se derivó de ellos. Los reclamantes afirmaron que, tras constatar que no hubo aumento significativo alguno del volumen y constatar efectos sobre los precios en relación únicamente con los grados B y C, para garantizar la progresión lógica de la indagación, el MOFCOM debería haber analizado la repercusión de las importaciones objeto de dumping únicamente sobre el segmento de la rama de producción nacional que producía los grados B y C. China discrepó, y sostuvo que el párrafo 4 del artículo 3 obliga al MOFCOM a evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional *en su conjunto*. Además, China sostuvo que los dos productores nacionales que componen la rama de producción nacional "producen los tres grados del producto similar"⁴³⁰, de modo que no es posible distinguir ninguna parte de la rama de producción nacional que esté produciendo únicamente el grado A.⁴³¹

5.196. El Grupo Especial consideró que las alegaciones de los reclamantes relativas al alcance del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM se basaban en la interpretación que hacían del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y reiteró su constatación de que, "al constatar la existencia de subvaloración de los precios en relación con los grados B y C, el MOFCOM no estaba obligado en virtud del párrafo 2 del artículo 3 a examinar el *efecto* de las importaciones de grado B y C objeto de investigación en el grado A nacional".⁴³² El Grupo Especial consideró, sobre esta base, que el hecho de que el MOFCOM no hubiese realizado un análisis de los precios que abarcara los distintos grados no excluía la posibilidad de constatar que las importaciones objeto de dumping podían tener repercusión sobre el segmento de la rama de producción nacional que producía los productos de grado A. El Grupo Especial argumentó además que el planteamiento de los reclamantes sobre el párrafo 4 del artículo 3 prestaba una "atención excesiva a las connotaciones causales de la expresión 'repercusión'"⁴³³, y pasaba por alto la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 3 de evaluar el estado de la "rama de producción nacional" definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial recordó que, en el presente caso, "el MOFCOM definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía dos productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional similar a las importaciones objeto de investigación".⁴³⁴ Según el Grupo Especial, una evaluación del estado de la rama de producción nacional prevista en el párrafo 4 del artículo 3 debe por tanto tener en cuenta el estado de esos dos productores en relación con su producción de todos los tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. En consecuencia, el Grupo Especial no vio fundamento alguno en el párrafo 4 del artículo 3 "para limitar esta evaluación al estado de esos dos productores nacionales en relación con su producción de los grados B y C únicamente".⁴³⁵

5.197. El Grupo Especial aclaró que no estaba señalando que el alcance de las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios "no [fuera] pertinente para el resto del análisis del daño del MOFCOM".⁴³⁶ En vez de ello, señaló que "una constatación limitada de existencia de subvaloración de los precios tendrá implicaciones obvias para la evaluación que haga una autoridad de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional".⁴³⁷ Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, "se

⁴³⁰ Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 179.

⁴³¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.148 y 7.149.

⁴³² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.152. (las cursivas figuran en el original)

⁴³³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁴³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁴³⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁴³⁶ Informes del Grupo Especial, nota 281 al párrafo 7.152.

⁴³⁷ Informes del Grupo Especial, nota 281 al párrafo 7.152.

trata de una evaluación que se debe hacer de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3".⁴³⁸

5.198. Basándose en lo anterior, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis de la repercusión segmentado, pero no lo hizo, y, en lugar de ello, evaluó la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar de haber constatado que no había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y de haber constatado efectos sobre los precios en relación con los grados B y C únicamente.⁴³⁹

5.5.2.2 Argumentos formulados en apelación

5.199. En apelación el Japón y la Unión Europea aducen que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no tuvo debidamente en cuenta la progresión lógica de la indagación prevista en los distintos párrafos del artículo 3. En particular, el Japón sostiene que si una autoridad investigadora, a raíz de la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3, constata que no ha habido un aumento del volumen de las importaciones, y constata la existencia de efectos sobre los precios únicamente respecto de algunos grados del producto, pero no de todos, deberá basar su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 3 en el hecho de que las importaciones objeto de dumping no tuvieron repercusión en los grados respecto de los cuales no se constataron efectos sobre los precios. En opinión del Japón, no hacerlo sería un incumplimiento de la obligación de la autoridad investigadora de hacer un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping, basado en pruebas positivas.

5.200. La Unión Europea, por su parte, aduce que el Grupo Especial no tuvo en cuenta lo que la Unión Europea denomina un "análisis unitario": un análisis que reconoce que es "muy problemático" diferenciar entre el concepto de daño y el concepto de causalidad, dado que únicamente lo que causan las importaciones objeto de dumping se caracteriza correctamente como "daño" en el sentido de la nota 9 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁰ En consecuencia, si en la aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping la autoridad investigadora determina que una determinada cosa es un factor de no atribución, al mismo tiempo, cualquier cosa causada por ese factor de no atribución no es "daño" en el sentido de la nota 9 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea sostiene que "esto significa necesariamente que no forma parte de la 'repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional' en el sentido del párrafo 4 del artículo 3".⁴⁴¹ Según la Unión Europea, en el presente caso, dado que el MOFCOM no constató efectos sobre el volumen ni sobre los precios derivados de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A, el grado A debería haberse considerado como un "factor de no atribución" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 y, por consiguiente, no debería haber formado parte del análisis de la repercusión realizado en el marco del párrafo 4 del artículo 3.⁴⁴²

5.201. China solicita que rechacemos las apelaciones formuladas por los reclamantes y confirmemos las constataciones del Grupo Especial. China señala que el párrafo 4 del artículo 3 prevé que una autoridad investigadora debe llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de investigación basándose en el examen del estado de la rama de producción. China considera que la obligación de llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional debe distinguirse de la obligación de determinar que dichas importaciones causan daño. China destaca que "la obligación de realizar un análisis de no atribución con respecto a todos los factores causantes de daño a la rama de producción nacional" está establecida en el párrafo 5 del artículo 3, y no en el párrafo 4 del artículo 3".⁴⁴³ Además, China subraya que el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora llegue a comprender la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el

⁴³⁸ Informes del Grupo Especial, nota 281 al párrafo 7.152.

⁴³⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.170.

⁴⁴⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 154.

⁴⁴¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 155.

⁴⁴² Respuesta de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁴³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 249 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 128, 149 y 150).

estado de la rama de producción nacional definida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Esta prescripción es aplicable independientemente de si el examen en el marco del párrafo 2 del artículo 3 pone de manifiesto la existencia de subvaloración de los precios con respecto a todos los productos nacionales similares, o únicamente con respecto a algunos de esos productos nacionales similares.⁴⁴⁴

5.5.2.2.3 Análisis

5.202. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

5.203. Como se expone en el párrafo 5.140 *supra*, los distintos párrafos del artículo 3 prevén una "progresión lógica" de la indagación de la autoridad investigadora que desemboca en una determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping causan un daño importante a la rama de producción nacional.⁴⁴⁵ Como parte de esta progresión lógica de la indagación, el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora examine "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional". Este examen debe incluir "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". A continuación en el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores que "se consideran pertinentes en cualquier investigación y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras".⁴⁴⁶ Lo que es más importante, el Órgano de Apelación ha destacado que la evaluación de los factores pertinentes debe respetar los principios generales establecidos en el párrafo 1 del artículo 3, que exige que las autoridades investigadoras realicen un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁴⁴⁷

5.204. Mientras que la segunda oración del párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora considere el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los *precios*, el párrafo 4 del artículo 3 se centra en la *rama de producción nacional*.⁴⁴⁸ El Órgano de Apelación ha aclarado que sería compatible con el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades investigadoras evalúen los factores que influyan en el estado de la rama de producción nacional sobre la base de una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional.⁴⁴⁹ Ese análisis sectorial "puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción *en su conjunto*".⁴⁵⁰ A nuestro juicio, si bien no hay un método único obligatorio para que la autoridad investigadora realice un examen conforme al párrafo 4 del artículo 3, el examen de la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional que realice la autoridad investigadora debe ser un examen que le permita llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *en su conjunto*.

⁴⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 251.

⁴⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, nota 36 al párrafo 128).

⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 197.

⁴⁴⁸ Observamos que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping define la expresión "rama de producción nacional" como el "conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o "[los productores nacionales] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total".

⁴⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195.

⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, nota 30 al párrafo 7.154). (sin cursivas en el original)

5.205. El párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevé que "una autoridad investigadora llegue a comprender *la repercusión de las importaciones* objeto de investigación basándose en ese examen".⁴⁵¹ Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 se refiere a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, y esa relación es analíticamente afín al tipo de vínculo previsto por la expresión 'el efecto de' que figura en el párrafo 2 del artículo 3".⁴⁵² Dicho de otro modo, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional.⁴⁵³ Como se ha indicado, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3, así como el examen que exige el párrafo 4 del artículo 3, son necesarios para dar respuesta a la pregunta definitiva, enunciada en el párrafo 5 del artículo 3, sobre si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación ha aclarado que, de manera análoga a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3, el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 "*contribuye* a la determinación global exigida por el párrafo 5 del artículo 3 ..., y no la duplica".⁴⁵⁴ Ahora bien, aunque en virtud del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora está obligada a *examinar* la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, *no* está obligada a *demonstrar* que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción; dicho análisis es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3.⁴⁵⁵

5.206. Pasando a los hechos específicos del presente caso, recordamos que no hubo importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A después de 2008, y que el MOFCOM no formuló ninguna constatación de existencia de subvaloración de los precios respecto del grado A.⁴⁵⁶ Recordamos también que el MOFCOM definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía dos productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional que incluye los grados A, B y C.⁴⁵⁷

5.207. Como se ha indicado, el párrafo 4 del artículo 3 exige la evaluación de *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. Estos factores incluyen la disminución real y potencial de las ventas, la participación en el mercado, y los factores que afecten a los precios internos. El párrafo 4 del artículo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, encomienda a las autoridades investigadoras que evalúen, objetivamente y sobre la base de pruebas positivas, la importancia y el peso que debe concederse a todos los factores pertinentes. En cada investigación, esta evaluación depende de cómo "influyan" los factores pertinentes en el estado de la rama de producción nacional.⁴⁵⁸

5.208. En el presente caso, el MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping de los grados B y C mantenían una participación en el mercado que rondaba, en cada caso, el 90% de su respectivo segmento de mercado.⁴⁵⁹ La mayoría de las ventas en el mercado interno, sin embargo, fueron del grado A. La participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de dumping del grado A en 2008 fue únicamente del 1,45%, y posteriormente no hubo importaciones

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁵² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁴⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁴⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

⁴⁵⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.137 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 53).

⁴⁵⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 28. Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.153. Los dos productores nacionales son Jiangsu Wujin Stainless Steel Pipe Group Co., Ltd. y Changshu Walsin Specialty Steel Co., Ltd.

⁴⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 197.

⁴⁵⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66 (traducción modificada por la prueba documental CHN-16-EN presentada al Grupo Especial, y aceptada por los reclamantes en las pruebas documentales JPN-29 y EU-32 presentadas al Grupo Especial)).

del grado A.⁴⁶⁰ A la luz de estas constataciones fácticas del MOFCOM, observamos las siguientes constataciones del Grupo Especial:

No pretendemos sugerir que el alcance de las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios no sea pertinente para el resto del análisis del daño del MOFCOM. Como se ha señalado anteriormente, una constatación limitada de existencia de subvaloración de los precios tendrá implicaciones obvias para la evaluación que haga una autoridad de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional. Sin embargo, se trata de una evaluación que se debe hacer de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.⁴⁶¹

5.209. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que los resultados de las indagaciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios son pertinentes para el análisis de la existencia de relación causal que exige el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, a diferencia del Grupo Especial, consideramos que los resultados de esas indagaciones también son pertinentes para el análisis de la repercusión que exige el párrafo 4 del artículo 3, dado que esta disposición exige que se evalúen *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluida la participación en el mercado y los factores que afecten a los precios internos. Es significativo, como se ha analizado en el párrafo 5.141 *supra*, que las disciplinas aplicables en virtud del artículo 3, aunque son distintas, están interrelacionadas y progresan de manera lógica para dar respuesta a la pregunta de si las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. Como declaró el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, "el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos siguientes de dicho artículo indican claramente que el volumen y los precios, y la consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional, están estrechamente relacionados a efectos de la determinación de la existencia de daño".⁴⁶² Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, como los resultados de la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 son pertinentes para los análisis de la existencia de relación causal y de la no atribución efectuados por la autoridad investigadora en virtud del párrafo 5 del artículo 3, no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3.⁴⁶³

5.210. Recordamos que, en el presente caso, la mayor parte de la producción nacional china consistía en tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A⁴⁶⁴, pero los productores chinos también producían productos de los grados B y C. Observamos asimismo que el MOFCOM "definió la rama de producción nacional de tal modo que comprendía dos productores nacionales que representan una proporción importante de la producción nacional total" de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.⁴⁶⁵ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, por lo tanto, era apropiado que el MOFCOM examinara la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de "esos dos productores en relación con su producción de todos los tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones".⁴⁶⁶ Contrariamente a lo que parece indicar la Unión Europea, dicho planteamiento no significaría necesariamente que la determinación *definitiva* de existencia de daño por la autoridad investigadora incluya un daño *no atribuible* a las importaciones objeto de dumping.⁴⁶⁷ Es más, el párrafo 5 del artículo 3 exige expresamente que la autoridad investigadora "examin[e] también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen

⁴⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 65).

⁴⁶¹ Informes del Grupo Especial, nota 281 al párrafo 7.152.

⁴⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115.

⁴⁶³ Observamos, además, que la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 3 parece estar basada en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que hemos revocado *supra*. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.152.)

⁴⁶⁴ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.142, y nota 324 al párrafo 7.182.

⁴⁶⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁴⁶⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁴⁶⁷ Véase la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 154-156.

a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping".

5.211. Dicho esto, observamos que el párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevé que una autoridad investigadora "llegue a comprender *la repercusión de las importaciones* objeto de investigación basándose en ese examen".⁴⁶⁸ La evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, entre ellos la participación en el mercado y los factores que afecten a los precios internos, debe ser tal que proporcione un "fundamento sólido"⁴⁶⁹ para un análisis de si, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. Por tanto, en función de las circunstancias específicas de cada caso, la autoridad investigadora podrá verse obligada a tener en cuenta, según proceda, las participaciones en el mercado relativas de los tipos del producto respecto de los cuales se haya formulado una constatación de existencia de subvaloración de los precios; y, por ejemplo, la duración y el alcance de la subvaloración de los precios, la bajada de los precios o la contención de su subida, cuya existencia haya constatado.

5.212. Habida cuenta de lo expuesto, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3. Entendemos que el Grupo Especial se basó en su interpretación errónea de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al rechazar, en los párrafos 7.170 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.2.a.ii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, y el párrafo 8.7.b.ii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, las alegaciones de los reclamantes de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis de la repercusión segmentado, pero no lo hizo. En consecuencia, revocamos esas constataciones del Grupo Especial. Tras haber constatado que China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y teniendo en cuenta la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional que hizo el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque el MOFCOM no evaluó debidamente la magnitud del margen de dumping, no consideramos que se requiera formular constataciones adicionales en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 para resolver estas diferencias.

5.5.3 Análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.213. Ante el Grupo Especial el Japón y la Unión Europea alegaron que el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por varias razones. El Grupo Especial constató que la referencia del MOFCOM a las participaciones en el mercado mantenidas por las importaciones objeto de investigación "no e[ra] suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían 'una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares', y por consiguiente causaron daño a la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre los precios".⁴⁷⁰ Además, el Grupo Especial concluyó que, como había constatado que determinados aspectos de los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la posterior utilización por el MOFCOM de esos análisis en el contexto de su determinación de la existencia de relación causal fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷¹ El Grupo Especial constató también China que había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró debidamente de que no se atribuyese a

⁴⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 145 y 154.

⁴⁷⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.188.

⁴⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.191.

las importaciones objeto de dumping el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional.⁴⁷²

5.214. Cada uno de los participantes apela respecto de aspectos diferentes de las constataciones del Grupo Especial. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace, en lo relativo a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping para determinar la existencia de relación causal, una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴⁷³ China sostiene que el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando constató que el MOFCOM utilizó indebidamente la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping al determinar que dichas importaciones, a través de la subvaloración de precios, causaron daño a la rama de producción nacional. China también afirma, a este respecto, que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre una alegación respecto de la cual los reclamantes no habían establecido una presunción *prima facie*.⁴⁷⁴ Por su parte, el Japón y la Unión Europea mantienen que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que los reclamantes no habían formulado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM. Comenzamos recordando las constataciones del Grupo Especial antes de pasar a las cuestiones específicas planteadas en las presentes apelaciones.

5.5.3.1 La evaluación por el Grupo Especial del análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM

5.5.3.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.215. El Grupo Especial resumió el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM como sigue:

El MOFCOM determinó que "las grandes cantidades de importaciones de los productos objeto de investigación ... introducidos en régimen de dumping en China a precios bajos" causaron un daño importante a la rama de producción nacional. La determinación se basó en los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM no constató que las importaciones objeto de investigación tuviesen ningún efecto sobre el volumen en la rama de producción nacional, habida cuenta del hecho de que el volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación disminuyó durante el período objeto de investigación. Sin embargo, el MOFCOM sí constató que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en su conjunto "se mantuvo elevada, en torno al 50%". El MOFCOM constató asimismo que la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación tanto del grado B como del grado C rondaba el 90%. El MOFCOM consideró que esta participación en el mercado era pertinente al evaluar el efecto de subvaloración de los precios de las importaciones objeto de investigación. Tras examinar los datos correspondientes a la participación en el mercado y la información sobre los precios, el MOFCOM constató que "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares".⁴⁷⁵

⁴⁷² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.204. Observamos que el Grupo Especial se refirió indistintamente en su análisis al "descenso" o la "disminución del consumo aparente" y a la "caída" o el "descenso de la demanda interna". (Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.169, 7.196 y 7.203.)

⁴⁷³ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 57.

⁴⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 70.

⁴⁷⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.171 (donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 65-67 (traducción modificada por la Prueba documental CHN-16-EN presentada al Grupo Especial y aceptada por los reclamantes en las Pruebas documentales JPN-29 y EU-32 presentadas al Grupo Especial); y se hace referencia a la primera

5.216. Sobre la base de su examen del análisis realizado por el MOFCOM, el Grupo Especial constató que "el MOFCOM no [había tenido] en cuenta el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en realidad había caído de alrededor del 90% en 2008 y 2009 a en torno al 50% en 2010 y el primer semestre de 2011, y que la participación nacional en el mercado aumentó en consecuencia".⁴⁷⁶ El Grupo Especial observó que, "[a]unque la autoridad investigadora puede determinar adecuadamente, dados los hechos necesarios, que una alta participación en el mercado exacerba los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, una autoridad investigadora objetiva e imparcial también tendría en cuenta si el hecho de que las participaciones de las importaciones en el mercado estén descendiendo significativamente indica que los efectos sobre los precios están, de hecho, un tanto atenuados".⁴⁷⁷

5.217. El Grupo Especial recordó que la participación en el mercado de los productos importados del grado B fluctuó, que la participación en el mercado de los productos importados del grado C descendió durante el período objeto de investigación y que la mayoría de las ventas en el mercado interno fueron del grado A.⁴⁷⁸ El Grupo Especial constató también que la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de dumping del grado A en 2008 fue únicamente del 1,45%, y que posteriormente no hubo importaciones objeto de dumping del grado A.⁴⁷⁹ El Grupo Especial señaló que, aunque las importaciones objeto de dumping y las ventas en el mercado interno se concentraban en diferentes segmentos del mercado de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, "el MOFCOM no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones objeto de investigación de los grados B y C afectaba al precio de las ventas en el mercado interno del grado A".⁴⁸⁰ El Grupo Especial afirmó que:

... cabe esperar que una autoridad investigadora objetiva e imparcial hubiese examinado y explicado cómo el 90% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar del hecho de que el grueso de la producción nacional era de grado A, de que las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron, de la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de grado A y de la inexistencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, y pese al descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B.⁴⁸¹

5.218. El Grupo Especial añadió que, a falta de tal examen o análisis, seguía "sin estar claro" de qué manera eran "pertinentes" las participaciones en el mercado de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado B y C "para evaluar si las importaciones objeto de investigación causaron daño a una rama de producción nacional que producía fundamentalmente ... grado A".⁴⁸²

comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 516-518). Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.172 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales

JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66).

⁴⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.181 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 43-49).

⁴⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.181.

⁴⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 44 y 66).

⁴⁷⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 65).

⁴⁸⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁴⁸¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁴⁸² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

5.219. En respuesta al argumento de China de que la existencia de correlación de los precios entre los distintos grados es una "característica normal" para un producto único compuesto por grados de alta gama y de baja gama, el Grupo Especial observó que la determinación definitiva del MOFCOM no incluye un "verdadero análisis" sobre si esa característica se manifiesta en las circunstancias específicas de este caso y cómo se manifiesta.⁴⁸³ En lugar de ello, el MOFCOM dejó sin aclarar la cuestión del grado de repercusión que las variaciones de los precios de los grados B y C importados podrían tener en el precio del grado A nacional, y no hizo ninguna evaluación de si el efecto sería mínimo, o suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron.⁴⁸⁴

5.220. El Grupo Especial también constató que el MOFCOM no había evaluado pruebas obrantes en el expediente que indicaban que las tendencias de los precios internos por grado no tenían relación aparente en términos de magnitud con las tendencias de los precios de las importaciones, y señaló que "[u]na autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría constatado la existencia de una correlación de los precios sin al menos abordar y explicar esos movimientos de precio opuestos".⁴⁸⁵ El Grupo Especial añadió que, además de no formular ninguna constatación de que los precios de los grados B y C importados hubiesen "impulsado a la baja" el precio del grado A nacional, "el MOFCOM nunca tuvo en cuenta, y desde luego no excluyó, la posibilidad igualmente lógica de que los precios de las importaciones objeto de investigación del grado B y C disminuyesen en respuesta a la disminución de los precios del grado A nacional en 2009 y 2010 para mantener la diferencia de precio entre los diversos grados".⁴⁸⁶

5.221. Por esas razones, el Grupo Especial concluyó que "la referencia del MOFCOM a las participaciones en el mercado mantenidas por las importaciones objeto de investigación no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían 'una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares', y por consiguiente causaron daño a la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre los precios".⁴⁸⁷ Tras haber constatado que el hecho de que el MOFCOM utilizase la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping fue "clave" en su determinación definitiva de que las importaciones objeto de dumping, a través de sus efectos sobre los precios, causaron daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial concluyó que los errores del análisis que realizó el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping hicieron su determinación de la existencia de relación causal incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸⁸

⁴⁸³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.183 y 7.184.

⁴⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.185 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 48).

⁴⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186 y nota 335 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 155).

⁴⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187.

⁴⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.188.

⁴⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.188 y 7.205.

5.5.3.1.2 La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.222. Comenzamos examinando la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace, en lo relativo a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping para determinar la existencia de relación causal, una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según China, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, en lo relativo al análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM, estaba limitada a "alegaciones" relativas a la inexistencia de efectos sobre el volumen y a las deficiencias en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, y no incluía una alegación relativa a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping.⁴⁸⁹

5.223. En respuesta, el Japón aduce que formuló debidamente una alegación relativa a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. El Japón rechaza además la afirmación de China de que sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban limitadas a una "alegación basada en el análisis del volumen" y a alegaciones basadas en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, que son "puramente consiguientes" a las supuestas infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹⁰

5.224. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón dice, en su parte pertinente, lo que sigue:

El Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles, como mínimo, con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping, del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Concretamente:

...

c) La demostración que hizo China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades. En particular, China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹¹

5.225. Como se ha indicado, las obligaciones que se aplican a la determinación de la existencia de daño por una autoridad investigadora figuran en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3 se identifica la *relación causal* que ha de demostrarse al

⁴⁸⁹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 58, 59 y 61 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.53; al informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 7.188). China aduce también que las comunicaciones posteriores del Japón al Grupo Especial confirman el alcance limitado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón. (Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 66.)

⁴⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 16 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 49).

⁴⁹¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, páginas 1 y 2.

formular una determinación de la existencia de daño. En esas frases se exige expresamente que las autoridades investigadoras demuestren que las importaciones objeto de dumping causan daño, y se estipula que esa "demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de *todas las pruebas pertinentes* de que dispongan las autoridades".⁴⁹² Además, las disciplinas previstas en el párrafo 5 del artículo 3 están vinculadas con las obligaciones fundamentales establecidas en el párrafo 1 del artículo 3, a saber, que la autoridad investigadora debe realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".

5.226. En relación con sus alegaciones en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón afirmó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM "no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping, del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".⁴⁹³ El Japón sostuvo, "[e]n particular", que el MOFCOM "determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión".⁴⁹⁴ Con respecto a los análisis supuestamente "erróneos de los efectos en los precios y la repercusión" realizados por el MOFCOM, recordamos que en los párrafos 1 a) y 1 b) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se señala lo siguiente:

a) En su análisis de los efectos en los precios, China no efectuó análisis adecuados con respecto a las tres clases distintas de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones objeto de investigación, ni de esos productos en su conjunto, y llegó indebidamente a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto significativo global en los precios de los productos nacionales similares. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

b) En el análisis de China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: i) no se hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en cuestión en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios; ii) no se evaluó la magnitud del margen de dumping; y iii) no se determinó objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes y se hizo caso omiso indebidamente de la mayoría de los factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.227. En nuestra opinión, este texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, leído conjuntamente con la referencia a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es suficientemente claro para presentar, de forma compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, un problema concerniente al análisis que realizó el MOFCOM de la cuestión de si, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No vemos por qué el Japón estaría obligado a presentar un "problema" *separado* en relación con la "utilización de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación" por el MOFCOM, sobre la base de fundamentos *separados*, distinto de las otras cuestiones que planteó respecto de la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM.

5.228. A nuestro entender, el Grupo Especial caracterizó las cuestiones planteadas por los reclamantes (incluido el Japón) al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como un problema relacionado con la cuestión de si la "utilización de la participación en el

⁴⁹² Sin cursivas en el original.

⁴⁹³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafo 1.

⁴⁹⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafo 1 c).

mercado de las importaciones objeto de investigación" por el MOFCOM constituía una base suficiente para la constatación de la existencia de relación causal que hizo el MOFCOM en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Al abordar esa cuestión, el Grupo Especial observó, por ejemplo, que el MOFCOM no había explicado:

... cómo el 90% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar del hecho de que el grueso de la producción nacional era de grado A, de que las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron, de la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de grado A y de la inexistencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, y pese al descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B. El MOFCOM no proporcionó ninguna explicación de ese tipo. A falta de tal examen o análisis, sigue sin estar claro de qué manera son pertinentes las participaciones en el mercado de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado B y C para evaluar si las importaciones objeto de investigación causaron daño a una rama de producción nacional que producía fundamentalmente tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A.⁴⁹⁵

5.229. El razonamiento del Grupo Especial citado *supra* deja claro, a nuestro juicio, que el Grupo Especial se refirió a las cuestiones planteadas por los reclamantes, tanto en el contexto de los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM *como en el contexto de la relación causal*, en forma de preguntas sobre si el MOFCOM incurrió en error al utilizar la "participación en el mercado" de las importaciones objeto de dumping. En lugar de referirse *directamente* a factores que el MOFCOM *no* utilizó (ni explicó) en el contexto de su análisis de la relación causal, el Grupo Especial hizo referencia a lo que el MOFCOM, a juicio del Grupo Especial, *sí* utilizó, es decir, la "participación en el mercado" de las importaciones objeto de dumping. El hecho de que el Grupo Especial describiera la alegación del Japón (y la alegación de la Unión Europea) de esta manera no significa que estuviera, por consiguiente, ocupándose de una alegación que no estaba comprendida en su mandato. Tampoco significa que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumpla el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.230. China afirma que la expresión "en particular", que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, limita el alcance de dicha solicitud a *alegaciones* relativas a la inexistencia de efectos sobre el volumen y a las deficiencias en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM.⁴⁹⁶ Recordamos que el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe evaluarse a la luz del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón *en su conjunto*. La segunda frase del párrafo 1 c) de la solicitud comienza con la expresión "en particular", y hace referencia a que el MOFCOM determinó que "las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión". Entendemos que la expresión "en particular" indica que las alegaciones planteadas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping *se centran* en la manera en que el MOFCOM determinó que las importaciones objeto de dumping causaban daño, "a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y ... basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión".

5.231. China aduce también que la referencia que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón al hecho de que el MOFCOM determinó la existencia de relación causal "basándose en" los análisis erróneos de los efectos en los precios realizados por

⁴⁹⁵ Informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, párrafo 7.182.

⁴⁹⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 62. Hemos examinado el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en los párrafos 5.11-5.16 de los presentes informes.

el MOFCOM "muestra inequívocamente que la alegación es puramente consiguiente a la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 3 por lo que respecta al análisis de los efectos sobre los precios".⁴⁹⁷ Además, China sostiene que "la referencia a la palabra 'erróneos' *presupone* una constatación de que el análisis de los efectos sobre los precios infringe el párrafo 2 del artículo 3".⁴⁹⁸

5.232. Como se ha señalado antes, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace referencia a que el MOFCOM determinó que "las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del *volumen de las importaciones objeto de dumping*, y lo hizo basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión".⁴⁹⁹ Según ha explicado el Órgano de Apelación, aunque las indagaciones previstas en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 son "necesarias" y constituyen el "fundamento" del análisis global de la relación causal, su resultado es que contribuyen al análisis de la relación causal establecido en el párrafo 5 del artículo 3 y no lo duplican.⁵⁰⁰ Si bien entendemos que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 3 se referían a la consideración por el MOFCOM de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los *precios internos*, interpretamos que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón indica que sus alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 se referían más *ampliamente* al hecho de que supuestamente el MOFCOM no demostró debidamente la existencia de una "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el *daño a la rama de producción nacional*⁵⁰¹ sobre la base de un examen de "todas las pruebas pertinentes" de que disponía la autoridad investigadora, *con inclusión*: i) del volumen de las importaciones objeto de dumping y de sus efectos en los precios, enumerados en el párrafo 2 del artículo 3; así como ii) de los resultados de la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, como exige el párrafo 4 del artículo 3. Así pues, aunque el Japón pueda haber planteado también alegaciones consiguientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 derivadas de los errores en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entendemos que la alegación principal del Japón en el marco del párrafo 5 del artículo 3 se refiere al hecho de que el MOFCOM no hizo una determinación general de la existencia de relación causal teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping (constituidas principalmente por los grados B y C) en la rama de producción nacional (que produce principalmente tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A).

5.233. A la luz de lo que antecede, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al abordar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la "utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación", en los párrafos 7.180 a 7.188 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón.

⁴⁹⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 64.

⁴⁹⁸ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 64 (sin cursivas en el original).

⁴⁹⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafo 1 c) (sin cursivas en el original).

⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 147 y 149.

⁵⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 147 y 149.

5.5.3.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial realizó la argumentación por los reclamantes

5.234. China aduce que, al formular constataciones sobre "la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación", el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, cuando se pronunció sobre una alegación que no había sido planteada por los reclamantes y en relación con la cual los reclamantes no habían formulado argumentos. Subsidiariamente, China aduce que el Grupo Especial privó a China de sus derechos al debido proceso y "realizó la argumentación" por el Japón y la Unión Europea al pronunciarse sobre una alegación sobre la cual los reclamantes no habían establecido una presunción *prima facie*.⁵⁰²

5.235. Remitiéndose a sus comunicaciones escritas primera y segunda al Grupo Especial y a sus declaraciones iniciales en las reuniones primera y segunda del Grupo Especial, los reclamantes sostienen que establecieron una presunción *prima facie* respecto de la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, teniendo en cuenta los mismos aspectos de los análisis que el MOFCOM hizo de los efectos en los precios y la repercusión que el Grupo Especial examinó en su evaluación de la cuestión que figura en los párrafos 7.181 a 7.188 de los informes del Grupo Especial.⁵⁰³ Los reclamantes sostienen que presentaron "pruebas y argumentos jurídicos" para demostrar que el hecho de que el MOFCOM no considerara la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en el contexto de todas las pruebas pertinentes, incluidas las pruebas relativas a los efectos en los precios y la repercusión, dio lugar a una determinación de la relación causal que es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁰⁴ Aducen que China parece dividir de manera indebida y artificial su alegación y argumentos generales en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 "en partes", cuando estas alegaciones y argumentos deberían más bien examinarse "en conjunto".⁵⁰⁵

5.236. En *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación especificó que "[u]na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación".⁵⁰⁶ El Órgano de Apelación declaró además que "[l]a parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica".⁵⁰⁷ Además, las pruebas y argumentos jurídicos presentados en una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.⁵⁰⁸ En *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, el Órgano de Apelación explicó que "un grupo especial, si bien no puede formular los argumentos por un reclamante, tiene competencia 'para utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico-, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración'".⁵⁰⁹ Una vez que un reclamante ha establecido una acreditación *prima facie*, un grupo especial está obligado a desarrollar su propio

⁵⁰² Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165; y la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 91 y 98.

⁵⁰³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 25; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 241.

⁵⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 25 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página); y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 241.

⁵⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 26; comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 242 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 95). (las cursivas son del Japón y la Unión Europea)

⁵⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19). (las cursivas son de *Estados Unidos - Juegos de azar*)

⁵⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 191).

⁵⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 141.

⁵⁰⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.215 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156).

razonamiento para hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y está obligado a incluir en su informe las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones que formule.⁵¹⁰ Los grupos especiales y el Órgano de Apelación no están limitados por los argumentos de las partes al desarrollar su razonamiento jurídico.

5.237. En sus primeras comunicaciones escritas al Grupo Especial, los reclamantes adujeron que la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM no está basada en sus análisis del volumen, del efecto sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping, y declararon que "una constatación de la existencia de relación causal *depende* de los resultados del análisis por la autoridad investigadora de las fases anteriores, a saber, del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios así como su repercusión en la rama de producción nacional de productos similares".⁵¹¹ Los reclamantes también hicieron referencia a supuestos errores en que incurrió el MOFCOM en i) el análisis del volumen, ii) el análisis del efecto sobre los precios y iii) el análisis de la repercusión para aducir que, "al basar su determinación de la existencia de relación causal en sus análisis del volumen, del efecto sobre los precios y de la repercusión, que no sustentaban una constatación de existencia de daño, [el MOFCOM/China] no llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la existencia de una relación causal entre [las importaciones objeto de investigación/las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones] y [el propio daño/el daño], por lo que actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".⁵¹² Los dos reclamantes también hicieron referencia a la determinación por el MOFCOM de la existencia de relación causal sobre la base de la "participación en el mercado" que tenían las importaciones objeto de dumping al final del período objeto de investigación.⁵¹³

5.238. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que el Japón y la Unión Europea presentaron suficientes pruebas y argumentos jurídicos para respaldar sus alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre una cuestión que no se había sometido a su consideración, o por realizar la argumentación por los reclamantes.

5.5.3.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.239. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no era suficiente para establecer que esas importaciones tuvieron "una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares", y que causaron daño a la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre los precios.⁵¹⁴

⁵¹⁰ Véase el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. El párrafo 7 del artículo 12 establece lo siguiente en la parte pertinente: "el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones".

⁵¹¹ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 190; y primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 280-282. (las cursivas figuran en el original)

⁵¹² Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 209; y primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 299.

⁵¹³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 198-201. (Véase también la declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 117-119, 122 y 123). En sus segundas comunicaciones escritas al Grupo Especial, los reclamantes hicieron referencia a sus primeras comunicaciones escritas, y reiteraron que "el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM fue erróneo porque no siguió una progresión lógica a partir de sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión"; y "la determinación de la existencia de relación causal formulada por China carece de fundamento respecto de sus análisis del volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones". (Véase la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 56; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 176.)

⁵¹⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 207; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 114.

5.240. En lo fundamental, China impugna dos aspectos de la evaluación realizada por el Grupo Especial. En primer lugar, China cuestiona el examen que hizo del Grupo Especial del análisis por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. En este contexto, China plantea una alegación al amparo del artículo 11 del ESD como alegación principal. A continuación, China plantea una alegación respecto de la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la que alega que el Grupo Especial incurrió en error en la medida en que constató que "el MOFCOM estaba obligado a evaluar la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping (distinguiéndolos de los de otros factores de que se tuviera conocimiento) para constatar que las importaciones de los productos objeto de investigación tenían una repercusión en la rama de producción nacional a través de sus efectos en los precios".⁵¹⁵

5.241. En segundo lugar, China afirma que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la constatación del MOFCOM de existencia de "correlación entre los precios" como fundamento suficiente para demostrar la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, incluida, en particular, la prescripción de evaluar cómo la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, que produce principalmente productos del grado A.⁵¹⁶ Como analizamos más detalladamente *infra*, entendemos que la mayoría de los argumentos que China plantea en este contexto tiene que ver con la objetividad de la evaluación que el Grupo Especial hizo del asunto que tenía ante sí, más que con la cuestión de si el Grupo Especial aplicó correctamente el criterio jurídico previsto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a los hechos del caso.

5.242. Por consiguiente, en el análisis que figura a continuación comenzamos exponiendo brevemente la jurisprudencia de la OMC relativa a las prescripciones del artículo 11 del ESD. A continuación analizamos los argumentos planteados por China en el contexto de su alegación de error al amparo del artículo 11 del ESD. Respecto de cada cuestión planteada por China, examinaremos también por separado cualesquiera argumentos que se refieran a la aplicación que el Grupo Especial hizo de las normas a los hechos.

5.5.3.1.4.1 Artículo 11 del ESD

5.243. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha indicado que se exige a un grupo especial "examinar todas las pruebas que se le hayan presentado, evaluar su credibilidad, determinar su peso, y cerciorarse de que sus constataciones fácticas tengan fundamento adecuado en esas pruebas".⁵¹⁷ Dentro de estos parámetros, "por lo general queda a discreción del [g]rupo especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones".⁵¹⁸

5.244. Una alegación de que un grupo especial no ha hecho una "evaluación objetiva del asunto que se le ha[] sometido" es "una alegación muy grave".⁵¹⁹ Un apelante no puede replantear efectivamente sus argumentos ante el grupo especial en forma de alegación al amparo del artículo 11 del ESD, sino que debe identificar errores específicos⁵²⁰ que son tan importantes que, "considerados conjunta o individualmente"⁵²¹, socavan la objetividad de la evaluación por el grupo especial del asunto sometido a su consideración.⁵²² Una impugnación al amparo del artículo 11

⁵¹⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 216; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 123. Según China, esa obligación puede existir en el contexto de un análisis de la no atribución, pero no se aplica en el contexto de la primera etapa del análisis de la relación causal, que es el objeto de este aspecto de la apelación de China.

⁵¹⁶ Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 125.

⁵¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.178 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 185).

⁵¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 299 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135).

⁵¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 133).

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1318.

⁵²² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.179. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 499.

del ESD debe "sostenerse por sí misma y justificarse con argumentos concretos, en lugar de presentarse simplemente como un argumento subsidiario o una alegación en apoyo de otra alegación de que un grupo especial no ha interpretado o aplicado correctamente una determinada disposición de un acuerdo abarcado".⁵²³

5.245. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar los dos elementos específicos de la impugnación por China de la evaluación que hizo el Grupo Especial de las constataciones del MOFCOM sobre la relación causal.

5.5.3.1.4.2 La evaluación por el Grupo Especial de las constataciones del MOFCOM relativas a la participación en el mercado de las importaciones

5.246. Con respecto a la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, el Grupo Especial constató lo siguiente:

... aunque el MOFCOM se basó en el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación "se mantuvo elevada, en torno al 50%", el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en realidad había caído de alrededor del 90% en 2008 y 2009 a en torno al 50% en 2010 y el primer semestre de 2011, y que la participación nacional en el mercado aumentó en consecuencia. Aunque la autoridad investigadora puede determinar adecuadamente, dados los hechos necesarios, que una alta participación en el mercado exacerba los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, una autoridad investigadora objetiva e imparcial también tendría en cuenta si el hecho de que las participaciones de las importaciones en el mercado estén descendiendo significativamente indica que los efectos sobre los precios están, de hecho, un tanto atenuados.⁵²⁴

5.247. China cuestiona estas constataciones del Grupo Especial, y aduce que este "desestim[ó] la parte de la determinación definitiva del MOFCOM en la que se examinaba la relación causal, y distorsiona las constataciones a las que llegó el MOFCOM".⁵²⁵ China menciona un extracto de la determinación definitiva del MOFCOM, en que se afirma que en 2008, 2009 y 2010, las importaciones objeto de dumping tuvieron una participación en el mercado del 86,20%, el 87,03% y el 47,23%, respectivamente, y que, aunque la participación en el mercado fluctuó, se mantuvo elevada, en torno al 50% en 2010.⁵²⁶ China afirma que no ve cómo una evaluación objetiva del párrafo citado puede llevar a una conclusión de que el MOFCOM se basó en una participación en el mercado del 50%, que seguía siendo elevada, pero no tuvo en cuenta la disminución de la participación en el mercado de las importaciones.⁵²⁷ China también aduce que la expresión "se mantuvo elevada, en torno al 50%" demuestra por sí misma que el MOFCOM tuvo en cuenta la evolución de la participación en el mercado, contrariamente a lo que afirmó el Grupo Especial.⁵²⁸

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 337 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498; y *Australia - Manzanas*, párrafo 406). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.66. En caso de alegaciones también coincidentes de error en la aplicación de un criterio jurídico a los hechos pertinentes de un asunto y en el marco del artículo 11 del ESD, no hay fundamento para realizar un examen adicional de si el grupo especial ha llevado a cabo una evaluación objetiva de los hechos en el sentido del artículo 11 del ESD. (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.174 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 184).)

⁵²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.181. (no se reproducen las notas de pie de página del original)

⁵²⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 120.

⁵²⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 210; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 117 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2 y EU-30 presentadas al Grupo Especial), páginas internas 65 y 66).

⁵²⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 211; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 118.

⁵²⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 212; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 119.

5.248. No estamos de acuerdo con la descripción que China hace del razonamiento del Grupo Especial. Contrariamente a lo que parece afirmar China, el Grupo Especial en realidad estuvo de acuerdo con China en que "una autoridad investigadora *puede determinar adecuadamente*, dados los hechos necesarios, que una alta participación en el mercado exacerba los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping".⁵²⁹ Sin embargo, el Grupo Especial añadió que una autoridad investigadora objetiva e imparcial "tendría en cuenta si el hecho de que las participaciones de las importaciones en el mercado estén descendiendo significativamente indica que los efectos sobre los precios están, de hecho, un tanto atenuados".⁵³⁰

5.249. Aparte de mencionar la expresión "se mantuvo elevada, en torno al 50%" en la determinación definitiva del MOFCOM para aducir que "demuestra *por sí misma* que el MOFCOM tuvo en cuenta la evolución de la participación en el mercado"⁵³¹, China no ha indicado ningún análisis ni explicación en el pasaje citado ni en ninguna otra parte de la determinación definitiva sobre si esa disminución de las participaciones en el mercado de las importaciones indicaba o no que los efectos sobre los precios están, de hecho, un tanto atenuados. Por consiguiente, no vemos ningún error, ni que no se hiciera una evaluación objetiva del asunto, en esta parte del análisis realizado por el Grupo Especial.

5.250. Tampoco entendemos que el Grupo Especial haya afirmado que el MOFCOM estaba obligado a examinar la naturaleza y el alcance de las importaciones objeto de dumping, y no otros factores de que se tuviera conocimiento, cuando señaló que el MOFCOM no había proporcionado ninguna explicación o análisis de la disminución de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping cuando examinó el efecto sobre los precios de esas importaciones. Este aspecto del análisis del Grupo Especial se refería a la evaluación por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, y no a "otros factores de que se tuviera conocimiento" que también pudieran estar causando daño a la rama de producción nacional, que deben considerarse en el contexto de un análisis de no atribución.

5.5.3.1.4.3 La constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM

5.251. China también discrepa de varios aspectos de la evaluación que el Grupo Especial hizo de la constatación de correlación de precios del MOFCOM, y afirma que esta constatación era suficiente para demostrar la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados y, en consecuencia, para satisfacer la obligación del MOFCOM de evaluar "cómo el 90% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar del hecho de que el grueso de la producción nacional era de grado A [y] la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de grado A y de la inexistencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados".⁵³² A continuación examinaremos sucesivamente cada uno de los argumentos de China.

La cuestión de si cabe suponer la existencia de correlación de precios respecto de un solo producto compuesto por varios grados de producto

5.252. Con respecto a los efectos en los precios entre los distintos grados, China aduce que la correlación de los precios es una "característica normal" para un producto único compuesto por grados de alta gama y de baja gama; por tanto, China no ve por qué una autoridad investigadora habría estado obligada a hacer más de lo que hizo el MOFCOM, es decir, declarar que los productos del grado A pertenecen a la misma categoría de productos que los productos del grado B y del grado C, y que "las variaciones de precio de los tres [grados] están en cierta medida correlacionadas entre sí".⁵³³ Según China, el MOFCOM no tenía ante sí pruebas que indicaran que

⁵²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.181. (sin cursivas en el original)

⁵³⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.181.

⁵³¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 212; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 119. (sin cursivas en el original)

⁵³² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁵³³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 228; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 135 (donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2 y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 48).

esta "característica normal" no estuviera presente en relación con los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.⁵³⁴ Además, China sostiene que la determinación definitiva incluía una breve exposición del fundamento sobre el cual el MOFCOM constató la existencia de correlación de precios. En cualquier caso, China mantiene que no se puede interpretar que los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exigen que el MOFCOM exponga lo "evidente", es decir, que la correlación de los precios se deriva, por una cuestión de lógica, del hecho de que los productos de grado superior (grados B y C) pueden reemplazar a los productos de grado inferior (grado A).⁵³⁵

5.253. El Japón y la Unión Europea sostienen que la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios entre los distintos grados se basó exclusivamente en afirmaciones hechas por los solicitantes, sin ningún análisis ni evaluación adecuados de esas afirmaciones. Los reclamantes aducen que, si tal constatación fuera suficiente para justificar determinaciones positivas de la existencia de una relación causal, quedarían sin sentido las prescripciones de que la autoridad investigadora dé una explicación "razonada y adecuada" de sus constataciones y lleve a cabo un análisis "imparcial y objetivo".⁵³⁶

5.254. Con respecto a la afirmación de China de que la existencia de la correlación de los precios entre los distintos grados es una "característica normal" para un producto único compuesto por grados de alta gama y de baja gama, el Grupo Especial observó que "la determinación definitiva del MOFCOM no inclu[ía] un verdadero análisis sobre si esa característica se manifiesta en las circunstancias específicas del producto en litigio ... y cómo se manifiesta".⁵³⁷ En lugar de ello, después de tomar nota del argumento de los solicitantes de que existía correlación de precios, el MOFCOM pareció simplemente haber aceptado esa opinión "sin analizar en modo alguno su exactitud".⁵³⁸ El Grupo Especial añadió que el MOFCOM había afirmado que los precios de los diferentes grados estaban en "cierta medida" correlacionados entre sí, lo que dio lugar a que se dejara sin responder la cuestión del grado de repercusión que podrían haber tenido las variaciones del precio de los grados B y C importados en el precio del grado A nacional, y no se hiciera ninguna evaluación de si el efecto sería mínimo, o suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron.⁵³⁹

5.255. Recordamos que la tarea de un grupo especial de la OMC es examinar si la autoridad investigadora ha cumplido adecuadamente su función investigadora y ha explicado debidamente cómo respaldan las pruebas sus conclusiones. De la prescripción de que la autoridad investigadora dé una explicación "razonada y adecuada" de sus conclusiones se desprende que todas las razones en que se basa la decisión de la autoridad investigadora deben figurar en su informe sobre la determinación. Esto no quiere decir que el sentido de una determinación no pueda explicarse o reforzarse haciendo referencia a pruebas obrantes en el expediente. Sin embargo, en todos los casos, es la explicación facilitada en el informe escrito de las autoridades investigadoras (y en los documentos justificantes) lo que debe evaluarse para establecer si la determinación fue suficientemente explicada y argumentada.

5.256. En el presente caso, discrepamos de China en la medida en que afirma que el MOFCOM podía simplemente "suponer" que la correlación de precios entre los distintos grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones es una "característica normal" para un único producto compuesto por grados de gamas alta y baja sobre la base de afirmaciones hechas por los solicitantes nacionales, y sin ningún otro examen que quedara reflejado en su determinación de la cuestión de si existe verdaderamente la posibilidad de sustituir entre sí los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de gama más baja con los de gama más alta. Tampoco consideramos que fuera suficiente que el MOFCOM se limitara a declarar, en su determinación definitiva, que los precios de los diferentes grados "estaban en cierta medida correlacionados entre sí" sin ningún análisis o explicación, ni pruebas justificantes, del grado de repercusión que podrían haber tenido las variaciones del precio de los grados B y C

⁵³⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 228.

⁵³⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 230; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 137.

⁵³⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 33; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 251.

⁵³⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁵³⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁵³⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.185 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2 y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 48).

importados en el precio del grado A nacional, y sin ninguna evaluación de si el efecto sería suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron. No vemos cómo una simple afirmación del MOFCOM relativa a una "cierta medida" de correlación de precios entre los diferentes grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, sin más explicación, proporciona un "fundamento sólido"⁵⁴⁰ para un análisis de la cuestión de si, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, las importaciones objeto de investigación causan daño a la rama de producción nacional.

5.257. Además, no vemos fundamento en la afirmación de China de que el Grupo Especial debería haber *deducido*, "en consonancia con sus deberes en virtud del artículo 11 del ESD", de ciertas referencias en la determinación definitiva del MOFCOM que este había "evalua[do]" el argumento de los solicitantes y había "concluido que estaba de acuerdo con el argumento".⁵⁴¹ A ese respecto, China aduce lo siguiente:

El Grupo Especial reconoce la referencia del MOFCOM al argumento de los solicitantes de que "un gran descenso del margen de los precios de los productos de [grado C] y [grado B], ambos de alta gama, impulsará sin duda a la baja el precio de los productos de [grado A], con objeto de poder mantener cierta diferencia de precio entre los tres" antes de concluir que "los productos de [grado A] pertenecen a la misma categoría de productos que los productos de [grado C] y [grado B]; que los cambios en los precios de los tres están en cierta medida correlacionados; que al evaluar la repercusión en la rama de producción nacional de las importaciones de cada uno de los grados, la autoridad investigadora considerará también los tres grados de productos colectivamente, puesto que pertenecen a la misma categoría de producto".⁵⁴²

5.258. Aparte de una referencia a los argumentos de los solicitantes y de la declaración del MOFCOM de que los precios de los tres tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones "estaban en cierta medida correlacionados", no podemos identificar, en el pasaje mencionado por China, ninguna explicación ni razonamiento que indique que el MOFCOM realmente examinó el grado de repercusión que podrían haber tenido las variaciones de los precios de los grados B y C importados en los precios del grado A nacional, en particular si el efecto sería suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron. Al evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de la decisión de una autoridad investigadora, *no* corresponde a un grupo especial desarrollar una explicación del fundamento de las conclusiones de la autoridad investigadora, *ni* "deducir" la existencia de ese fundamento, como China parece dar a entender, a partir de alguna lógica económica general. Antes bien, corresponde a un grupo especial examinar si la *autoridad investigadora* ha cumplido adecuadamente su función investigadora y ha explicado debidamente en su informe publicado (y los documentos justificantes conexos) cómo respaldan las pruebas sus conclusiones. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con China en la medida en que afirma que el Grupo Especial debería haber intentado encontrar un fundamento, en la determinación definitiva del MOFCOM, para la afirmación del MOFCOM de que los tres tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones "están en cierta medida correlacionados".

5.259. China también aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al caracterizar como racionalización *ex post* el argumento de China de que las importaciones de grado más alto pueden "obviamente" sustituir a los productos nacionales de grado más bajo.⁵⁴³ En referencia a las declaraciones orales que hicieron los reclamantes ante el Grupo Especial, China aduce que incluso el Japón y la Unión Europea parecían estar de acuerdo en que es "obvio que los productos de gama alta (B y C) pueden sustituir al de gama baja (grado A)". Recordamos la constatación del MOFCOM de que "las variaciones de precio de los tres [grados]

⁵⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 145 y 154.

⁵⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 136.

⁵⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 136. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁴³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 234 y 235; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 140 y 141.

están en cierta medida correlacionadas entre sí⁵⁴⁴, y que en la determinación definitiva del MOFCOM no había ninguna explicación del fundamento sobre el que el MOFCOM había formulado esa constatación. También señalamos la constatación del Grupo Especial de que "no [había] pruebas" en el expediente de que el MOFCOM "analizase" si los productos importados de grado más alto podían reemplazar a los productos nacionales de grado más bajo.⁵⁴⁵ En ausencia de cualquier análisis y explicación por el MOFCOM acerca de la sustituibilidad de los distintos grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, no vemos ningún error en la constatación del Grupo Especial de que el argumento de China acerca de la "sustituibilidad 'obvia'" constituía una "racionalización *ex post*" presentada por China en las actuaciones del Grupo Especial, "más que un elemento del análisis del MOFCOM".⁵⁴⁶ En lugar de eso, opinamos que el Grupo Especial se centró debidamente en el texto y el razonamiento contenidos en la determinación definitiva del MOFCOM respecto de la correlación de los precios entre los distintos grados de los productos objeto de dumping, y no en las explicaciones facilitadas por China durante las actuaciones del Grupo Especial.

5.260. China aduce además que el Grupo Especial desestimó la referencia de China a la *sustituibilidad* basándose en que el MOFCOM no analizó la medida en que efectivamente había *sustitución*.⁵⁴⁷ Aunque reconoce que la concentración del Grupo Especial en la sustitución efectiva sería correcta si estuviera analizando la compatibilidad de una constatación de existencia de relación causal basada en los efectos sobre el volumen, China subraya que el análisis de la relación causal del MOFCOM estaba basado en los efectos sobre los precios.⁵⁴⁸ China sostiene que, puesto que la autoridad investigadora está facultada para decidir la manera en que realiza su análisis de la relación causal, no era necesario que el MOFCOM llevara a cabo ningún análisis adicional respecto de la *medida en que efectivamente había sustitución*.⁵⁴⁹

5.261. Los reclamantes sostienen que, aunque puedan existir "pruebas reales o lógicas de sustituibilidad o correlación de precios", el Grupo Especial constató correctamente que el MOFCOM no había tenido en cuenta "cómo ese grado de sustituibilidad no especificado, y la correlación de los precios resultante, pueden permitir que las importaciones objeto de investigación de grado B y C *causen daño* a las operaciones de la rama de producción nacional centradas en el grado A".⁵⁵⁰ Los reclamantes también señalan que, para que las importaciones objeto de dumping tengan un "efecto" sobre los precios internos, esas importaciones deben poder "de hecho" o "efectivamente" sustituir a los productos nacionales similares.⁵⁵¹

5.262. El Órgano de Apelación ha explicado que "será preciso realizar un examen de la relación de competencia entre productos con el fin de determinar si esos productos forman parte del mismo mercado".⁵⁵² También señaló que un conjunto de productos están en el mismo mercado cuando "están en competencia efectiva o potencial entre sí"⁵⁵³, que "un mercado abarca únicamente los productos que ejercen entre sí una acción recíproca de restricción de la competencia", y que los productos estarían en el mismo mercado "cuando los productos de que se trata son sustituibles entre sí".⁵⁵⁴ Aunque el Órgano de Apelación hizo estas declaraciones en el contexto de su examen de alegaciones planteadas al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

⁵⁴⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 48.

⁵⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁵⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁵⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 232; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 139.

⁵⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 236; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 142.

⁵⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 237; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 143.

⁵⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 35; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 253 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 184). (las cursivas son del Japón y la Unión Europea)

⁵⁵¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 36; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 255.

⁵⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1119.

⁵⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1119.

⁵⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1120.

(Acuerdo SMC), interpretamos que sustentan la tesis de que un análisis de la "sustituibilidad" o la "correlación de precios" puede ser necesario en casos, como el que nos ocupa, que afectan a un producto objeto de dumping y un producto nacional similar que comprenden varios tipos de producto diferentes que se distinguen entre sí por considerables diferencias de precios. Observamos, en particular, que para hacer una constatación de daño importante actual en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe demostrar que las importaciones objeto de dumping (compuestas por los grados B y C) tienen el "efecto" de causar un daño importante a la rama de producción nacional (que produce principalmente el grado A). No vemos cómo sería posible hacer esa constatación si las importaciones pertinentes no pueden sustituir a los productos nacionales similares. Además, como se ha señalado *supra*, no vemos cómo el MOFCOM, en el marco de los hechos específicos de este asunto, podría ofrecer un "fundamento sólido" para un análisis de si las importaciones objeto de dumping están causando daño sin considerar el grado de repercusión que podrían tener las variaciones del precio de los grados B y C importados en el precio del grado A nacional.

5.263. Con respecto a la sustituibilidad de tipos de producto diferentes, observamos la explicación del Órgano de Apelación de que "para determinar si dos productos compiten en el mismo mercado no basta evaluar si comparten características físicas particulares o tienen los mismos usos generales"; y que "también puede ser importante examinar si los clientes demandan una gama de productos o si únicamente están interesados en un tipo concreto de producto".⁵⁵⁵ Consideramos que estas constataciones son pertinentes para las presentes diferencias, en que el Japón adujo ante el Grupo Especial, y *China no cuestionó*, que "el grado B tiene un precio que duplica aproximadamente el precio del grado A, y el grado C tiene un precio que triplica aproximadamente el precio del grado A".⁵⁵⁶ Señalamos también las diferencias físicas de los productos objeto de dumping, entre ellas, por ejemplo, que los productos B y C, de gama más alta, pueden soportar los mayores niveles de presión y temperatura que se producen en las calderas ultrasupercríticas, mientras que el producto A, de gama más baja, se utiliza en entornos de menor presión y temperatura en las calderas supercríticas.⁵⁵⁷ Teniendo en cuenta las considerables diferencias físicas y de precio entre los distintos grados del producto en litigio, el MOFCOM, como mínimo, debería haber evaluado la existencia y el alcance de la sustituibilidad de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de gama más baja y más alta para demostrar que "la supuesta sustituibilidad demuestr[a] una correlación de los precios" entre cada tipo de producto. Como señaló el Grupo Especial, el MOFCOM no tuvo en cuenta "cómo ese grado de sustituibilidad no especificado, y la correlación de los precios resultante, pueden permitir que las importaciones objeto de investigación de grado B y C causen daño a las operaciones de la rama de producción nacional centradas en el grado A".⁵⁵⁸

5.264. Además, China aduce que en el expediente obraban pruebas de sustitución efectiva, y afirma que el Grupo Especial actuó contrariamente al artículo 11 del ESD al desestimar estas pruebas simplemente porque no se mencionaban en la determinación definitiva.⁵⁵⁹ China se remite, en particular, a las siguientes declaraciones hechas por los exportadores japoneses investigados:

Debido a diferencias significativas en sus propiedades mecánicas y químicas, los tubos de acero utilizados en las calderas de centrales eléctricas ultrasupercríticas ([grado B] y [grado C]) *son significativamente mejores* que los tubos de acero utilizados en las calderas de centrales eléctricas supercríticas ([grado A]) *en lo relativo a la resistencia al vapor, espesor de oxidación y resistencia a la corrosión por cenizas volantes*. Por consiguiente, sus usos son diferentes. Los productos de [grado B] y [grado C] se utilizan en sobrecalentadores y recalentadores de calderas de centrales eléctricas ultrasupercríticas (así como en los sobrecalentadores y recalentadores de calderas de centrales eléctricas supercríticas), mientras que los productos de [grado A]

⁵⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1120.

⁵⁵⁶ Informes del Grupo Especial, nota 333 al párrafo 7.184.

⁵⁵⁷ Véase la declaración oral del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

⁵⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁵⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 238 y 239; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 144 y 145.

únicamente pueden utilizarse en los sobrecalentadores y recalentadores de calderas de centrales eléctricas supercríticas.⁵⁶⁰

5.265. China observa también que remitió al Grupo Especial a la respuesta de SMI al cuestionario sobre el daño⁵⁶¹, donde SMI afirma que "los fabricantes de calderas de China utilizan *principalmente* ... productos de acero distintos de [los grados B y C] para producir los sobrecalentadores y recalentadores de las calderas de centrales eléctricas supercríticas".⁵⁶² Los fragmentos a los que China hace referencia no demuestran que el MOFCOM verdaderamente explicara y analizara si los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado B y grado C pueden sustituir a los de grado A, ni el alcance de esa sustituibilidad. No correspondía al Grupo Especial dar esa explicación, ni "deducir" su existencia, contrariamente a lo que parece afirmar China.

5.266. Además, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al indicar que el MOFCOM estaba obligado a evaluar el *alcance* del efecto de las importaciones objeto de dumping para constatar la existencia de una relación causal, en particular si ese efecto sería "suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron".⁵⁶³ Remitiéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, China aduce que "la explicación por la autoridad investigadora de 'la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping' debe figurar en el análisis de la no atribución, no en la primera parte de la determinación de la existencia de relación causal".⁵⁶⁴

5.267. Observamos que China planteó un argumento similar respecto del trato que dio el MOFCOM a la disminución de los volúmenes de importación, que hemos examinado en los párrafos 5.248 y 5.249 *supra*. Con respecto al argumento de China referente a la *correlación de precios*, no entendemos que el Grupo Especial haya señalado que el MOFCOM estaba obligado a evaluar la naturaleza y el alcance de las importaciones objeto de dumping, y no otros factores de que se tenía conocimiento, cuando señaló que el MOFCOM no había hecho ninguna evaluación del grado de repercusión que podrían tener las variaciones del precio de los grados B y C importados en el precio del grado A nacional, en particular si sería "mínimo, o suficientemente pronunciado como para hacer que los precios del grado A nacional cayesen en las cuantías en que lo hicieron".⁵⁶⁵

Movimientos de precio opuestos

5.268. El Grupo Especial constató que "el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente según las cuales las tendencias de los precios internos por grado no tenían relación aparente en términos de magnitud o dirección con las tendencias de los precios de las importaciones".⁵⁶⁶ El Grupo Especial afirmó que se trataba de algo especialmente evidente en lo

⁵⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 238; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 144 (donde se cita la solicitud presentada por Sumitomo Metal Industries, Ltd. y Kobe Special Tube Co., Ltd. de que se considere el interés público en la investigación antidumping sobre determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, febrero de 2012 (Prueba documental JPN-25-EN presentada al Grupo Especial), página interna 4; a la que se hace referencia en las respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16). (las cursivas son de China)

⁵⁶¹ Respuesta de SMI al cuestionario sobre el daño (pregunta 8) (Pruebas documentales CHN-20-CH (ICC) y CHN-20-EN (ICC) presentadas al Grupo Especial).

⁵⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 239; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 145 (donde se cita la respuesta de SMI al cuestionario sobre el daño (Prueba documental CHN-20-EN (ICC) presentada al Grupo Especial), página 10 (las cursivas son de China); y en que se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 149 y 150; y a las respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 18).

⁵⁶³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 242; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 148 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.185).

⁵⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 244; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 150 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226).

⁵⁶⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.185.

⁵⁶⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 155).

que se refiere al grado C nacional, "cuyo precio aumentó un 112,80% de 2009 a 2010 sin que se moviesen en consonancia los precios de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C, que de hecho cayeron durante ese período".⁵⁶⁷ El Grupo Especial observó también que el precio del grado A nacional "aumentó un 9,35% de 2010 al primer semestre de 2011, mientras que el precio del grado B importado cayó un 10,63% durante ese período".⁵⁶⁸ El Grupo Especial expresó su preocupación, señalando que "[u]na autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría constatado la existencia de una correlación de los precios sin al menos abordar y explicar esos movimientos de precio opuestos".⁵⁶⁹

5.269. China cuestiona la constatación del Grupo Especial, aduciendo que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD "al constatar que el MOFCOM debería haber abordado el movimiento de precio opuesto para poder constatar la existencia de una correlación de precios que pudiera utilizar para evaluar la repercusión de las importaciones de los grados B y C en el precio de las ventas del grado A en el mercado interno".⁵⁷⁰

5.270. En particular, China afirma que el Grupo Especial incurrió en error "de derecho" al constatar que los movimientos de precio opuestos "impidieron" al MOFCOM constatar la existencia de correlación de precios.⁵⁷¹ China afirma además que el hecho de que los movimientos de precio puedan no estar en consonancia no resta validez a la conclusión de que se influyeron mutuamente.⁵⁷² Asimismo, China sostiene que el Grupo Especial hizo caso omiso de la naturaleza de la constatación del MOFCOM relativa a la correlación de los precios, que se refería al efecto de los precios de los grados B y C en los precios del grado A nacional y estaba expresamente relacionada con la evaluación que hizo el MOFCOM de la repercusión de las importaciones de cada grado en la rama de producción nacional.⁵⁷³

5.271. Hemos examinado anteriormente los argumentos de China sobre la evaluación que hizo el Grupo Especial de la constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM. En ese examen, disentíamos de China en la medida en que señala que el MOFCOM podía sencillamente dar por supuesta la correlación de precios entre los distintos grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones sobre la base de las afirmaciones hechas por los solicitantes nacionales, y sin ningún otro análisis que se reflejara en su determinación definitiva, de si efectivamente existe tal sustituibilidad de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de gama inferior y de gama superior. Además, contrariamente a lo que señala China, el Grupo Especial no constató que los movimientos de precio opuestos impidieran al MOFCOM constatar una correlación de precios. En cambio, el Grupo Especial constató que "el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente según las cuales las tendencias de los precios internos por grado no tenían relación aparente en términos de magnitud o dirección con las tendencias de los precios de las importaciones".⁵⁷⁴ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con China en la medida en que aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su examen de ese aspecto del análisis del MOFCOM. Más bien, según nuestro parecer, los movimientos de precio opuestos cuya existencia había determinado el MOFCOM entre los precios de las importaciones y los precios internos de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones habrían exigido explicar de algún modo por qué el MOFCOM consideró, no obstante, que los precios de los tres tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones "estaban en cierta medida correlacionados".

⁵⁶⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186.

⁵⁶⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186.

⁵⁶⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186.

⁵⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 252; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 158.

⁵⁷¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 249; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 155.

⁵⁷² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 249; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 155.

⁵⁷³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 250 y 251; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 156 y 157.

⁵⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.186 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 155).

La posibilidad de que las importaciones objeto de dumping del grado B y del grado C disminuyesen en respuesta a la disminución de los precios del grado A nacional

5.272. El Grupo Especial constató que, además de no haber formulado ninguna constatación de que los precios de los grados B y C importados hubiesen impulsado a la baja los precios del grado A nacional, el MOFCOM "nunca tuvo en cuenta, y desde luego no excluyó, la posibilidad igualmente lógica" de que lo contrario fuera cierto, es decir, de que "los precios de las importaciones objeto de investigación del grado B y C disminuyesen en respuesta a la disminución de los precios del grado A nacional en 2009 y 2010 para mantener la diferencia de precio entre los diversos grados".⁵⁷⁵

5.273. Según China, este razonamiento del Grupo Especial distorsiona la constatación del MOFCOM y hace caso omiso del texto de la determinación definitiva del MOFCOM, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Aunque reconoce que el razonamiento del MOFCOM puede ser breve, China aduce que ello no implica que el MOFCOM no "estudiara esta cuestión significativamente".⁵⁷⁶ Teniendo en cuenta: i) que el MOFCOM constató la existencia de correlación de precios sobre la base de los argumentos de los solicitantes; ii) que "por una cuestión de lógica", el grado A de baja gama no puede sustituir a los grados B y C; y iii) que el MOFCOM constató la existencia de correlación de precios en el sentido de que los grados B y C importados podían haber tenido una repercusión en el precio del grado A nacional, China sostiene que no ve cómo una evaluación objetiva de los hechos podría llevar a la conclusión de que el MOFCOM no constató que la correlación de precios se refería a la repercusión de los precios de los grados B y C importados en los precios del grado A nacional.⁵⁷⁷

5.274. Coincidimos con China en que, "por una cuestión de lógica", parece que los productos nacionales de grado inferior no pueden sustituir a los productos importados de grado superior, mientras que lo contrario puede ser cierto. Observamos además que, tras haber constatado la existencia de subvaloración de precios con respecto a los grados B y C, el MOFCOM examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de China, que produce principalmente el grado A. Sin embargo, contrariamente a lo que parece indicar China, esto no significa que el MOFCOM evaluara y explicara "significativamente" si, como adujeron los solicitantes, los precios de los grados B y C importados habían impulsado a la baja los precios del grado A nacional. Entendemos que el Grupo Especial se limitó a observar que, al no evaluar esa cuestión, el MOFCOM no excluyó la posibilidad de que los precios de las importaciones del grado B y C disminuyesen en respuesta a la disminución de los precios del grado A nacional en 2009 y 2010.⁵⁷⁸ No vemos error alguno en esta afirmación del Grupo Especial, y no consideramos que al formularla el Grupo Especial distorsionara las constataciones del MOFCOM.

5.275. China aduce que, "en la medida en que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial constató que el MOFCOM no examinó el hecho de que las ventas y la participación en el mercado del grado A aumentaron según se ha expuesto *supra*, el Grupo Especial actuó de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD".⁵⁷⁹ Subsidiariamente, China sostiene que, "en la medida en que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial constató que el MOFCOM estaba obligado a examinar el hecho de que las ventas y la participación en el mercado del grado A aumentaron más detalladamente de como lo hizo, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3".⁵⁸⁰ Además, con respecto a la evaluación realizada por el MOFCOM del "descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B", China aduce que el Grupo Especial

⁵⁷⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66).

⁵⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 257; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 163.

⁵⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 254-256; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 160-162.

⁵⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (Pruebas documentales JPN-2-EN y EU-30 presentadas al Grupo Especial), página interna 66).

⁵⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 260; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 166.

⁵⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 261; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 167.

incurrió en error en la medida en que consideró que el MOFCOM no tuvo en cuenta esos factores.⁵⁸¹

5.276. Contrariamente a lo que parece señalar China, el Grupo Especial no constató que el MOFCOM "no hubiera tenido en cuenta", ni que no hubiera examinado "con suficiente detalle", el aumento de las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional, la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping de grado A, el descenso del volumen absoluto de esas importaciones, el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B. En lugar de ello, el Grupo Especial consideró que, al no haber aportado el MOFCOM ningún examen o análisis en su determinación definitiva, seguía "sin estar claro de qué manera son pertinentes las participaciones en el mercado de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado B y C para evaluar si las importaciones objeto de investigación causaron daño a una rama de producción nacional que producía fundamentalmente tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A".⁵⁸² No vemos error alguno en la constatación del Grupo Especial a este respecto.

5.5.3.1.4.4 Conclusión

5.277. Por todas estas razones, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188 y 7.205 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.1.a.iii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.6.d.iii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales.

5.5.3.1.5 Análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM

5.5.3.1.5.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.278. Ante el Grupo Especial el Japón y la Unión Europea adujeron que el MOFCOM no se aseguró debidamente de que el daño causado por "otros" dos "factores" de que se tenía conocimiento. A saber: i) la disminución del consumo aparente; y ii) el aumento de la capacidad de producción nacional; no se atribuyesen a las importaciones objeto de dumping. Los reclamantes sostuvieron que el MOFCOM realizó su análisis de la no atribución relativo a esos dos factores con relación a todos los grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones tomados conjuntamente, sin tener en cuenta ninguna posibilidad de que esos otros factores pudieran haber influido de manera diferente en diferentes segmentos del mercado, a pesar de que el MOFCOM tenía ante sí pruebas obrantes en el expediente que demostraban que los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones importados y nacionales se concentraban en diferentes segmentos del mercado, y pese a la ausencia de efectos sobre los precios entre grados causados por las importaciones objeto de dumping de los grados B y C en los precios del grado A nacional. Los reclamantes sostuvieron además que el análisis de la no atribución del MOFCOM estaba necesariamente viciado si su determinación inicial de la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional estaba, ella misma, viciada.

5.279. El Grupo Especial observó que el MOFCOM había tratado de cumplir la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping teniendo en cuenta si determinados otros factores rompían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional cuya existencia había constatado, y afirmó

⁵⁸¹ Véanse la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 262 y 263; y la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 168 y 169.

⁵⁸² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

que esa metodología proporciona un fundamento adecuado para garantizar la no atribución.⁵⁸³ El Grupo Especial, remitiéndose a la jurisprudencia del Órgano de Apelación, señaló que "[a]ntes de que se haga pertinente o necesario que una autoridad investigadora separe y distinga el daño causado por otros factores del daño causado por las importaciones objeto de investigación, la autoridad investigadora debe, en primer lugar, establecer debidamente que las importaciones objeto de dumping han causado un daño importante, y la 'naturaleza y la cuantía' del daño causado por las importaciones objeto de investigación y el daño causado por el (los) otro(s) factor(es)".⁵⁸⁴ El Grupo Especial recordó su conclusión anterior de que el MOFCOM no había establecido debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y sostuvo que "el MOFCOM no pudo haber evaluado significativamente si el daño causado por otros factores era o no suficiente para romper la relación causal cuya existencia se determinó erróneamente".⁵⁸⁵ Por lo tanto, consideró que no era necesario abordar en detalle cada uno de los aspectos de los argumentos de las partes sobre la no atribución.⁵⁸⁶

5.280. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el examen que hizo el MOFCOM del daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción estaba "viciado y no e[ra] objetivo".⁵⁸⁷ En consecuencia, el Grupo Especial declaró que el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM de esos factores era insuficiente, y que su determinación era, en consecuencia, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁸⁸

5.5.3.1.5.2 Argumentos formulados en apelación

5.281. China aduce en apelación que las constataciones del Grupo Especial relativas al análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM se basaban por completo en que supuestamente el MOFCOM no determinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional.⁵⁸⁹ China se remite a su afirmación de que deberían revocarse las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación de la relación causal por el MOFCOM (incluso las formuladas con respecto a la constatación de existencia de correlación de precios que hizo el MOFCOM) y sostiene que, en consecuencia, también debería revocarse la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹⁰

5.282. El Japón y la Unión Europea no están de acuerdo con China en que las constataciones del Grupo Especial relativas a la no atribución, que figuran en los párrafos 7.200 a 7.204 de sus informes, estén "basadas por completo" en las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación de la relación causal por el MOFCOM.⁵⁹¹ Sostienen, en referencia a los párrafos 7.202 y 7.203 de los informes del Grupo Especial, que este abordó de forma independiente determinados aspectos adicionales de los argumentos de los reclamantes sobre la no atribución, y que China no presentó argumento alguno que explicara por qué esas razones adicionales no apoyan la conclusión del Grupo Especial de que el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹² Por ese motivo, los reclamantes sostienen que, incluso en caso de que el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial sobre la relación causal basándose en los argumentos esgrimidos por China en estas apelaciones, no tendría fundamento para revocar la

⁵⁸³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.200.

⁵⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.201 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226).

⁵⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.201.

⁵⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.202.

⁵⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.204.

⁵⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.204.

⁵⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 268 y 269; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 174 y 175.

⁵⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 270; y comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 176.

⁵⁹¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 44 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 175); y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 263 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 269).

⁵⁹² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafos 44-46; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 263-265.

constatación del Grupo Especial de que el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, debido a las razones adicionales que ofreció el Grupo Especial en los párrafos 7.202 y 7.203 de sus informes.⁵⁹³

5.5.3.1.5.3 Análisis

5.283. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras, en su análisis, "examinarán ... cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y deberán asegurarse de que "los daños causados por esos otros factores no se [atribuyan] a las importaciones objeto de dumping".⁵⁹⁴ Así pues, el párrafo 5 del artículo 3 exige una evaluación que incluya "la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁵⁹⁵ Además, si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, "las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores" y "no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño".⁵⁹⁶

5.284. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional. A nuestro entender, las alegaciones planteadas por China en apelación referentes al análisis de la no atribución realizado por el Grupo Especial son puramente consiguientes en el sentido de que se basan en los argumentos formulados por China en el contexto de la impugnación de la constatación del Grupo Especial relativa a la determinación de la relación causal del MOFCOM. Hemos rechazado antes esos argumentos y, por lo tanto, rechazamos también la apelación de China en la medida en que guarda relación con las constataciones del Grupo Especial respecto del análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM.

5.285. En cualquier caso, no estamos de acuerdo con China en que las constataciones del Grupo Especial relativas al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM estuvieran basadas por completo en la supuesta omisión por el MOFCOM de determinar debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional. En lugar de ello, el Grupo Especial constató también que "los análisis que hizo el MOFCOM de los efectos perjudiciales de la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no tuvieron en cuenta el hecho de que las importaciones objeto de investigación se componían casi exclusivamente de los grados B y C, mientras que las operaciones de la rama de producción nacional se centraban en el grado A" y que "[e]sos análisis tampoco tuvieron en cuenta el hecho de que el MOFCOM no había establecido que las importaciones objeto de investigación de los grados B y C tuviesen efectos perjudiciales sobre los precios en el grado A nacional".⁵⁹⁷

5.286. Habida cuenta de lo anterior, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.204 y 7.205 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.6.d.iv del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los

⁵⁹³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 46; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 265.

⁵⁹⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151. De conformidad con la cuarta frase del párrafo 5 del artículo 3, esos otros factores incluyen el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o subvencionados; la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo; las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros; la evolución de la tecnología; y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. (*Ibid.*, nota 241, al párrafo 151.)

⁵⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223).

⁵⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

⁵⁹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.202.

párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping.

5.5.3.1.6 Alegaciones "independientes" adicionales formuladas al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.287. A continuación abordaremos la cuestión de si el Japón y la Unión Europea presentaron alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la utilización por el MOFCOM de los análisis que realizó respecto de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y sobre la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3, o si esas alegaciones fueron meramente consiguientes, como constató el Grupo Especial. Tras exponer las constataciones del Grupo Especial y los argumentos presentados por las partes al Grupo Especial, presentaremos un resumen de las alegaciones y argumentos en apelación, seguido de un análisis de las alegaciones formuladas por los reclamantes en apelación.

5.5.3.1.6.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.288. El Grupo Especial resumió del siguiente modo lo que denominó "alegaciones consiguientes" formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

Los reclamantes han formulado alegaciones consiguientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 basadas en supuestas incompatibilidades en los análisis realizados por el MOFCOM sobre los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y sobre la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Los reclamantes recuerdan sus alegaciones de que los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM son incompatibles, respectivamente, con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sostienen que, como consecuencia de ello, la utilización por el MOFCOM de esos análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión para determinar la existencia de relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹⁸

5.289. Tras haber recordado sus constataciones anteriores de que determinados aspectos del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3, y de que un aspecto de su análisis de la repercusión es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la posterior utilización por el MOFCOM de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de sus análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar que las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional socavó el análisis de la relación causal del MOFCOM, e hizo que la determinación de la existencia de relación causal del MOFCOM fuese incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹⁹

5.290. Sin embargo, el Grupo Especial subrayó que "no h[abía] confirmado todos los aspectos" de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, y que los aspectos de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 que había rechazado "no p[odía]n servir de fundamento a ninguna alegación consiguiente formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3".⁶⁰⁰ Aunque a juicio del Grupo Especial muchas de las cuestiones planteadas por los reclamantes en el contexto de las alegaciones que habían formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 3 *podían* haber servido de "fundamento a alegaciones independientes" formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3, el Grupo Especial consideró que los reclamantes no habían identificado ninguna alegación independiente formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en sus comunicaciones escritas, ni habían identificado argumentos que explicaran de qué manera las supuestas deficiencias en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM daban lugar a infracciones independientes del párrafo 5 del artículo 3 que fuesen distintas de las infracciones de los párrafos 2 ó 4 del artículo 3.⁶⁰¹ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que, "más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las

⁵⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.189. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁶⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁶⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.192.

participaciones en el mercado y el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM, los reclamantes no ha[bía]n presentado ninguna alegación independiente al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativa a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM".⁶⁰²

5.5.3.1.6.2 Argumentos formulados en apelación

5.291. En apelación, el Japón y la Unión Europea discrepan de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 7.192 de los informes del Grupo Especial, sosteniendo que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al no examinar las alegaciones formuladas por los reclamantes de infracciones independientes de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que se derivan de los análisis de los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por el MOFCOM.⁶⁰³ Asimismo, los reclamantes nos solicitan que completemos el análisis jurídico y evaluemos, sobre la base de las constataciones de hecho y sobre los hechos no controvertidos obrantes en el expediente, si se han producido infracciones independientes de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en los casos en que fueran rechazadas por el Grupo Especial o el Órgano de Apelación las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3.⁶⁰⁴ Más concretamente, el Japón nos solicita que constatemos que China incumplió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: i) el MOFCOM constató indebidamente que las importaciones del grado C tenían fuerza explicativa por lo que respecta a los efectos de subvaloración de precios en el grado C nacional; ii) el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto; iii) el MOFCOM constató indebidamente que las importaciones objeto de dumping habían tenido repercusiones en la rama de producción nacional en su conjunto, pese a que no constató la existencia de efectos sobre los precios respecto del grado A; y iv) el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa respecto del estado de la rama de producción nacional.⁶⁰⁵

5.292. China responde afirmando que el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que los reclamantes no plantearon alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 (más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM). China aduce además, que el Grupo Especial no omitió hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, y nos solicita que rechacemos las apelaciones de los reclamantes.⁶⁰⁶

5.5.3.1.6.3 Análisis

5.293. Para determinar si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM, los reclamantes no han presentado ninguna alegación independiente al amparo del párrafo 5 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping] relativa a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM", empecaremos examinando el texto que figura en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.⁶⁰⁷

5.294. Como se ha señalado *supra*, tras alegar la incompatibilidad de los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por China en el marco, respectivamente, de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón declaró lo siguiente en el párrafo 1 c) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial:

⁶⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁶⁰³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 82 y 84; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 165 y 167.

⁶⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 104; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 178.

⁶⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 104 (donde se hace referencia a las observaciones del Japón sobre los informes provisionales, párrafo 61).

⁶⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 318.

⁶⁰⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.192.

La demostración que hizo China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades. En particular, China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.295. En el párrafo 5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, tras alegar la incompatibilidad de los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por China en el marco, respectivamente, de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea especificó sus alegaciones pertinentes al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del siguiente modo:

Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional. China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en análisis inadecuados de los efectos en los precios y análisis erróneos de la repercusión, en los que, entre otras cosas, se evaluaron indebidamente o no se tuvieron en cuenta factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional.

5.296. A la luz de este texto de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, entendemos que los reclamantes han pretendido impugnar el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM por varios motivos, *entre otras cosas* sobre la base de supuestas deficiencias en los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM. Aunque los reclamantes presentaron, en apoyo de las alegaciones que formularon al amparo del párrafo 5 del artículo 3, muchos de los mismos argumentos que presentaron para respaldar las alegaciones que formularon al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁶⁰⁸, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error alguno al constatar que los reclamantes no habían alegado ante el Grupo Especial que los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, tomados aisladamente, diesen lugar a infracciones *independientes* del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.192 de sus informes, de que, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM, los reclamantes no habían presentado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM.

5.297. Dicho esto, entendemos que la *afirmación fundamental* que subyace a las alegaciones generales formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 se refiere al hecho de que el MOFCOM no realizó un *análisis de precios entre los distintos grados*. En particular, entendemos que los reclamantes han alegado que el MOFCOM no abordó ni explicó de qué manera eran pertinentes el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de los grados B y C para evaluar si tales importaciones (de los grados B y C) causaron un daño importante a la rama de producción nacional que producía fundamentalmente tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A. Los reclamantes plantearon la misma preocupación general en el contexto de las alegaciones que formularon al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aduciendo, entre otras cosas, que: i) el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto; ii) el MOFCOM constató

⁶⁰⁸ Véanse la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 186-209; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 277-299. Véanse también la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 56; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 176.

indebidamente que las importaciones objeto de dumping tuvieron repercusión en la rama de producción nacional en su conjunto pese a haber constatado que no había subvaloración de precios respecto del grado A; y iii) el MOFCOM no examinó debidamente si las importaciones objeto de dumping (consistentes fundamentalmente en los grados B y C) tenían fuerza explicativa por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional (que producía fundamentalmente tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de grado A).⁶⁰⁹ Aunque el Grupo Especial no constató que las preocupaciones manifestadas por los reclamantes fuesen objeto de "alegaciones independientes" formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3, el Grupo Especial observó en el contexto del análisis que hizo en el marco del párrafo 5 del artículo 3, entre otras cosas, que "el MOFCOM no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones objeto de investigación de los grados B y C afectaba al precio de las ventas en el mercado interno del grado A"⁶¹⁰, y constató que los errores del análisis por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping hicieron que su determinación de la existencia de relación causal fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶¹¹ Estamos de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial a este respecto.

5.5.3.2 Conclusiones

5.298. En resumen, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al abordar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con "la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación", en los párrafos 7.180 a 7.188 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón. Asimismo, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por los reclamantes. Confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188 y 7.205 de los informes del Grupo Especial, en el párrafo 8.1.a.iii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y en el párrafo 8.6.d.iii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales. También confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.204 y 7.205 de los informes del Grupo Especial, el párrafo 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón y el párrafo 8.6.d.iv del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró debidamente de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping. Por último, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir, en el párrafo 7.192 de los informes del Grupo Especial, que más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM, los reclamantes no habían presentado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM.

⁶⁰⁹ Observaciones del Japón sobre los informes provisionales, párrafo 61.

⁶¹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁶¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.188 y 7.205.

5.6 Procedimiento adicional relativo a la ICC

5.299. A continuación abordamos la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, cuando se pronunció sobre determinadas cuestiones preliminares planteadas por la Unión Europea en relación con el procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial para proteger la información comercial confidencial (ICC).⁶¹² Empezaremos exponiendo las constataciones pertinentes del Grupo Especial y el contexto en el que el Grupo Especial formuló esas constataciones.

5.6.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.300. Después de mantener consultas con las partes, el 27 de septiembre de 2013, el Grupo Especial adoptó un procedimiento adicional de trabajo relativo a la ICC (Procedimiento relativo a la ICC).⁶¹³ Inicialmente, los párrafos 1 y 2 del Procedimiento relativo a la ICC disponían lo siguiente:

1) El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC"), que una parte desee presentar a los Grupos Especiales. A los efectos del presente Procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. *En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias.* No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas acepta por escrito hacerla pública.

2) *La primera vez que una parte presente a los Grupos Especiales una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en una de las investigaciones objeto de litigio, la parte deberá facilitar además, con copia a las demás partes, una carta de autorización de dicha entidad.* La carta autorizará a China, a la Unión Europea y al Japón a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esas investigaciones.⁶¹⁴

5.301. La Unión Europea se opuso a dos aspectos del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial.⁶¹⁵ En primer lugar, la Unión Europea cuestionó el texto del párrafo 1, citado *supra*, con arreglo al cual la ICC, en el marco del procedimiento de los grupos especiales de la OMC, "incluirá la información que haya sido *facilitada anteriormente* al ... MOFCOM [] *como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias*".⁶¹⁶ La Unión Europea sostuvo que este texto tenía el efecto de delegar, en términos absolutos, en entidades o personas distintas de la OMC (a saber, las partes participantes en una investigación antidumping nacional) la cuestión de si debía o no darse protección adicional a determinada información en el contexto del proceso de solución de diferencias en la OMC.⁶¹⁷ La Unión Europea discrepó de esta formulación y alegó que corresponde a los *Miembros de la OMC* solicitar, o no, protección adicional para la información que presentan en el contexto del procedimiento de los grupos especiales de la OMC, y a los *grupos especiales de la OMC* pronunciarse sobre esas solicitudes. La Unión Europea señaló, a este respecto, que un Miembro de la OMC puede indicar a un grupo especial, por ejemplo, que determinada información que haya sido tratada anteriormente

⁶¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 1.10. En el presente procedimiento de apelación no se ha formulado ninguna solicitud de adopción de un procedimiento relativo a la ICC.

⁶¹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 1.10.

⁶¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.10. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁵ El Japón no impugnó por separado el Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial. No obstante, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, indicó que, en general, el Japón estaba de acuerdo con la solicitud de la Unión Europea de que se modifiquen los párrafos 1 y 2 del Procedimiento relativo a la ICC. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.14; respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial.)

⁶¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.18. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁷ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.12.

como confidencial por la autoridad investigadora ya no es sensible o, a la inversa, que la información presentada por otro Miembro de la OMC a un grupo especial debería designarse como confidencial.⁶¹⁸

5.302. La Unión Europea también se opuso al texto del párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial, con arreglo al cual un Miembro de la OMC que facilite al Grupo Especial información que haya sido presentada anteriormente a la autoridad en la investigación antidumping subyacente como información confidencial tenía que obtener y aportar al Grupo Especial pruebas de la autorización escrita previa de la entidad que hubiera presentado inicialmente esa información a la autoridad investigadora nacional. La Unión Europea sostuvo que esta prescripción significaría que una empresa o una entidad determinada que haya presentado información en un procedimiento antidumping nacional podría "rehusar sin más la autorización y limitar de hecho la información que puede presentarse en el proceso de solución de diferencias de la OMC".⁶¹⁹ La Unión Europea sostuvo que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece claramente que un Miembro no está obligado a obtener autorización para presentar la información confidencial a los grupos especiales de la OMC.⁶²⁰

5.303. China respondió que los aspectos del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial que había impugnado la Unión Europea, más que disminuir, aumentaban la protección prevista por el ESD, y que la protección adicional prevista por el Grupo Especial para la información facilitada con anterioridad al MOFCOM como ICC estaba en consonancia con las prescripciones sobre confidencialidad establecidas en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China sostuvo asimismo que "una carta de autorización es un instrumento necesario para asegurar el cumplimiento por la autoridad investigadora de las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping"⁶²¹, y que no es raro que se exija la presentación de tal carta en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC relativos a medidas comerciales correctivas.

5.304. El Grupo Especial coincidió con la Unión Europea en que el texto original del primer párrafo del Procedimiento relativo a la ICC parecía indicar que la entidad que facilita la información al MOFCOM determina la atribución del carácter de ICC. Por consiguiente, el Grupo Especial modificó el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC de manera que su tenor en la parte pertinente fuera que "la ICC incluirá la información que haya sido *tratada* anteriormente por el ... MOFCOM ... como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias".⁶²² Sin embargo, en la medida en que la Unión Europea había aducido que la atribución del carácter de ICC no debería depender de la determinación de la autoridad investigadora de tratar la información como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente, el Grupo Especial estimó que el procedimiento que había adoptado no privaba a los Miembros de la capacidad para atribuir carácter confidencial a la información con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD. El Grupo Especial consideró que, aunque la atribución del carácter confidencial a la información en los procedimientos antidumping con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es distinta de la atribución del carácter de ICC a los efectos de los procedimientos en el marco del ESD, con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 de su artículo 18, esas atribuciones de carácter confidencial están "muy relacionadas".⁶²³ Según el Grupo Especial, esta relación está respaldada por el texto del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping⁶²⁴, que, como norma y procedimiento especial o adicional prevista en el Apéndice 2 del ESD, prevalece sobre el ESD en la medida en que haya discrepancia entre esos dos conjuntos

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 56 y 57.

⁶¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.13.

⁶²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.13 y nota 33 a dicho párrafo.

⁶²¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15 (donde se cita la respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 13).

⁶²² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.18. (las cursivas son del Grupo Especial) El Grupo Especial señaló que China no se oponía a esta modificación. (*Ibid.*, nota 46 al párrafo 7.18 (donde se hace referencia a respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 3-5).)

⁶²³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.20.

⁶²⁴ El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

de disposiciones.⁶²⁵ El Grupo Especial declaró que entendía que la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refería a "la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6" y presentada posteriormente a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17.⁶²⁶ El Grupo Especial opinó, por consiguiente, que "el párrafo 7 del artículo 17 establece que la información confidencial que conste en el expediente de la autoridad -y se haya obtenido de una 'persona, organismo o autoridad'- puede facilitarse a un grupo especial e impone a ese grupo especial una obligación de no divulgación similar a la impuesta a la autoridad por la última frase del párrafo 5 del artículo 6".⁶²⁷ Basándose en este razonamiento, el Grupo Especial se abstuvo de seguir modificando el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC en la forma propuesta por la Unión Europea.

5.305. Con respecto al párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC original, el Grupo Especial constató que *facilitar* información confidencial al Grupo Especial no equivalía a *revelar* esa información al público y, sobre esta base, rechazó el argumento de China de que los Miembros de la OMC deben presentar una carta de autorización de la entidad que facilitó la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente antes de poder "facilitar" la información a un grupo especial de la OMC en el contexto de una diferencia planteada en el marco del Acuerdo Antidumping.⁶²⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial aceptó la petición de la Unión Europea de suprimir el párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC, que establecía para las partes la prescripción de presentar una carta de autorización de la entidad que hubiera facilitado la información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente cuando presentasen esa información al Grupo Especial. El Grupo Especial comunicó a las partes el Procedimiento relativo a la ICC modificado el 22 de mayo de 2014.⁶²⁹

5.6.2 Argumentos

5.306. Aunque el Grupo Especial accedió a introducir determinadas modificaciones en su Procedimiento relativo a la ICC original, en apelación, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁶³⁰ La Unión Europea considera, en particular, que el Grupo Especial delegó, "en términos absolutos", en el MOFCOM la facultad de decidir a qué información se concedería protección adicional en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC "sin ninguna posibilidad de examen por el Grupo Especial".⁶³¹ Al hacerlo, el Grupo Especial constató efectivamente que la atribución de carácter confidencial a la información por una autoridad investigadora en el contexto de los procedimientos antidumping internos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 es *determinante* para la atribución de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 en el contexto del procedimiento de los grupos especiales de la OMC.⁶³² La Unión Europea sostiene, a este respecto, que los principios formulados por el Grupo Especial y

⁶²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21 (donde se hace referencia al párrafo 2 del artículo 1 y el Apéndice 2 del ESD; y al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 66).

⁶²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21.

⁶²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21. (no se reproduce la nota de pie de página) El Grupo Especial consideró también que, puesto que el examen por un grupo especial se limita al expediente de la autoridad investigadora, en la práctica la atribución de carácter confidencial a la información con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD no debería, en general, dar lugar al planteamiento de un asunto en el marco del Acuerdo Antidumping, porque esta cuestión se estipula ya en el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*)

⁶²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.28. Véase también el párrafo 7.27 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 25-30).

⁶²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 1.10. El Procedimiento de trabajo adicional de los Grupos Especiales relativo a la información comercial confidencial modificado figura en el anexo A-2 del *Addendum* a los informes del Grupo Especial.

⁶³⁰ En particular, la Unión Europea no está de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que "la expresión 'información confidencial' del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17". (Anuncio de otra apelación de la Unión Europea, nota 2 al párrafo 1.)

⁶³¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 40. Véase también el párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 7-11 y 13).

⁶³² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 41 y 43.

el Órgano de Apelación en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, con arreglo a los cuales la cuestión de la atribución debe ser zanjada por el órgano resolutorio de la OMC, se basan en las disposiciones del ESD y "no varían en función del acuerdo abarcado particular de que se trate".⁶³³ La Unión Europea mantiene también que, contrariamente a lo indicado por el Grupo Especial en el sentido de que puede haber discrepancia entre el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD de modo que prevalece la norma especial o adicional prevista en el párrafo 7 del artículo 17, el hecho de que en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping figure la expresión "persona, organismo o autoridad" y en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD la palabra "Miembro" no significa que haya discrepancia o conflicto entre estas disposiciones. A juicio de la Unión Europea, "sencillamente, estos términos son compatibles con el hecho de que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente".⁶³⁴ Por otra parte, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en la medida en que, con la adopción del Procedimiento relativo a la ICC, excluyó "la posibilidad de que el Grupo Especial hiciera una evaluación objetiva de un asunto pertinente, en el sentido de dicha disposición".⁶³⁵

5.307. La Unión Europea se opone asimismo al análisis que hizo el Grupo Especial de la prescripción establecida en el párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial, de conformidad con la cual un Miembro de la OMC debía presentar una carta de autorización de la entidad que facilitó información confidencial en el procedimiento antidumping subyacente cuando presentara esa información al Grupo Especial.⁶³⁶ Aunque el Grupo Especial suprimió esta prescripción de su Procedimiento relativo a la ICC original, la Unión Europea sostiene que en la práctica el razonamiento del Grupo Especial implica que, para que un Miembro de la OMC designe como *no confidencial*, en el sentido del párrafo 7 del artículo 17, una información que anteriormente se haya considerado confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, se necesitaría una autorización escrita previa.⁶³⁷

5.308. China responde que la expresión "información confidencial" que figura en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping "se refiere a la información presentada con carácter confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping"⁶³⁸, y que, independientemente de si se demuestra o no una "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, la autoridad investigadora no puede revelar ninguna información facilitada con carácter confidencial por una parte en una investigación sin su autorización.⁶³⁹ Por consiguiente, en opinión de China, "desde el punto de vista de las normas de la OMC" y "con independencia de que esto se confirme o no en el procedimiento de un grupo especial relativo a la ICC", a la información presentada como confidencial a una autoridad investigadora se le debe atribuir carácter confidencial ante un grupo especial que examine el procedimiento antidumping subyacente, y no deberá ser revelada sin "permiso expreso o autorización formal" de la parte que la haya presentado en el procedimiento antidumping subyacente.⁶⁴⁰

5.309. China sostiene asimismo que el Procedimiento relativo a la ICC no excluía la posibilidad de que un órgano resolutorio de la OMC examinase la cuestión de la atribución del carácter confidencial sobre la base de criterios objetivos.⁶⁴¹ China señala que un órgano resolutorio de

⁶³³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 57.

⁶³⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 55.

⁶³⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 59. La Unión Europea afirma también que solicitó al Grupo Especial que formulase determinadas resoluciones específicas sobre la atribución, cosa que no hizo. (*Ibid.*)

⁶³⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 61 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.21 y 7.26-7.29, en particular a la constatación de que "la expresión 'información confidencial' del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17"; y a la interpretación de la expresión "persona, organismo o autoridad").

⁶³⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 67 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, nota 50 al párrafo 7.21).

⁶³⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 367.

⁶³⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 369.

⁶⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 371.

⁶⁴¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 374 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 42).

la OMC puede examinar si se trata de *información* a la que se ha atribuido carácter confidencial, y no de argumentos, alegaciones, o un razonamiento, y si se justifica dar una *protección adicional* a esa información. Sin embargo, China no considera que la cuestión de la "*atribución* de carácter confidencial a la información esté sujeta a examen por un órgano resolutorio de la OMC"⁶⁴², habida cuenta, en particular, de la falta de una referencia a la demostración de "justificación suficiente" tanto en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como en el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. China sostiene también que el equilibrio entre intereses contrapuestos en el contexto de la atribución del carácter confidencial a la información se establece mediante: i) la capacidad de *atribuir* carácter confidencial a la información; y ii) la obligación de facilitar un resumen no confidencial de dicha información.

5.6.3 Análisis

5.310. Como cuestión preliminar, señalamos el argumento de China de que tal vez no sea necesario que examinemos las cuestiones planteadas por la Unión Europea en apelación dado que tal examen no contribuiría a la pronta y satisfactoria solución de la presente diferencia.⁶⁴³ El párrafo 12 del artículo 17 del ESD estipula que el Órgano de Apelación abordará cada una de las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas planteadas en el procedimiento de apelación. A nuestro juicio, los análisis que hizo el Grupo Especial del sentido y el alcance del párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 18 del ESD son claramente cuestiones de derecho que estamos obligados a abordar, si se plantean debidamente en apelación. Consideramos que la constatación del Grupo Especial de que "la expresión 'información confidencial' del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17"⁶⁴⁴ es un elemento fundamental de su interpretación del párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, es una "interpretaci[ón] jurídica[]" formulada[] por [el Grupo Especial]" en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del ESD y, por consiguiente, puede ser objeto de un examen en apelación.

5.311. Pasando a nuestro análisis de las cuestiones planteadas por la Unión Europea en apelación, recordamos la norma general que figura en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD que establece, entre otras cosas, que las comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación "se considerarán confidenciales". Señalamos además que, en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del ESD, los grupos especiales de la OMC están obligados a seguir los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, a menos que acuerden otra cosa "tras consultar a las partes en la diferencia". Los grupos especiales pueden decidir que en un caso determinado sea apropiado un procedimiento adicional y adoptar, por ejemplo, procedimientos que dispongan la protección adicional de la información comercial sensible para que un participante pueda exponer sus argumentos y pruebas sin arriesgarse indebidamente a una divulgación de esa información. Al determinar el alcance y el contenido de tales procedimientos, el grupo especial debe considerar el efecto que podrían tener en el ejercicio por el grupo especial de su deber de pronunciarse establecido en el ESD y los demás acuerdos abarcados, en el derecho de las partes al debido proceso y en los derechos e intereses sistémicos de los demás Miembros de la OMC.⁶⁴⁵ Cualquier procedimiento adicional adoptado por un grupo especial para proteger la confidencialidad de la información comercial sensible no debe ir más allá de lo necesario para proteger contra un determinado riesgo de daño (real o potencial) que pudiera derivarse de la divulgación, y debe ser compatible con las disposiciones pertinentes del ESD y de los demás acuerdos abarcados (incluido el Acuerdo Antidumping).⁶⁴⁶ El grupo especial tiene la obligación de pronunciarse sobre cualquier desacuerdo o diferencia que pueda surgir en el marco de esos procedimientos en lo que respecta a la designación o el trato de la información como información comercial confidencial. Además, cuando sea necesario, el grupo especial debe extraer las conclusiones apropiadas del hecho de que una parte no le haya facilitado la información solicitada.

⁶⁴² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 374. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁴³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 361 y 362.

⁶⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21.

⁶⁴⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 8 y 9.

⁶⁴⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 9.

5.312. Dicho esto, observamos que el marco para el trato de la información confidencial en los procedimientos antidumping internos figura en los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁶⁴⁷ En el contexto de estos procedimientos antidumping, corresponde a las *autoridades investigadoras* evaluar objetivamente si la *parte que ha facilitado la información* ha justificado suficientemente la petición de que se trate determinada información como "confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Si la autoridad investigadora determina que una parte interesada ha demostrado adecuadamente una "justificación suficiente", la información de que se trate "no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado". La nota 17 al párrafo 5 del artículo 6 precisa además que "[l]os Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos."

5.313. El trato confidencial de la información proporcionada *por un Miembro de la OMC a un grupo especial o al Órgano de Apelación* en el contexto de los *procedimientos de solución de diferencias de la OMC* se rige por un conjunto de normas diferente. Como se ha indicado, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece expresamente que "[l]as comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia." Las partes en una diferencia son libres de hacer públicas sus posiciones, pero "considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter".⁶⁴⁸

5.314. El párrafo 1 del artículo 13 del ESD establece, además, que "[un] grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente". Los Miembros de la OMC "deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente". La información confidencial que se proporcione a un grupo especial "no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado". Estas disposiciones son de aplicación general en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

5.315. En *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación observó que las prescripciones relativas a la confidencialidad establecidas en el párrafo 10 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, así como en el párrafo 1 del artículo VII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias⁶⁴⁹, están expresadas "en términos muy generales que tal vez deban particularizarse en aquellos casos en que la naturaleza de la información suministrada exija medidas más detalladas para proteger debidamente su carácter confidencial".⁶⁵⁰ Por lo tanto, la cuestión de si un grupo especial estima que es necesario adoptar, sobre la base de las facultades que le confiere el artículo 12 del ESD, procedimientos especiales para la protección adicional de la ICC variará según el caso. No obstante, es importante distinguir entre el nivel general de confidencialidad que se aplica en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, y el nivel adicional de protección de la información comercial confidencial que puede decidir adoptar un grupo especial, normalmente a petición de una parte. En el contexto de las diferencias en la OMC planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping, el párrafo 7 del artículo 17 de dicho Acuerdo estipula que "[l]a información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado".⁶⁵¹ Por consiguiente, mientras el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping regula la cuestión de la atribución de carácter confidencial a la información en los procedimientos antidumping nacionales, el párrafo 7 del artículo 17 trata de la cuestión de la confidencialidad en un procedimiento antidumping ante un grupo especial de la OMC.

⁶⁴⁷ Véase la sección 5.3 de los presentes informes.

⁶⁴⁸ Párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

⁶⁴⁹ Las Normas de conducta, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (WT/DSB/RC/1), están incluidas directamente en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) como anexo II de los mismos. (Véanse los documentos WT/DSB/RC/2 y WT/AB/WP/W/2.)

⁶⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 8.

⁶⁵¹ Señalamos que el párrafo 7 del artículo 17 es una norma especial o adicional que prevalece en la medida en que haya una discrepancia entre las normas y procedimientos del ESD (como sus artículos 13 y 18) y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. (Véanse el párrafo 2 del artículo 1 y el Apéndice 2 del ESD.)

5.316. A nuestro entender, en su razonamiento, el Grupo Especial mezcló: i) las obligaciones relativas a la confidencialidad previstas en el Acuerdo Antidumping, que establecen el marco para el trato confidencial de la información aplicable en el contexto de los procedimientos antidumping *nacionales*; y ii) las obligaciones relativas a la confidencialidad aplicables en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Además, el Grupo Especial mezcló también: i) las prescripciones en materia de confidencialidad generalmente aplicables en los procedimientos de la OMC o en los procedimientos antidumping como se prevé en las disposiciones del ESD y del Acuerdo Antidumping mencionadas *supra*; y ii) el nivel adicional de protección de la información comercial sensible previsto en los procedimientos especiales adoptados por un grupo especial a los efectos de una diferencia específica.⁶⁵² Contrariamente a lo que parece haber indicado el Grupo Especial, la cuestión de si la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y presentada por una parte a un grupo especial de la OMC de conformidad con las prescripciones en materia de confidencialidad generalmente aplicables en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debe recibir un trato confidencial adicional como ICC ha de ser determinada en cada caso por el grupo especial de la OMC.

5.317. Por estos motivos, declaramos superfluos y carentes de efectos jurídicos las constataciones y el razonamiento jurídico formulados por el Grupo Especial en los párrafos 7.21 a 7.25 y 7.27 a 7.29 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea. No consideramos necesario formular más constataciones sobre esta cuestión para resolver la presente diferencia.

⁶⁵² Señalamos, en particular, la constatación del Grupo Especial de que "la expresión 'información confidencial' del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21.) La mezcla de los dos regímenes de protección de la información confidencial por parte del Grupo Especial se refleja también en su declaración de que "la Unión Europea no ha explicado cómo podría producirse otro tipo de desacuerdo en lo que respecta a la atribución de carácter confidencial con arreglo al Procedimiento relativo a la ICC en caso de que la información haya sido *debidamente* tratada como confidencial en el procedimiento antidumping subyacente". (Informes del Grupo Especial, nota 52 al párrafo 7.22. (las cursivas figuran en el original))

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS454/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, China - *Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón*, WT/DS454/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; y, en consecuencia,
 - iii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.1.b. del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial del texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, sin evaluar objetivamente la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente";
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que, en su examen de si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora puede examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se venden a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.130, 7.144 y 8.2.a.i del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, por las que se rechaza la alegación del Japón de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores; y
 - iii. completa el análisis jurídico y constata que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones del grado C, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el argumento del Japón de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no constituía una alegación separada planteada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y, en consecuencia, declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 6.29 a 6.31 y en la nota 274 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón; y

- ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.2.a.ii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón;
- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al abordar, en los párrafos 7.180 a 7.188 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, las alegaciones planteadas por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la "utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación";
 - ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por el Japón;
 - iii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188, 7.205 y 8.1.a.iii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales;
 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.204, 7.205 y 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping; y
 - v. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir, en el párrafo 7.192 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, que este no había presentado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS460/AB/R

6.1 En la apelación del informe del Grupo Especial, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.49 y 7.51 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad respecto de las alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y de que esas alegaciones estaban por consiguiente comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, ni con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; y en consecuencia
 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.66 y 8.6.a. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;
- b. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 y del párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.101 y 8.6.c. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación;
- c. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; y en consecuencia
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.6.e. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial del texto completo de los informes que figuran en el apéndice V y el apéndice VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias

presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, sin evaluar objetivamente la demostración por los solicitantes de una "justificación suficiente";

- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y en consecuencia revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.235, 7.236 y 8.7.d.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, por las que se rechaza la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex; y
 - ii. completa el análisis jurídico y constata que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó suficientemente de los hechos esenciales en relación con los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex;
- e. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y en relación con el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que, en su examen de si ha habido una significativa subvaloración de precios, la autoridad investigadora puede examinar sencillamente si las importaciones objeto de dumping se venden a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, formuladas en los párrafos 7.130, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, por las que se rechaza la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no examinar si las importaciones del grado C objeto de dumping tenían algún efecto de subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales, en el sentido de ejercer una presión a la baja sobre esos precios internos por venderse a precios inferiores;
 - iii. completa el análisis jurídico y constata que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones del grado C, en comparación con el precio del grado C nacional, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
 - iv. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.143, 7.144 y 8.7.b.i. del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea; y constata, en lugar de ello, que la evaluación realizada por el MOFCOM de si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con los precios del producto nacional similar, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- f. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y en relación con el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM, el Órgano de Apelación constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.7.b.ii del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea;

- g. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por la Unión Europea;
 - ii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188, 7.205 y 8.6.d.iii del informe de Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales;
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.204, 7.205 y 8.6.d.iv del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de capacidad de producción nacional no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping; y
 - iv. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir, en el párrafo 7.192 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, que la Unión Europea no había presentado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativas a los análisis de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por el MOFCOM, más allá de las alegaciones relativas a la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado y al análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM; y
- h. con respecto a la atribución que hizo el Grupo Especial del carácter de información comercial confidencial (ICC) y a su adopción del Procedimiento relativo a la ICC, el Órgano de Apelación declara superfluos y carentes de efectos jurídicos las constataciones y el razonamiento jurídico formulados por el Grupo Especial en los párrafos 7.21 a 7.25 y 7.27 a 7.29 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, y no considera necesario formular nuevas constataciones sobre este asunto a fin de resolver la presente diferencia.

6.2 El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a China que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro
